



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CRITERIO JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN PENAL DEL EXTRANEUS
EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS PUNO 2022**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. LUZDELIA DANIFSA COAQUIRA MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

JULIACA – PERÚ

2024




UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE: DERECHO

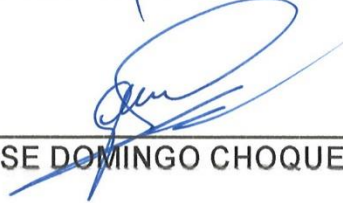
**CRITERIO JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN PENAL DEL EXTRANEUS
EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS PUNO 2022**

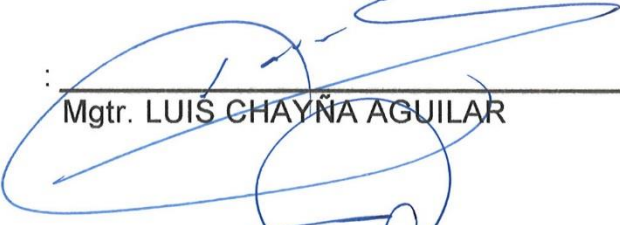
TESIS PRESENTADA POR:
Bach. LUZDELIA DANIFSA COAQUIRA MAMANI


PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE : 
Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

PRIMER MIEMBRO : 
Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

SEGUNDO MIEMBRO : 
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR DE TESIS : 
Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PÚBLICO - P05

**RESOLUCIÓN N° 032-2024-D/FCJP-UANCV**

Juliaca, 15 de enero del 2024.

Vistos: El expediente, No: **CU-150** presentado por el Bachiller en Derecho **Srta. LUZDELIA DANIFSA COAQUIRA MAMANI**, quien solicita fecha para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **CRITERIO JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN PENAL DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUNO 2022**, para optar el Título Profesional de Abogada y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y, estando a los dictámenes presentados por los miembros del jurado en el que aprueban el borrador de tesis, el Decano de la facultad, en uso de sus atribuciones conferidas por la ley universitaria 30220, y el Estatuto de la UANCV.

RESUELVE:

Primero.- El jurado declara **APTO** por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial del Bach. **Srta. LUZDELIA DANIFSA COAQUIRA MAMANI**, para optar el Título Profesional de Abogada, el mismo que se llevará a cabo el próximo **18 de enero del 2024 a las 11:00 a.m.** en el Salón de Grados de esta facultad.

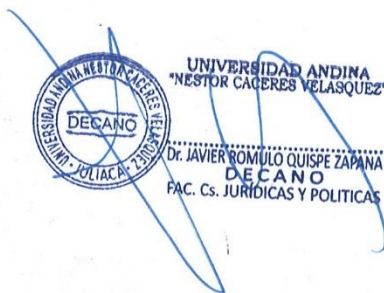
Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación de examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes Docentes:

Presidente: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Mgtr. LUIS CHAYÑA AGUILAR

ASESOR:
Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

Tercero.-La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



c.c
Archivo
JRQZ/jahr



CRITERIO JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN PENAL DEL EXTRANEO EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUNO 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|----|
| 1 | Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante | 8% |
| 2 | docplayer.es Fuente de Internet | 2% |
| 3 | repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet | 2% |
| 4 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 1% |
| 5 | qdoc.tips Fuente de Internet | 1% |
| 6 | repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 7 | repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet | 1% |

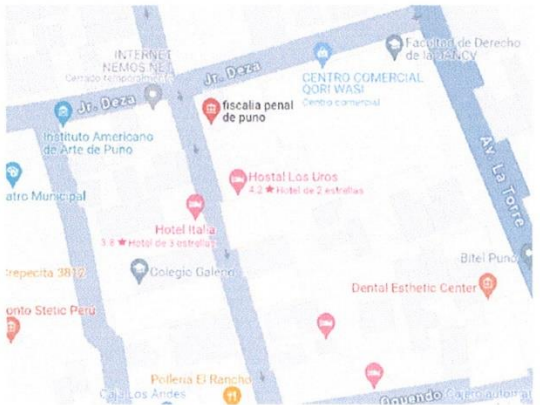
repositorio.udch.edu.pe

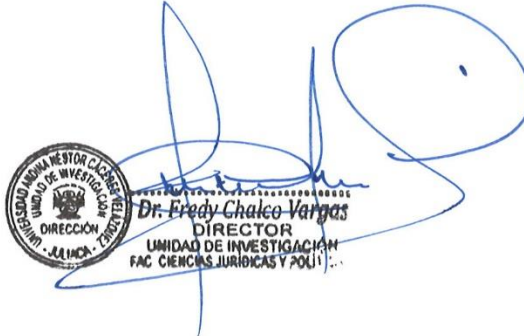


Metadatos Complementarios

| Título de la tesis | |
|--|---|
| CRITERIO JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN PENAL DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUNO 2022 | |
| Datos de autor | |
| Nombres y apellidos | Luzdelia Danifsa Coaquira Mamani. |
| Tipo de documento de identidad | DNI |
| Número de documento de identidad | 73747866 |
| URL de ORCID | https://orcid.org/0000-0002-5666-3503 |
| Datos de asesor | |
| Nombres y apellidos | Yeme Marcial Pari Galindo. |
| Tipo de documento de identidad | DNI |
| Número de documento de identidad | 02362271 |
| URL de ORCID | http://orcid.org/0000-0001-7142-2727 |
| Datos del jurado | |
| Presidente del jurado | |
| Nombres y apellidos | Javier Romulo Quispe Zapana. |
| Tipo de documento | DNI |
| Número de documento de identidad | 01324996 |
| Miembro del jurado 1 | |
| Nombres y apellidos | Jose Domingo Choquehuanca Calcina. |
| Tipo de documento | DNI |
| Número de documento de identidad | 01245874 |
| Miembro del jurado 2 | |
| Nombres y apellidos | Luis Chayña Aguilar. |
| Tipo de documento | DNI |



| | |
|--|--|
| Número de documento de identidad | 02363034 |
| Datos de investigación | |
| Línea de investigación | Derecho Privado - P 05 |
| Grupo de investigación | No aplica. |
| Agencia de financiamiento | Sin financiamiento |
| Ubicación geográfica de la investigación | <p>Ubicación: Edificio: MINISTERIO PÚBLICO País: Perú Departamento: Puno Provincia: Puno Distrito: Puno Coordenadas: Latitud: -15.83676 Longitud: -70.02704 https://maps.app.goo.gl/Yp9SX5vcG5XzAggz5</p>  |
| Año o rango de años en que se realizó la investigación | Julio 2023 - Diciembre 2023 |
| URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería | Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02 |


Dr. Fredy Chalco Vargas
 DIRECTOR
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 FAC CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍ...



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo LUZDELIA DANIFSA COAQUIRA MAMANI, identificado con DNI Nro. 73747866 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

CRITERIO JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN PENAL DEL EXTRANEUS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA FISCALÍA CORPORATIVA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PUNO 2022

Asesorado por: Mgtr. YEME MARCIAL PARI GALINDO

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 25 de MARZO del 2024

Firma del Asesor (obligatoria)

FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A mis padres, quienes me brindan su apoyo incondicional, sin importar las circunstancias ni la ocasión.

A mi hermano, Rodrigo por estar siempre a mi lado y animar mi vida con sus ocurrencias.



AGRADECIMIENTO

A Dios, quien nos brinda salud y protección para continuar en este sinuoso camino que es la vida.

A la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, por acogerme y a mis maestros por sus sabias enseñanzas.

Al Mgtr. Yeme Marcial Pari Galindo, asesor de tesis, por la confianza, motivación y sus sabios consejos en la asesoría de la tesis.

A mis padres por el apoyo incondicional que me otorgaron a lo largo de mi Carrera.



ÍNDICE GENERAL

| | |
|-----------------------|------|
| DEDICATORIA..... | iii |
| AGRADECIMIENTO..... | iv |
| ÍNDICE GENERAL..... | v |
| ÍNDICE DE TABLAS..... | viii |
| RESUMEN..... | ix |
| ABSTRACT..... | x |
| INTRODUCCIÓN..... | xi |

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

| | |
|---|---|
| 1.1. ANALISIS O DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA..... | 1 |
| 1.2. FORMULACION DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 2 |
| 1.2.1 Problema general..... | 2 |
| 1.2.2. Problemas específicos..... | 3 |
| 1.3. EXPOSICION DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..... | 3 |
| 1.3.1. Justificación teórica..... | 3 |
| 1.3.2. Justificación metodológica..... | 3 |
| 1.3.3. Justificación práctica..... | 4 |
| 1.4. OBJETIVOS..... | 4 |
| 1.4.1. Objetivo general..... | 4 |
| 1.4.2. Objetivos específicos..... | 4 |
| 1.5. SUPUESTOS..... | 5 |
| 1.5.1. Supuestos hipotéticos o hipótesis..... | 5 |
| 1.5.2. Supuestos hipotéticos o hipótesis..... | 5 |
| 1.6. OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS..... | 6 |



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 7

 2.1.1. Internacionales7

 2.1.2. Nacionales10

 2.1.3. Regionales13

2.2. MARCO TEÓRICO 15

 2.2.1. Criterio jurídico de la imputación penal del extraneus15

 2.2.2. Persona que interviene en un hecho punible16

 2.2.3. No es autor del hecho punible17

 2.2.4. Delitos contra la administración pública17

 2.2.5. Calidad de funcionario público19

 2.2.6. Cómplice que no tenga la calidad de funcionario público20

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 20

CAPÍTULO III

METODO DE INVESTIGACION

3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN 23

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN..... 23

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN 24

3.4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN 25

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA..... 25

3.6. TECNICAS, FUENTES E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN..... 26

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS 27

4.2. DISCUSIÓN 30



| | |
|--|----|
| CONCLUSIONES..... | 35 |
| RECOMENDACIONES | 36 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 37 |
| ANEXOS | 44 |
| ANEXO 1. Matriz de consistencia | 45 |
| ANEXO 2. Requerimientos de acusación fiscal..... | 46 |



ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1 Operacionalización de categorías | 6 |
| Tabla 2 Análisis documental | 27 |
| Tabla 3 Análisis documental-Casación N°782-2015 del Santa..... | 28 |
| Tabla 4 Análisis documental-Postura | 29 |



RESUMEN

El estudio nominado tuvo como finalidad conocer si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, en razón de que es muy importante esclarecer que toda persona tenga o no tenga la calidad de funcionario público, pero actúe en complicidad de un hecho delictivo funcional, es responsable de dicho delito, no de otro de dominio, por lo cual se le debe de atribuir el título de cómplice, para dar respuesta a las finalidades planteadas se siguió un camino metodológico de tipo básico, enfoque cualitativo, método dogmático y argumentación jurídica, diseño teoría fundamenta, la población se constituyó por expediente, el muestreo fue no probabilístico, la técnica aplicada fue el análisis documental, y para la obtención de información se tomó la guía de análisis documental, llegando a la conclusión de que el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus si debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, de acuerdo a la postura de accesoriedad de la participación, la cual es adoptada actualmente por el código penal.

Palabras clave: Administración pública, cómplice, extraneus, delito, funcionario.



ABSTRACT

The purpose of the nominated study was to know if the legal criterion of the criminal accusation of extraneous should be applied to every person in crimes against the public administration in the corporate corruption prosecution of officials of Puno, 2022, because it is very important clarify that any person who has or does not have the status of public official, but acts in complicity in an official criminal act, is responsible for said crime, not for another domain, for which reason the title of accomplice must be attributed to him, to To respond to the proposed purposes, a basic methodological path was followed, qualitative approach, dogmatic method and legal argumentation, fundamental theory design, the population was constituted by file, the sampling was non-probabilistic, the technique applied was documentary analysis, and To obtain information, the documentary analysis guide was taken, reaching the conclusion that the legal criterion of the criminal accusation of the extraneous should be applied to every person in crimes against the public administration in the corporate prosecution of corruption of officials. of Puno, according to the position of accessory participation, which is currently adopted by the penal code.

Keywords: Public administration, accomplice, extraneous, crime, official.



INTRODUCCIÓN

El presente estudio, el cual tiene como denominación criterio jurídico de la imputación penal del extraneus en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, se desarrollará con la finalidad de conocer si el criterio jurídico de imputación penal del extraneus debe de ser aplicado a toda persona sin importar, o sin la necesidad que este tenga que ser un funcionario público, asimismo en el presente estudio serán desarrollados aspectos muy importantes para el mejor entendimiento del tema, de tal manera contribuir con la mejora y el cumplimiento correcto de las normas vigentes.

Los criterios de las imputaciones penales del extraneus la principal implicancia derivada de estas clasificaciones de delitos que radican en que las autorías-coautorías en las contravenciones especiales propias es exclusiva y reductiva de los funcionarios públicos, no pudiendo darse coautoría con los sujetos particulares o extraneus, lo que no pasa en los delitos especiales impropios, ya que estos admiten autorías múltiples entre sujetos comunes y funcionarios o servidores públicos, visto el delito en su perspectiva global (Rojas, 2007).

Los delitos contra la administración pública son los que atentan contra la administración de las organizaciones estatales las cuales buscan satisfacer las carencias de intereses públicos y conseguir los fines del gobierno, estas infracciones perjudican al estado por lo que se consideran delitos, que se encuentran tipificados en el título XVIII del código penal, desde el artículo 361 al



426, como por ejemplo el abuso de autoridad, cohecho, colusión y otros (Pineda, et. al, 2018)..

A ese entender, el estudio estuvo dividido en capítulos, los cuales se pasan a ser desarrollados:

- En el capítulo primero, sobre el problema, se conformó por el desarrollo de la problemática, se plantearon los problemas de estudio, la justificación respectiva, objetivos, supuestos, y el desarrollo de las variables.
- En el capítulo segundo, se realizó el marco teórico correspondiente, en primer lugar, estudios que antecedieron al presente, definiciones de las categorías de estudio, términos más empleados.
- En el capítulo tercero, se desarrolló el camino metodológico que se siguió, las técnicas, instrumentos, población y muestra.
- En el capítulo cuarto, se dieron los resultados y discusiones debidas.
- Para culminar, se dieron a conocer las conclusiones, recomendaciones, referencias y anexos.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. ANALISIS O DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Hoy en día, se tienen dos posturas acerca de la imputación penal del extraneus, debatiendo sobre a quién recae este título, a raíz de ello es que nace esa problemática.

Por un lado, se tiene que tal imputación es atribuida a toda persona que actúe en complicidad, puesto que no goza de autonomía típica propia o estructura delictiva diferente al acto cometido por el autor del hecho delictivo, en consecuencia el extraneus es el sujeto quien responde como cómplice por el hecho delictivo que fue perpetrado por el funcionario público, sin importar que este sea o no un sujeto público, solo importa el hecho de que haya ayudado o haya actuado en complicidad con un sujeto público para cometer un delito, esta postura es la que recoge el código penal, justificándose bajo la teoría de la accesoriedad de la participación.

Sin embargo, se tiene otra postura, en la cual se indica que el extraneus al no poseer el título de funcionario público, no es responsable



del hecho delictivo contra la administración, pese a haber contribuido con el autor del delito a cometer dicho acto delictivo, en razón de ser ajeno a la administración, por lo que no puede responder por delitos funcionales, ya que no pertenecen a la administración pública, en consecuencia solo podrán ser responsables de delitos de dominio o comunes, ponencia muy contraria y distinta a la primera (Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en Lima, 2018).

En razón de lo dicho es que el presente estudio tendrá como finalidad conocer si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, pues se considera que es importante que la imputación penal extraneus sea aplicado a toda persona, ya sea un sujeto público o no, siempre en cuando actúe en complicidad con un funcionario público, ya que está participando en un hecho delictivo contra la administración, por lo que debe de ser merecedor de la pena correspondiente según lo establece la ley. Por ello es necesario que las normas vigentes esclarezcan este tema en discusión, de tal manera, los operadores de justicia apliquen el derecho como tiene que ser.

1.2. FORMULACION DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema general

P.G. ¿El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la primera fiscalía de corrupción de funcionarios de Puno, 2022?



1.2.2. Problemas específicos

P.E.1 ¿El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado solo al que tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022?

P.E.2 ¿El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado al cómplice que no tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022?

1.3. EXPOSICION DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio estuvo justificado del siguiente modo:

1.3.1. Justificación teórica

Al analizar la problemática, como base fundamental, se obtuvieron definiciones teóricas con relación a las categorías establecidas, de la misma manera de las sub categorías planteadas, en tal sentido servirá como teoría para los lectores preocupados o interesados en el tema o que busquen información relacionada a los temas en relación, del mismo modo contribuirá como antecedente a investigaciones futuras que tengan como tema una similitud con la problemática que se quiere desarrollar.

1.3.2. Justificación metodológica

Para poder dar respuesta a los problemas de estudio planteados, y conseguir la obtención de los fines del estudio, se seguirá una ruta metodológica en la que se emplearan métodos, técnicas e instrumentos, de



tal manera se podrá recabar la información necesaria, asimismo se tendrá designada una población la cual dará información certera, ello servirá para describir los resultados, realizar discusiones, dar las conclusiones y recomendaciones pertinentes y correspondientes al estudio.

1.3.3. Justificación práctica

En cuanto a tal justificación, al conocer si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública, se podrá contribuir con el poder legislativo, de tal manera puedan darse cuenta la necesidad que tiene especificar que el extraneus debe de ser aplicado a toda persona, sea o no sujeto público, de tal manera los operadores de justicia podrán aplicar las normativas con mayor claridad, además tendrán un sustento normativo para justificar dicho proceder, lo cual generaría mayor eficiencia y sustento en la aplicación de tal imputación penal.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo general

O.G. Conocer si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022.

1.4.2. Objetivos específicos

O.E.1 Analizar si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado solo al que tenga la calidad de funcionario



público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022.

O.E.2 Analizar si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado al cómplice que no tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022.

1.5. SUPUESTOS

1.5.1. Supuestos hipotéticos o hipótesis

El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, debe ser aplicado a toda persona sin importar el puesto laboral que ocupe, porque la complicidad no goza de autonomía propia.

1.5.2. Supuestos hipotéticos o hipótesis

El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus no debe de ser aplicado solo al que tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, porque este título puede ser para toda persona que actúe en complicidad.

El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus si debe de ser aplicado al cómplice que no tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, puesto que participa de un hecho punible junto al funcionario público.

1.6. OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 1

Operacionalización de categorías

| Categorías | Definición conceptual | Sub categorías |
|--|--|---|
| Criterio jurídico de la imputación penal del extraneus | Los criterios de las imputaciones penales del extraneus es la fundamental implicancia que deriva de estas clasificaciones de contravenciones que radican en que las autorías-coautorías en las contravenciones especiales propias es exclusiva y reductiva de los trabajadores estatales, no logrando ejecutarse las coautorías con los sujetos extraneus o particulares, lo que no pasa en las contravenciones especiales impropias, ya que ellos aceptan autorías de multiplicidad entre funcionarios sujetos comunes y trabajadores estatales, vistos los delitos en sus perspectivas globales (Rojas, 2007). | S.C.1 Persona que interviene en un hecho punible S.C.2 No es autor del hecho punible |
| Delitos contra la administración pública | Los delitos contra la administración pública son los que vulneran la dirección de entes gubernamentales, en donde las peculiaridades esenciales de estas contravenciones son que los autores tiene que ser funcionarios o servidores públicos; es decir necesitan de autores especiales que con sus conductas infraccionan atribuciones propias del cargo que ostentan o también de que abusan de las atribuciones o facultades que ejercen por delegación o a nombre del gobierno (Castro, 2020). | S.C.3 Calidad de funcionario público S.C.4 Cómplice que no tenga la calidad de funcionario público |

Nota: Elaboración propia



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En este apartado se tienen estudios ya desarrollados con anterioridad relacionados al presente tema:

2.1.1. Internacionales

Lojan (2021), en su estudio denominado, "Prohibiciones de las colaboraciones eficaces a los servidores estatales inmersos en las contravenciones contra la eficacia administración estatal", se tuvo como finalidad desenvolver unos estudios conceptuales, doctrinarios, jurídicos y comparados, respecto a la cooperación eficaz en las contravenciones de la eficiencia de la dirección estatal en los cometidos por funcionarios estatales, su metodología de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, tipo socio-jurídica, su conclusión fue que en el Ecuador las contravenciones contra la eficiencia de la dirección estatal son muy comunes por parte de los trabajadores estatales, las cuales en el momento de ser indagados y procesados se acogen a la figura jurídica de la cooperación eficaz que le faculta una evidente aminoración de la pena en sus sentencias evitando así cumplir la totalidad de las condenas



establecidas por la norma, la cooperación eficaz por parte de los servidores estatales que han cometido delitos contra la eficiencia dirección estatal, produce desigualdad ante la ley, perjuicios al estado y el aumento de estas contravenciones por existir unos acuerdos de aminoración de las penas a cambio de dar información relevante, y conforme con los resultados las entrevistas y las encuestas se ha conseguido demostrar la carencia de la prohibición de las cooperaciones eficaces por parte de los trabajadores estatales inmersos en contravenciones contra la eficacia de la dirección estatal porque se benefician de unas reducciones de sus penas en su sentencia habiendo desigualdades ante la ley, evitando así la ejecución total de las condenas por los delitos cometidos.

Costa (2019), en su estudio denominado, "La contravención de peculado y sus sanciones graduales en función del perjuicio económico generado a la nación", se tuvo como finalidad ejercer unos estudios jurídicos, críticos y doctrinarios respecto a las sanciones a la contravención de peculado, su metodología de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, tipo hermenéutico-jurídico, su conclusión fue que los cargos desenvueltos por el gobierno es ejecutar la carta magna, es la forma de guiar el poder del estado, en la cual se unen las políticas sociales que se aplican en las jurisdicciones o territorios que están dirigidos a reglamentar las vinculaciones entre el estado y los ciudadanos, la administración del estado es la agrupación de entes del estado como los privados básicamente direccionados las limitaciones, competencias y atribuciones que se basan en sus ámbitos los ejercicios de los poderes en perfectas



conexión con las atribuciones del gobierno, la fe estatal derivan de los actos jurídicos solemnes, en donde el gobierno mediante un fedatario juicamente constituido cualquiera que fuese su atribución, solemniza las voluntades estatales colectivas o individuales revistiéndolas de legalidad para delimitadas consecuencias.

Gavilánez (2019), en su estudio denominado, "Los indultos presidenciales en las contravenciones contra la dirección pública y el precepto de seguridad jurídica", se tuvo como finalidad indagar los indultos presidenciales en las contravenciones contra la dirección pública y el precepto de seguridad jurídica para evadir impunidad en casos parecidos, su metodología de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, tipo bibliográfico, su conclusión fue que una vez que se analizaron los indultos presidenciales en los delitos contra la dirección estatal como el asunto Cofiec y sus repercusiones dentro de los ordenamientos jurídicos internos además de asuntos semejantes, concluimos que existe una trasgresión al precepto de seguridad jurídica, que está taxativo en el Art. 82° de la carta magna de la nación, por no colocar como advertencia s de la existencia de unas leyes claras, vigentes y previas que regulen de forma eficaz las concesiones de los indultos de los presidentes en el Ecuador, dejando en totales inseguridades jurídicas a los probables beneficiarios de las mismas ya que no se observan dentro de los mismos parámetros, como los humanitarios y tampoco se podemos afirmar mediante un decreto ejecutivo normativo se requieran regular dichas amplias y nobles entes del indulto, se ha analizado de manera



bibliográfica y se han delimitado que estas figuras de los indultos presidenciales en la circunscripción no se usan de manera efectiva, tomando como referencias los preceptos humanos y casos humanitarios de los probables beneficiarios de las colectividades, en consecuencia este beneficio es muy superior para la colectividad en general y más para las personas privadas de libertad que reúnen los requerimientos o se hallan en condiciones en las cuales ameritan tener su libertad inmediata, y sin dilaciones.

2.1.2. Nacionales

Alves Montenegro (2022), en su estudio denominado, "Las teorías de infracciones del deber como fundamentos de la punibilidad de las participaciones del extraneus en las contravenciones de función", se tuvo como finalidad delimitar si las teorías de infracciones del deber, en el derecho punitivo peruano, fundamentan correctamente la punibilidad de las participaciones del extraneus en las contravenciones de función, su metodología de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, tipo interpretativo y documental, su conclusión fue que se llegó a delimitar que las teorías de infracciones de los deberes, reguladas en precepto punitivo peruano, no fundamentan correctamente la punibilidad de las participaciones del extraneus en las contravenciones de función, esto en razón a que el tercer párrafo del artículo 25° del código punitivo vigente, no regulan de manera adecuada las teorías de unidades del título de imputaciones y; por el contrario, el artículo 26° del mismo texto normativo



regulan de las teorías de ruptura de los títulos de imputación, de esta manera se hace imposible las sanciones adecuadas del extraneus en las contravenciones de infracciones de deber y en consecuencia en las contravenciones funcionariales, ello ha llegado a mostrar con el estudio de acuerdo plenario N° 03-2016/CJ-116, en la que se obtuvieron como resultados que las decisiones de la Corte Suprema se debe particularmente a razones de políticas criminales en correlación a la necesaria lucha en contra de la criminalidad organizada y contravenciones de cuello blanco, lo que conllevo a efectuar unos análisis históricos del artículo 26° para así mostrar, de manera indebida y con ausencia de los sustentos materiales, que nunca han regulado las teorías de ruptura de títulos de imputación, supuestos que son totalmente incorrectos.

Diaz (2021), en su estudio denominado, "La efectividad del tipo punitivo de peculado para las determinaciones proporcionales de las penas por las participaciones del extraneus", se tuvo como finalidad delimitar si la configuración de los tipos penales de peculado resultan inadecuadas para delimitar proporcionalmente las penas por las participaciones del extraneus, su metodología de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, tipo histórico-jurídico, su conclusión fue que después de haber estudiado en base a su estructura del tipo punitivo de peculado, podemos decir que es un instrumento legal por medio de la cual se describen las acciones u omisiones consideradas punibles realizadas por los funcionarios estatales, por lo que su objeto de estudio está determinado por las normas y leyes interpuestas por los legisladores para



que sean aplicados en la práctica conforme a su concepción, criterios de interpretación de los operadores jurídicos, tomando como referencia el nivel de participación de los intervinientes de los hechos punibles y así se apliquen las sanciones proporcionales tanto a los autores como a los cómplices en la contravención de peculado, y también conforme a los señalado a lo largo de la discusión, se puede delimitar las participaciones de unos sujetos en las realizaciones de las contravenciones específicas como es el caso de los delitos especiales así como el de peculado, se tratan de intervenciones en apoyo a las consolidaciones de los actos delictivos con el apoyo de dichos terceros, siendo así las estructuras legislativas se han visto afectados por estas condiciones, que desde luego afectan a las sanciones que ha de ejecutarse sobre los agentes.

Rodríguez (2019), en su estudio denominado, “La contravención de negociaciones incompatibles, y la impunidad del extraneus en la circunscripción judicial de Ucayali, 2017”, se tuvo como finalidad delimitar la contravención de negociaciones incompatibles, y la impunidad del extraneus en la circunscripción judicial de Ucayali, 2017, su metodología de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, tipo descriptivo, su conclusión fue que los operadores de justicia conforme con las teorías de unidades del título de imputaciones, podrían sancionar penalmente al extraneus en las contravenciones de negociaciones incompatibles, se podrían sancionar civilmente al extraneus por los daños ocasionados en beneficio del estado, resultan necesario adiestramientos respecto a las teorías del delito, para de esa manera comprender mejor los elementos del tipo punitivo, es necesario convocar a un pleno casatorio, con el



fin de delimitar a rango dogmático las responsabilidades penales y civiles del extraneus en la contravención de negociaciones incompatibles, también que se advierte que la Corte Suprema en un 100% no delimita responsabilidad en favor del extraneus en la contravención de negociaciones incompatibles, asimismo se advierte que la Corte Suprema en cada una de las casaciones en un 100% declararon fundados las pretensiones extraneus en las contravenciones de negociaciones incompatibles y que se advierte en un 100% que las casaciones relacionas al delito de negociaciones incompatibles han sido sin reenvió.

2.1.3. Regionales

Velásquez (2022), en su estudio denominado, "Determinaciones de las intervenciones del tercero beneficiado – extraneus, en las estructuras típicas de la contravención de negociaciones incompatibles", se tuvo como finalidad delimitar si existen participaciones criminales del tercero beneficiado en las contrataciones u operaciones públicas para ser imputado en las contravenciones de negociaciones incompatibles, su metodología de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, tipo hermenéutico jurídico, su conclusión fue que se ha delimitado que las contrataciones estatales, el tercero favorecido como "extraneus" ejecuta comportamientos necesarios para el cumplimiento de la propia contratación estatal y del consiguiente interés debido del "servidor o funcionario público"; que en base a la naturaleza de la contravención se evidencia en cualquier etapa de las contrataciones públicas, como en los actos preparatorios y selecciones, pero se perfecciona la participación del "extraneus" partiendo de las firmas contractuales y en la etapa de ejecuciones al momento



de ejecutar las adendas, adelantos de ejecución de las contraprestaciones, en el momento del pago, o por los incumplimientos de las penalidades; así en las contrataciones estatales, donde se configuren unas negociaciones incompatibles o aprovechando indebidamente su cargo, el "extraneus" como tercero favorecido de las contrataciones, actúan activamente de manera necesaria, y por lo cual si hay una participación material y criminal pasible de las imputaciones de la contravención incompatible con conocimientos de las conductas del autor.

Chambi (2022), en su estudio denominado, "Perjuicios económicos normativizados en las contravenciones contra la dirección pública", se tuvo como finalidad verificar si es sustentable las determinaciones de los perjuicios económicos en las contravenciones contra la dirección pública, su metodología de enfoque cualitativo, de diseño dogmático, tipo histórico jurídico, su conclusión fue que si resultan sustentables dentro de las contravenciones contra la dirección estatal, las determinaciones de unos perjuicios económicos, ya que partiremos sobre las bases normativas, en las mismas que se calificaran si los supuestos de las conductas desplegadas por los funcionarios o servidores públicos, han quebrantado sus deberes de probidad y lealtad que se encargan de la dirección estatal, con solo el quebramiento de estos deberes para que se causen unos perjuicios al gobierno, por medio de sus ejecuciones contrarios a sus deberes encargados, y conforme al precepto de legalidad que reprimen los comportamientos contrarios a los ordenamientos jurídicos si es factible sustentar los perjuicios a las entidades estatales con la quebramiento de los deberes de los funcionarios o servidores estatales, ya que los bienes causales o efectos,

puedan volver a sus esferas iniciales, se habrán quebrantado las normas materiales que se refieren a los deberes que poseen los funcionarios estatal con la colectividad, de tal manera se darán unos conceptos más dogmáticos normativos, bajo las interpretaciones normativas.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Criterio jurídico de la imputación penal del extraneus

Los criterios de las imputaciones penales del extraneus es la fundamental implicancia que deriva de estas clasificaciones de contravenciones que radican en que las autorías-coautorías en las contravenciones especiales propias es exclusiva y reductiva de los trabajadores estatales, no logrando ejecutarse las coautorías con los sujetos extraneus o particulares, lo que no pasa en las contravenciones especiales impropias, ya que ellos aceptan autorías de multiplicidad entre funcionarios sujetos comunes y trabajadores estatales, vistos los delitos en sus perspectivas globales (Rojas, 2007).

Otra consecuencia tienen que ver con las autorías mediatas, bajo las perspectivas que los <<hombres de atrás>> son los particulares o extraneus que instrumentalizan a los servidores públicos o funcionarios para cometer delitos de función, de efectuarse tácitamente estas hipótesis se toman punitivamente irrelevantes en los ámbitos de las contravenciones especiales propias, por las imposibilidades de apersonarse legalmente dichos títulos de imputaciones personales, quedando como unas figuras impunes en lo que concierne a los particulares, al no haber autorías mediatas de los particulares sobre servidores



o funcionarios públicos, dado que aquellos no reúnen las condiciones de autores para ser considerados como tal, así también, es punitivamente irrelevantes con correlación a los sujetos públicos, ya que no habría actuado dolosamente (Rojas, 2007).

2.2.2. Persona que interviene en un hecho punible

Las personas que intervienen en un hecho punible son los sujetos o agentes que cometen la contravención y por lo cual son aquellas que terminan dañadas de forma directa con la ejecución de la contravención, ya sean que se traten de uno o de los otros, los individuos de la contravención son admitidos de manera diferente esto depende de las redacciones de las leyes para cada modo de delitos, así son imprecisos cuando la norma no requieren una peculiaridades específicas en estos (Mañalich, 2017).

Las personas que intervienen en un hecho punible, son reconocidas de distintas formas depende de las redacciones de la norma para cada modo de delitos, así son imprecisos cuando las leyes no requieren una peculiaridad específica en ellos, por lo cual que cualquiera podrían, o bien ejecutar también sufrir el delito; pero también pueden ser determinados cuando las leyes punitivas, en sus redacciones, exijan una peculiaridad específica o las calidades especiales para reconocer a los autores y a las víctimas de la contravención (Campoverde, et. al, 2018).



2.2.3. No es autor del hecho punible

No es autor del hecho punible es la persona que no ejerció acciones u omisiones, que conforme a las normas pueden ser calificadas como delitos, lo que significa que para que un comportamiento se considerado como delito, tienen que cumplir ciertos requerimientos y elementos establecidos en las legislaciones penales vigentes, como pueden ser la antijuricidad, culpabilidad, tipicidad y la omisión, y que consecuencia amerita una sanción (Schünemann, 2019).

No es autor del hecho punible es la persona el sujeto que no realizo por sí mismo total o parcialmente las acciones descritas en los tipos penales, es decir, las actuaciones ejecutivas, en donde también los implicados que no llegaron a participar de la misma forma, solo son partícipes ay que no cumplieron con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico que expresamente dice que el hecho punibles se ejecuta cuando una persona cumple los requerimientos de ser culpable, que este tipificado en la norma vigente de nuestro país (Fernández, et. al, 2016).

2.2.4. Delitos contra la administración pública

Son los que atentan contra la dirección de los entes del estado los cuales requieren complacer las carencias de intereses públicos y conseguir las finalidades del gobierno, estas infracciones transgreden al estado por lo que se toman en cuenta como contravenciones, que se encuentran tipificados en el titulo



XVIII del C.P., desde el Art. 361 al 426, como por ejemplo el cohecho, abuso de autoridad, colusión y otros (Pineda, et. al, 2018).

Las contravenciones contra la dirección estatal son los que vulneran la dirección de entes gubernamentales, en donde las peculiaridades esenciales de estas contravenciones son que los autores tiene que ser funcionarios o servidores públicos; es decir necesitan de autores especiales que con sus conductas infraccionan atribuciones propias del cargo que ostentan o también de que abusan de las atribuciones o facultades que ejercen por delegación o a nombre del gobierno (Castro, 2020).

En el Art. 425° del C. P., se identifican quienes poseen la calidad de servidores públicos o funcionarios, dichas disposiciones legales consideran como tal a los subsiguientes:

- Los que conforman las carreras administrativas.
- Aquellos que ejercen cargo de confianza o políticos.
- Todos aquellos que mantienen vínculos laborales o contractuales con entes y organismos del gobierno, se cuales fuesen sus regímenes laborales específicos, también se asimilan a estas categorías a los que ejecutan atribuciones en corporaciones o colectividades de economías mixtas relacionadas a las actividades empresariales del gobierno.
- Los depositarios y administradores de bienes o caudales depositados o embargados por las autoridades competentes, aun en los casos de que conformen a sujetos particulares.



- Los que integran la policía nacional y las fuerzas armadas, cualquiera que sea su régimen, grado o jerarquía.

Aquellos otros a los que la carta magna y las normativas también les otorguen esta calidad (Código Penal Peruano, 1991)

2.2.5. Calidad de funcionario público

La calidad de funcionarios público son las personas que ejercen las funciones de oficiales gubernamentales o servidores públicos, funcionarios o empleados del gobierno o de sus entes, también están añadidos los que fueron designados, seleccionados, o elegidos para desenvolver funciones o actividades en nombre del gobierno, en todos sus rangos de jerarquía, que perciben un sueldo conforme al cargo y ciudad en que la desenvuelven sus funciones (Chanes, 2017).

Son las personas que trabajan al servicio del gobierno, son designados por autoridades competentes, en base a los ordenamientos legales, para desenvolver las atribuciones de distintos niveles dentro de los poderes estatales y de los entes autónomos, en donde estos trabajadores del gobierno se rigen por los derechos administrativos públicos, por lo cual, no les corresponden las mismas atribuciones normas y tareas a los secretarios de estado, ministros, cada uno de ellos se rigen por contratos especiales con niveles de atribuciones y beneficios (Sánchez & Jaimes, 2019).



2.2.6. Cómplice que no tenga la calidad de funcionario público

El cómplice que no tenga la calidad de funcionarios públicos son la personas que colabora con los hechos delictivos con actos simultáneos o anteriores, tienen roles que no resultan absolutamente imprescindibles para comisión delictiva, sus funciones son útiles, en donde igual se halla la existencia de un delito, pero que no poseen la calidad de funcionarios públicos, solo que están coludidos con estos para que ayuden o cooperen en la ejecución de contravenciones contra la administración estatal (Rincón, 2018).

Es el sujeto que auxilia al autor de una contravención o falta por medio de la ejecución de actos simultáneos o anteriores de carácter no esencial o necesario, y siempre que existan acuerdos de voluntades entre el cómplice y el autor que en estos casos serían los funcionarios públicos, aunque este sujeto no posea la calidad de funcionarios públicos igual coopera en la comisión del delito en contra de la administración estatal, o que de alguna forma participe en ella (Piana & Arévalo, 2020).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) **Criterio.** – El criterio es aquello que nos faculta delimitar los principios o pautas a partir del cual podemos diferenciar una cosa de otra, también puede ser la capacidad que poseen una persona para emitir un juicio (Rivera, 2019).



- b) Criterio jurídico.** – El criterio jurídico son los principios o normas según las cuales se pueden conocer la verdad, tomar unas determinaciones, juzgar u opinar sobre determinados asuntos (Riofrío, 2020).
- c) Imputación.** – La imputación viene a ser las atribuciones más o menos fundadas que se le hace a un sujeto de unos actos presuntamente punibles sin que hayan de seguirse necesariamente unas acusaciones contra ellas como consecuencia (Agudelo, 2021).
- d) Funcionario público.** – El funcionario público es el sujeto que labora al servicio del estado, es designado por unas autoridades competentes conforme a los ordenamientos jurídicos para desempeñar una función (Astudillo, 2020).
- e) Administración pública.** – La administración pública se entienden como la disciplina y también en los ámbitos de acciones en materia de gestión de recursos del estado, de las corporaciones públicas y de las instituciones que componen el patrimonio público (Hellmut, 2020).
- f) Cómplice.** – El cómplice es la persona que auxilia al autor del delito o falta por medio de la ejecución de actos simultáneos o anteriores de carácter no esencial o necesario, y siempre que haya unos acuerdos de voluntades entre el autor y ella (Tixi, et. al, 2022).



- g) Procesado.** – El procesado es el sujeto la cual se le dictan los autos de procesamiento, esto es que, habiéndose acreditado la existencia de unos hechos constitutivos de delito, tienen sobre estas personas fundadas sospechas de que sean autores, cómplices o encubridores de dicho delito (Benavides, et. al, 2021).
- h) Derecho.** – El derecho es conjunto de normas que regulan el comportamiento de la sociedad, inspirados en los postulados de certeza y justicia jurídica, y que permite resolver conflictos (Helga, 2019).
- i) Delito.** – El delito es la omisión, acción o conducta tipificada por las normas, antijurídica que es contraria al derecho culpable y punible, y que es penada por las leyes vigentes de un país (Guamán, et. al, 2021).
- j) Autonomía.** – La autonomía es la potestad de dictar las normas jurídicas y, por lo tanto, de crear y elaborar las capacidades de orientaciones políticas, en la que pueden añadirse actos de cualquier modo, sean o no normativos (Orrego, 2019).



CAPÍTULO III

METODO DE INVESTIGACION

3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

El enfoque empleado en el estudio, fue cualitativo.

Pino (2018), manifestó que los estudios cualitativos son lo que presentan como cualidad principal recopilar información dogmática, no se realizan mediciones numéricas, ni procesos estadísticos algunos, las preguntas formuladas son abiertas, de tal manera se respondan dogmáticamente, o la información que se requiera será recopilada de documentos u otros.

Asimismo, Hernández (2019), manifiesta que estas investigaciones son aquellas enfocadas en conocer los hechos, conociendo el pensamiento de cada participante con criterios reales, con relación al problema de estudio.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El estudio fue de diseño teoría fundamentada.



Estos diseños consisten en recopilar información, para luego ser analizados y posteriormente describirlos, para realizar teorías basadas en los datos recopilados, lo cual contribuye en incrementar conocimientos reales, este análisis se hace en base a hechos reales, para que sirvan como sustento jurídico real (Carrasco, 2018).

Según Pino (2018), se emplean series de procesos, por medio de la inducción, con el fin de generar teorías explicativas de fenómenos determinados estudiados.

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Se emplearon como métodos:

- El método dogmático, el cual comprende aquellas investigaciones normativas jurídicas para generar mayores conocimientos sobre la manera en que esta siendo dado, si están bien realizados o no, o si están conformes a los parámetros que benefician a la población en general (Romero, 2005).
- El método de argumentación jurídica, se encuentra referido a cada sustento que se les da a las argumentaciones jurídicas establecidas, las razones por las cuales se justifican cada una de las posiciones en diversas cuestiones jurídicas (Baena, 2018).

Del mismo modo, dicho método se refiere a los motivos que se dan en favor o contradiciendo los hechos determinados, que tienen una posición o argumento, y que se buscan razones justificables jurídicas para sustentar la posición (Molina et al., 2017).

3.4. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Se aplicó el tipo básico

Carrasco (2018), hace referencia que estos estudios tienen como fin profundizar más sobre los conocimientos que ya se tienen de un tema, a fin de generar conocimientos más certeros.

También se utilizará el análisis descriptivo, que consiste en almacenar y agregar información histórica para visualizar el estado pasado y presente del sujeto de una manera que lo ayude (Veliz, 2009).

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.5.1. Población

Es el universo, es el total de lo que se quiere investigar, ya sean individuos, información, expedientes, archivos, entre otros, los cuales son escogidos a fin de que en ahí se halló el problema o es el lugar en donde se podrá dar respuesta a los objetivos (Hernandez, 2019).

Por ello la población estuvo conformada por 10 requerimientos de acusación fiscal pertenecientes a la primera fiscalía de corrupción de funcionarios de Puno.

Para tener la muestra, se empleó el muestreo no probabilístico, esto es, muestras intencionadas, estas muestras se llevan a cabo cuando el mismo investigador es la persona encargada de elegir a la muestra, selecciona a los participantes que contribuirán en el estudio, con sus



propios argumentos los escoge porque considera que son pieza fundamental para dar solución y respuesta al problema y objetivos planteados (Palomino et. al, 2017).

La muestra utilizada a sido de 10 requerimientos de acusación fiscal pertenecientes a la primera fiscalía de corrupción de funcionarios de Puno.

3.6. TECNICAS, FUENTES E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

La técnica utilizada fue:

Análisis documental

Es aquel mecanismo que se lleva a cabo recopilando y seleccionado información acerca de las ideas más importantes de un archivo con el fin de expresar lo que quiere decir sin ambigüedad alguna para obtener información que se requiere (Zarycz et. al, 2012).

Con respecto a los instrumentos que se emplearán serán:

- La guía de análisis documental
- Revisión bibliográfica



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En este punto se procederá a desarrollar los resultados después de haber analizado y leído los documentos extraídos, que aportan en el estudio, en donde se tiene:

Tabla 2

Análisis documental

| N° | AUTOR | POSTURA | ANÁLISIS |
|----|--------|---|---|
| 1. | Jakobs | Teoría de infracción de deber Hace referencia indicando que solo las personas públicas son aquellas que podrían ser responsables por los hechos delictivos especiales de funcionarios. Las personas ajenas a la administración pública, no pueden ser responsables por estos hechos delictivos, más por el contrario por delitos de dominio. Por lo que se tiende a tomar la posición asumida de acuerdo a la casación N°782-2015 | En lo que respecta a dicha postura, se puede indicar que, el extraneus si no es funcionario público, no se le es atribuible el hecho delictivo de función a título de complicidad, en razón de que este se encuentra ajeno a la actividad pública, no es perteneciente a la administración, por lo que se le puede atribuir otro hecho delictivo de dominio mas no de un delito especial. |

Nota: Propio



Tabla 3

Análisis documental-Casación N°782-2015 del Santa

| N° | AUTOR | Casación N°782-2015 del Santa | ANÁLISIS |
|----|--------|--|---|
| 1. | Jakobs | <p>En esta casación se hace referencia que los extranei no puede ser un hecho delictivo que se le atribuya a una persona que participo en un hecho delictivo funcional, porque este solo se les atribuye a trabajadores públicos; entonces, el que haya participado en la perpetración o planeando este delito grave, al no tener el titulo de funcionario público, el extraneus, no posee ningún deber funcional que pueda configurarse como conducta que responda a los delitos especiales.</p> <p>Esto quiere decir que, los deberes del sujeto público no se extienden al extraneus.</p> | <p>Como se puede apreciar según esta casación, se mantiene la postura de indicar que al extraneus no se le puede atribuir el titulo de complicidad por delitos especiales de funcionarios, pues una persona que no es funcionario público no tiene deberes para con su entidad, por ello mismo se da dicho argumento, entonces no es responsable de estos actos, postura que se le debe de prestar mucha atención pues tiene argumentos muy interesantes.</p> |

Nota: Propio

Tabla 4*Análisis documental-Postura*

| N° | AUTOR | POSTURA | ANÁLISIS |
|----|--------|--|---|
| 1. | Jakobs | De acuerdo a la postura de accesoriidad de la participación, esta postura es la tomada actualmente por el código penal, indicando que la complicidad no tiene autonomía típica propia, tampoco posee alguna estructura diferente al que es cometido por el autor del hecho delictivo, en tal sentido el extraneus si se le puede considerar como cómplice de un hecho delictivo realizado por el sujeto público. Asimismo, se asume la tesis de unidad del título, concluyendo de tal manera que extraneus si es responsable como cómplice de un hecho delictivo funcional que fue perpetrado por aquella persona que si tiene dicha calificación de trabajador público. | De acuerdo a esta postura, se toma la lógica, pues toda persona (extraneus) sea o no funcionario público que haya sido participe de un hecho punible funcional puede ser calificado como cómplice del delito cometido por el trabajador público. Dicha postura es adoptada por el código penal, a fin de que el extraneus si reciba la pena que le corresponde como cómplice del delito mas no una pena por otro delito de dominio. |

Nota: Propio



4.2. DISCUSIÓN

En este apartado se realizó la discusión correspondiente entre los resultados obtenidos, teorías y antecedentes del modo siguiente:

Concerniente al objetivo general conocer si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, se tuvo como resultado de acuerdo a la postura de accesoriidad de la participación, toda persona (extraneus) sea o no funcionario público que haya sido participe de un hecho punible funcional puede ser calificado como cómplice del delito cometido por el trabajador público. Dicha postura es adoptada por el código penal, a fin de que el extraneus si reciba la pena que le corresponde como cómplice del delito mas no una pena por otro delito de dominio. Teniendo como teoría de Sánchez (2020), Los delitos contra la administración pública son los que atentan contra la administración de las organizaciones estatales las cuales buscan satisfacer las carencias de intereses públicos y conseguir los fines del gobierno, estas infracciones perjudican al estado por lo que se consideran delitos, que se encuentran tipificados en el titulo XVIII del código penal, desde el articulo 361 al 426, como por ejemplo el abuso de autoridad, cohecho, colusión y otros (Pineda, et. al, 2018). Asimismo los criterios de las imputaciones penales del extraneus la principal implicancia derivada de estas clasificaciones de delitos que radican en que las autorías-coautorías en las contravenciones especiales propias es exclusiva y reductiva de los funcionarios públicos, no pudiendo darse coautoría con los sujetos particulares o extraneus, lo que no pasa en



los delitos especiales impropios, ya que estos admiten autorías múltiples entre sujetos comunes y funcionarios o servidores públicos, visto el delito en su perspectiva global (Rojas, 2007). Por lo que se está de acuerdo con el estudio de Lojan (2021), concluyendo que en el Ecuador las contravenciones contra la eficiencia de la dirección estatal son muy comunes por parte de los trabajadores estatales, las cuales en el momento de ser indagados y procesados se acogen a la figura jurídica de la cooperación eficaz que le faculta una evidente aminoración de la pena en sus sentencias evitando así cumplir la totalidad de las condenas establecidas por la norma, la cooperación eficaz por parte de los servidores estatales que han cometido delitos contra la eficiencia dirección estatal, produce desigualdad ante la ley, perjuicios al estado y el aumento de estas contravenciones por existir unos acuerdos de aminoración de las penas a cambio de dar información relevante, y conforme con los resultados las entrevistas y las encuestas se ha conseguido demostrar la carencia de la prohibición de las cooperaciones eficaces por parte de los trabajadores estatales inmersos en contravenciones contra la eficacia de la dirección estatal porque se benefician de unas reducciones de sus penas en su sentencia habiendo desigualdades ante la ley, evitando así la ejecución total de las condenas por los delitos cometidos. Asimismo, se está de acuerdo con Costa (2019), quien indicó que los cargos desenvueltos por el gobierno es ejecutar la carta magna, es la forma de guiar el poder del estado, en la cual se unen las políticas sociales que se aplican en las jurisdicciones o territorios que están dirigidos a reglamentar las vinculaciones entre el estado y los ciudadanos, la administración del estado



es la agrupación de entes del estado como los privados básicamente direccionados las limitaciones, competencias y atribuciones que se basan en sus ámbitos los ejercicios de los poderes en perfectas conexión con las atribuciones del gobierno, la fe estatal derivan de los actos jurídicos solemnes, en donde el gobierno mediante un fedatario jurídicamente constituido cualquiera que fuese su atribución, solemniza las voluntades estatales colectivas o individuales revistiéndolas de legalidad para delimitadas consecuencias.

Con respecto al primer objetivo analizar si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado solo al que tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, se tuvo como resultado en lo que respecta a la teoría de infracción de deber, se puede indicar que, el extraneus si no es funcionario público, no se le es atribuible el hecho delictivo de función a título de complicidad, en razón de que este se encuentra ajeno a la actividad pública, no es perteneciente a la administración, por lo que se le puede atribuir otro hecho delictivo de dominio mas no de un delito especial. Por lo que se esta de acuerdo con Gavilánez (2019), quien indica que una vez que se analizaron los indultos presidenciales en los delitos contra la dirección estatal como el asunto Cofiec y sus repercusiones dentro de los ordenamientos jurídicos internos además de asuntos semejantes, concluimos que existe una trasgresión al precepto de seguridad jurídica, que está taxativo en el Art. 82° de la carta magna de la nación, por no



colocar como advertencia de la existencia de unas leyes claras, vigentes y previas que regulen de forma eficaz las concesiones de los indultos de los presidentes en el Ecuador, dejando en totales inseguridades jurídicas a los probables beneficiarios de las mismas ya que no se observan dentro de los mismos parámetros, como los humanitarios y tampoco podemos afirmar mediante un decreto ejecutivo normativo se requieran regular dichas amplias y nobles entes del indulto, se ha analizado de manera bibliográfica y se han delimitado que estas figuras de los indultos presidenciales en la circunscripción no se usan de manera efectiva, tomando como referencias los preceptos humanos y casos humanitarios de los probables beneficiarios de las colectividades, en consecuencia este beneficio es muy superior para la colectividad en general y más para las personas privadas de libertad que reúnen los requerimientos o se hallan en condiciones en las cuales ameritan tener su libertad inmediata, y sin dilaciones.

Con relación al segundo objetivo específico analizar si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado al cómplice que no tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, se tuvo como resultado que esta postura adopta el código penal, pues toda persona que cometa un delito en complicidad de un funcionario tiene que ser responsable por ello, así no tenga la calidad de funcionario público, por lo que se esta de acuerdo con Montenegro (2022), quien indico que se llegó a delimitar que las teorías de infracciones de los deberes, reguladas en precepto punitivo peruano, no fundamentan correctamente la punibilidad de las participaciones del extraneus en las contravenciones de función, esto



en razón a que el tercer párrafo del artículo 25° del código punitivo vigente, no regulan de manera adecuada las teorías de unidades del título de imputaciones y; por el contrario, el artículo 26° del mismo texto normativo regulan de las teorías de ruptura de los títulos de imputación, de esta manera se hace imposible las sanciones adecuadas del extraneus en las contravenciones de infracciones de deber y en consecuencia en las contravenciones funcionariales, ello ha llegado a mostrar con el estudio de acuerdo plenario N° 03-2016/CJ-116, en la que se obtuvieron como resultados que las decisiones de la Corte Suprema se debe particularmente a razones de políticas criminales en correlación a la necesaria lucha en contra de la criminalidad organizada y contravenciones de cuello blanco, lo que conllevo a efectuar unos análisis históricos del artículo 26° para así mostrar, de manera indebida y con ausencia de los sustentos materiales, que nunca han regulado las teorías de ruptura de títulos de imputación, supuestos que son totalmente incorrectos.



CONCLUSIONES

- Primera:** El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus si debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, de acuerdo a la postura de accesoriedad de la participación, la cual es adoptada actualmente por el código penal.
- Segunda:** El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado solo al que tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, de acuerdo a la teoría de infracción de deber, haciendo referencia que la persona que no tenga calidad de funcionario, pero actúe en complicidad, es responsable de otro delito de dominio.
- Tercera:** El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus si debe de ser aplicado al cómplice que no tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, pues toda persona (extraneus) sea o no funcionario público que haya sido participe de un hecho punible funcional puede ser calificado como cómplice del delito cometido por el trabajador público.



RECOMENDACIONES

- Primera:** Se recomienda a los legisladores esclarecer las normativas, a fin de que el extraneus sea la persona responsable del hecho delictivo funcional realizado en complicidad de un trabajador público.
- Segunda:** Se recomienda a los operadores de justicia no generar confusión en cuanto a la aplicación del extraneus, porque toda persona que actúe en complicidad de un delito funcional, debe de ser responsable de dicho delito mas no de un delito de dominio.
- Tercera:** Se recomienda a los operadores de justicia, aplicar la postura de accesoriedad de la participación tal y como lo adopta la normativa, a fin de que el extraneus se haga responsable del delito perpetrado, mas no de otro.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, J. (2021). Causalidad e imputación. La coherencia interna de la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad civil. *Redalyc*, 321-353. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/4175/417568392011/html/>
- Astudillo, J. (2020). El derecho a la vida privada de los funcionarios públicos frente al derecho de acceso a la información pública. Un estudio a la luz de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en Chile. *Scielo*, 15. Obtenido de El derecho a la vida privada de los funcionarios públicos frente al derecho de acceso a la información pública. Un estudio a la luz de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en Chile
- Baena, G. (2018). *Metodología de la investigación*. México. Obtenido de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia de la investigacion.pdf
- Benavides, et. al. (2021). La cooperación eficaz del procesado en el derecho penal ecuatoriano. *Scielo*, 11. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000200040
- Campoverde, et. al. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Redalyc*, 10. Obtenido de https://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200318
- Carrasco, S. (2018). *Metodología de la Investigación Científica* (Decimooctavo ed.). Lima: San Marcos de Anibal Jesus Paredes Galván.



- Carrasco, S. (2018). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos de Anibal Jesus Paredes Galvan.
- Castro, K. (2020). El delito de nombramiento ilegal para cargo publico en el distrito judicial de Puno. *Redalyc*, 76-84. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870937009/html/>
- Chambi, J. (2022). *Perjuicio económico normativizado en los delitos contra la administración pública*. Tesis, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca. Obtenido de http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/8637/T036_70291498_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chanes, J. (2017). Los servidores de la administración pública en la Constitución. *Redalyc*, 17. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/676/67656569007/html/>
- Costa, G. (2019). *El delito de peculado y su sanción gradual en función del perjuicio economico causado al estado*. Tesis, Universidad Nacional de Loja, Loja. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22187/1/GUSTAVO%20JAVIER%20COSTA%20TORRES.pdf>
- Diaz, C. (2021). *La eficacia del tipo penal de peculado para la determinación proporcional de la pena por la participación del extraneus*. Tesis, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9571/Caj_o_Diaz_Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y



- Fernández, et. al. (2016). La responsabilidad de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. *Redalyc*, 349-380. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5336/533662547014/533662547014.pdf>
- Gavilánez, A. (2019). *El indulto presidencial en delitos contra la administración pública y el principio de seguridad Jurídica*. Tesis, Universidad Técnica de Ambato, Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/30721/1/FJCS-DE-1125.pdf>
- Guamán, et. al. (2021). La teoría del delito: fundamentos filosóficos. *Scielo*, 30. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000500018
- Helga, L. (2019). Controvertibilidad del concepto jurídico de persona y la propuesta de la hermenéutica analógica. *Redalyc*, 215-233. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/4219/421971714012/html/>
- Hellmut, W. (2020). Administración pública comparada: conceptos, métodos y campo de investigación. *Redalyc*, 18-31. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/3221/322164452002/html/>
- Hernandez, R. (2019). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativas, cualitativa y mixta*. Mexico, Mexico : MC Graw Hill Education .
- Lojan, R. (2021). *Prohibición de colaboración eficaz a los ervidores públicos inmersos en delitos contra la eficiencia administración pública*. Tesis,



Universidad Nacional de Loja, Loja. Obtenido de
https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/24110/1/Ronal%20Omar_Lojan%20Rios.pdf

Mañalich, J. (2017). La tentativa de delito como hecho punible, una aproximación analítica. *Redalyc*, 461-493. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/pdf/1770/177053618007.pdf>

Molina et al. (2017). *Investigación aplicada en ciencias sociales*. Santa Elena, Ecuador. Obtenido de
<https://incyt.upse.edu.ec/libros/index.php/upse/catalog/view/60/31/193-1>

Montenegro, J. (2022). *La teoría de infracción del deber como fundamento de lapunibilidad de la participación del Extraneus en los delitos de función*. Tesis, Universidad Señor de Sipán, Pimentel. Obtenido de
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9720/Montenegro%20Ant%C3%B3n%20Jhair%20Anderson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Orrego, D. (2019). Sobre el concepto de autonomía relativa en las investigaciones jurídicas nacionales. *Redalyc*, 269-291. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73357886011>

Palomino et. al. (2017). *Metodología de la Investigación*. Lima: San Marcos.

Piana, R., & Arévalo, M. (2020). Precedentes jurisprudenciales en la evaluación de la corrupción en la Argentina. Un estudio a partir de tres casos judiciales. *Redalyc*, 23. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/journal/6479/647968648001/647968648001.pdf>



- Pineda, et. al. (2018). Los delitos de corrupción de funcionarios, su tratamiento en el marco del nuevo código procesal penal y la necesidad de introducir modificaciones de carácter legislativo y de política criminal. *Redalyc*, 61-79. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/6718/671871235004.pdf>
- Pino, R. (2018). *Metodología de la investigación Elaboración de diseños para contrastar hipótesis*. Lima, Perú: San Marcos de Anibal Jesus Predes Galvan .
- Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en Lima. (2018). El título de imputación del «extraneus» en delitos contra la administración pública [Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en Lima, 2017]. *Lp pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/cual-titulo-imputacion-extraneus-participa-delito-administracion-publica-sujeto-publico/>
- Poder legislativo. (1991). *Código Penal Peruano*. Lima: LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/#:~:text=Compartimos%20con%20ustedes%20el%20C%C3%B3digo,8%20de%20julio%20de%202023.>
- Rincón, D. (2018). Corrupción y captura del estado: la responsabilidad penal de los ervidores publicos que toman parte en el crimen organizado. *Redalyc*, 57-71. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/876/87662091006/87662091006.pdf>
- Riofrío, J. (2020). Alcance y límites del principio de jerarquía. Criterios para jerarquizar derechos, valores, bienes y otros elementos. *Redalyc*, 189-



222. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/journal/5336/533664956007/533664956007.pdf>

Rivera, E. (2019). Humanos, Dimensiones del concepto de Daño según los criterios de la Corte Interamericana de Derechos. *Redalyc*, 210-227. Obtenido de [redalyc.org/articulo.oa?id=551960420010](https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=551960420010)

Rodríguez, C. (2019). *El delito de negociación incompatible, y la impunidad del extraneus en el distrito judicial de Ucayali, 2017*. Tesis, Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa. Obtenido de <http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4139/000004096T-DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.J.R.L. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/360948918/Fidel-Rojas-Vargas-Delitos-Contra-La-Administracion-Publica-1#>

Romero, C. (2005). La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa. *Revista de Investigaciones Cesmag*, 7. Obtenido de https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoria_familiar/Investigacion%20I/Material/37_Romero_Categorizaci%3bn_Inv_cualitativa.pdf

Sánchez, C. (25 de Abril de 2020). Defensa eficaz y uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal en tiempos de covid-19. *LP Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/defensa-eficaz-mecanismos-simplificacion-procesal-covid-19/>



- Sánchez, M., & Jaimes, O. (2019). Profesionalización de políticos y funcionarios municipales. *Redalyc*, 1-29. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/676/67656393004/html/>
- Schünemann, B. (2019). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Redalyc*, 93-112. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5336/533657309003/533657309003.pdf>
- Tixi, et. al. (2022). El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador. *Scielo*, 9. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800095
- Velásquez, J. (2022). *Determinación del aintervención del tercero beneficiado - extraneus, en la estructura típica del delito de negociación incompatible*. Tesis, Universidad Nacional del Altiplano, Puno. Obtenido de https://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/18542/Velasquez_Miranda_Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zarycz et. al. (2012). *Análisis documental en los servicios de información, exploración de repertorios y revisiones bibliográficas*. Artículo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Brasil. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/286421726_Analisis_documental_en_los_servicios_de_informacion_exploracion_de_repertorios_y_revisiones_bibliograficas



ANEXOS



ANEXO 1. Matriz de consistencia

| PROBLEMA | OBJETIVO | SUPUESTOS | CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS | METODOLOGÍA |
|--|--|--|--|---|
| <p>Problema general</p> <p>¿El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022?</p> | <p>Objetivo general</p> <p>Conocer si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe ser aplicado a toda persona en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022.</p> | <p>Supuesto general</p> <p>El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, debe ser aplicado a toda persona sin importar el puesto laboral que ocupe, porque la complicidad no goza de autonomía propia.</p> | <p>Categoría 1.</p> <p>Criterio jurídico de la imputación penal del extraneus</p> <p>Sub categorías</p> <p>S.C.1 Persona que interviene en un hecho punible</p> <p>S.C.2 No es autor del hecho punible</p> | <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Diseño Teoría fundamentada</p> <p>Nivel Descriptivo analítico</p> <p>Enfoque Cualitativo</p> <p>Método Dogmático Argumentación jurídica</p> |
| <p>Problemas específicos</p> <p>¿El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado solo al que tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022?</p> <p>¿El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado al cómplice que no tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022?</p> | <p>Objetivos específicos</p> <p>Analizar si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado solo al que tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022.</p> <p>Analizar si el criterio jurídico de la imputación penal del extraneus debe de ser aplicado al cómplice que no tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022.</p> | <p>Supuestos específicos</p> <p>El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus no debe de ser aplicado solo al que tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, porque este título puede ser para toda persona que actúe en complicidad.</p> <p>El criterio jurídico de la imputación penal del extraneus si debe de ser aplicado al cómplice que no tenga la calidad de funcionario público en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios de Puno, 2022, puesto que participa de un hecho punible junto al funcionario público.</p> | <p>Categoría 2.</p> <p>Delitos contra la administración pública</p> <p>Sub categorías</p> <p>S.C.3 Calidad de funcionario público</p> <p>S.C.4 Cómplice que no tenga la calidad de funcionario público</p> | <p>Población y muestra. La población estará conformada por expedientes. El muestreo será no probabilístico, muestra por conveniencia</p> <p>Técnicas de instrumentos Técnica- Análisis documental Instrumento-Guía de análisis documental</p> |

ANEXO 2. Requerimientos de acusación fiscal.



Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno
Primer Despacho

Expediente : 00555-2019-0-JR-PE-04.
CARPETA FISCAL: N° 2706015500-2017-112-0.
Fiscal Resp. : Juan Percy Salazar Gil.
Imputado : Heracleo Albino Flores Durán y otros.
Agravado : Estado Peruano.
Delito : Colusión agravada y otros.
Sumilla : REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO



1229

Mil doscientos
veintinueve

**SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS DE PUNO.**

ARTURO SAUL ZIRENA ASENCIO, Fiscal Provincial (T) de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 145 - 4° piso de la ciudad de Puno, casilla electrónica N° 108157; a usted, en atenta forma y conforme a Derecho digo:

Conforme a lo establecido en el artículo 159° numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2) del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el artículo 344° del Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal, solicito a su judicatura lo siguiente:

I. REQUERIMIENTO:

Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno - del Ministerio Público, en mérito del artículo 344° numeral 1) del Código Procesal Penal, solicita: se declare el **SOBRESEIMIENTO** de la causa, a favor de los imputados **Heracleo Albino Flores Duran, Marco Antonio Ordoñez Maita, Tito Temistocles Mamani Bailón, Karina Flores Chávez y Yaquelin Yessica Callisaya Caty**, como **AUTORES** y **Marisol Medina Quispe, Bethzabe Medina Quispe, Julia Irma Trujillano Cruz, Delia Quispe Asqui De Medina, Alfredo Rufino Curasi Flores, José Luis Aguilar Pineda y Rosa María Choquemamani de Ccama**, como **CÓMPlices PRIMARIOS - EXTRANEUS**, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública- Delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de **CONCUSIÓN**, en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, en agravio del Estado Peruano personificado por la Municipalidad Distrital de Chucuito y representado por la Procuraduría Pública de Anticorrupción del Descentralizado de Puno.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

2.1. IMPUTADOS.

| | |
|------------------------|--|
| 1) Nombre y apellidos | : HERACLEO ALBINO FLORES DURAN. |
| DNI | : 01206652. |
| Sexo | : Masculino. |
| Fecha de nacimiento | : 29 de octubre de 1956. |
| Edad | : 66 años de edad. |
| Lugar de Nacimiento | : Chucuito - Puno - Puno. |
| Estado Civil | : Soltero. |
| Dirección Domiciliaria | : Comunidad Campesina de Churo-Chucuito-Puno-Puno. |



6) Nombre y apellidos : **MARISOL MEDINA QUISPE.**
 DNI : 40690025.
 Sexo : Femenino.
 Fecha de nacimiento : 15 de octubre de 1980.
 Edad : 41 años de edad.
 Lugar de Nacimiento : Chucuito – Puno - Puno.
 Estado Civil : Casada.
 Dirección Domiciliaria : Jr. Luis La Fuente N° 219 - Puno.
 Grado de instrucción : Superior incompleta.
 Padres : Carlos y Delia.
 Domicilio Procesal : Jr. Progreso N° 245 – Puno.

7) Nombre y apellidos : **BETHZABE MEDINA QUISPE.**
 DNI : 42924073.
 Sexo : Femenino.
 Fecha de nacimiento : 25 de enero de 1985.
 Edad : 36 años de edad.
 Lugar de Nacimiento : Chucuito – Puno - Puno.
 Estado Civil : Casada.
 Dirección Domiciliaria : Jr. Luis La Fuente N° 219 - Puno.
 Grado de instrucción : Superior Completa.
 Padres : Carlos y Delia..
 Domicilio Procesal : Av. Progreso N° 245 – Puno.

8) Nombre y apellidos : **JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ.**
 DNI : 01264476.
 Sexo : Femenino.
 Fecha de nacimiento : 01 de Julio de 1974.
 Edad : 47 años de edad.
 Lugar de Nacimiento : Chucuito – Puno - Puno.
 Estado Civil : Soltera.
 Dirección Domiciliaria : Comunidad de Tajquina - Chucuito - Puno - Puno.
 Grado de instrucción : Quinto de primaria.
 Padres : Vicente y María.
 Domicilio Procesal : Av. Progreso N° 245 – Puno.

9) Nombre y apellidos : **DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA.**
 DNI : 01262756.
 Sexo : Femenino.
 Fecha de nacimiento : 27 de setiembre de 1960.
 Edad : 61 años de edad.
 Lugar de Nacimiento : Chucuito – Puno - Puno.
 Estado Civil : Casada.
 Dirección Domiciliaria : Comunidad de Tajquina - Chucuito - Puno - Puno.
 Grado de instrucción : Primero de Secundaria.
 Padres : Juan y Natalia.
 Domicilio Procesal : Jr. Progreso N° 245 -Puno.

10) Nombre y apellidos : **ALFREDO RUFINO CURASI FLORES.**
 DNI : 00502842.
 Sexo : Masculino.
 Fecha de nacimiento : 22 de diciembre de 1960.
 Edad : 61 años de edad.

Arturo Saul Zirena Asencio

FISCAL PROVINCIAL (T)
en Delitos Corporales Especializada
en Delitos Corporales Funcionarios
DIRECCIÓN DE FISCALÍA PUNO





Lugar de Nacimiento : Chucuito - Puno - Puno
 Estado Civil : Soltero.
 Dirección Domiciliaria : Asociación de Vivienda Virgen de las Mercedes Salcedo.
 Grado de instrucción : Quinto de Secundaria.
 Padres : Carlos y María.
 Domicilio Procesal : Av. Progreso N° 245 - Puno.

11) Nombre y apellidos : JOSE LUIS AGUILAR PINEDA.
 DNI : 40503048.
 Sexo : Masculino.
 Fecha de nacimiento : 01 de enero de 1977.
 Edad : 45 años de edad.
 Lugar de Nacimiento : Tambopata – Tambopata - Puno.
 Estado Civil : Casado.
 Dirección Domiciliaria : Comunidad de Chinchera - Chucuito - Puno - Puno
 Grado de instrucción : Primero de Secundaria.
 Padres : Alejandro y Francisca.
 Domicilio Procesal : Av. Progreso N° 245 - Puno.

12) Nombre y apellidos : ROSA MARIA CHOQUEMAMANI DE CCAMA.
 DNI : 01260045.
 Sexo : Femenino.
 Fecha de nacimiento : 01 de marzo de 1956.
 Edad : 66 años de edad.
 Lugar de Nacimiento : Distrito de Juli.
 Estado Civil : Casada.
 Dirección Domiciliaria : Comunidad de Chinchera - Chucuito - Puno - Puno.
 Grado de instrucción : Sin estudios.
 Padres : Genaro y Genara.
 Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 527 Segundo piso Oficina 1 de Puno.

2.2. AGRAVIADO: ESTADO PERUANO

- El Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Chucuito, representado por el Procurador Publico Anticorrupción Descentralizado de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Puno N° 862 de esta ciudad de Puno.

III. DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

3.1. Circunstancias precedentes:

El terreno rural denominado Alatahuyo, ubicado en el distrito de Plateria, inmueble que posteriormente será materia de adquisición por parte de la Municipalidad Distrital de Chucuito, era de propiedad del señor Oswaldo Trujillano Cruz; es así que, en fecha 10 de octubre de 2011 dicho propietario mediante Escrituras Imperfectas (fs. 199-201, 126-128, 110-111, 143-145, 160-162) vendió parte del terreno rural denominado Alatahuyo a los imputados: MARISOL MEDINA QUISPE, BETHZABE MEDINA QUISPE, JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ, DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA, ALFREDO RUFINO CURASI FLORES, JOSÉ LUÍS AGUILAR PINEDA y ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA, a un precio de S/. 2,000.00 por 1,830 metros cuadrados, es decir a S/. 1.09 soles el metro cuadrado; imputados que posteriormente en el año 2014 venderían sus particiones a la Municipalidad Distrital de Chucuito a S/. 6.00 soles el metro cuadrado.

Ante la problemática de no contar con un relleno sanitario el Encargado de la Oficina Técnica de Saneamiento Básico (OTSABA) René



Asencio Ramos, mediante Informe N° 052-2014-MDCH/OTSABA (fs. 057-058) de fecha 17 de julio de 2014 solicita la adquisición de un terreno para poder disponer en un relleno sanitario para el Distrito de Chucuito; el investigado HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito mediante Oficio N° 0213-2014-MDCH-A (fs. 59-65) de **fecha 26 de noviembre de 2014**, solicitó a la Dirección Regional de Salud de Puno opinión favorable del terreno rural denominado Alatahuyo para el uso del relleno sanitario, ello, adjuntado la Memoria Descriptiva.

Es así que, el responsable del programa de Residuos Sólidos Municipales - DIRESA Puno Ing. Santiago Contreras Mollocondo, con Informe N° 055-2014-USAB-DESC-DIRESA-PUNO (fs. 255-256) de fecha 05 de diciembre de 2014 informa que el lugar es apropiado para la construcción de un relleno sanitario manual, debido a las características del suelo y la disponibilidad de material de cobertura, acceso a la zona y otras características favorables opinando que se le otorgue la certificación de opinión técnica favorable; es así que el Ing. Pastor Alejandro Marca Valdez en su calidad de Director de Salud Ambiental - DESC - de la Dirección Regional de Salud Puno, otorga la Certificación de Opinión Técnica Favorable (fs. 257) de fecha 05 de diciembre de 2014, del terreno seleccionado denominado Alatahuyo para la construcción de una infraestructura de disposición final de residuos sólidos, con un área de 4.00 hectáreas, ubicado en el centro poblado de Inchupalla.

En mérito a la certificación favorable del terreno rural Alatahuyo como adecuado para la construcción de un relleno sanitario manual, se agendó para Sesión ordinaria del Consejo Municipal la aprobación de la adquisición del predios para la construcción de plantas de tratamiento y relleno sanitario; es así que el Consejo Municipal mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 23-2014 de Concejo Municipal (fs. 100-101) de fecha 10 de diciembre de 2014, disponen "*En este estado no habiendo intervenciones de los miembros del Pleno, por unanimidad Aprobaron la adquisición de los predios para el Relleno Sanitario de acuerdo a los acervos documentarios que justificaran la adquisición de dichos predios*"; ello sin informes previos, tanto técnicos y financieros.

3.2. Circunstancias concomitantes:

De acuerdo a los actos señalados, ante la certificación favorable del terreno rural Alatahuyo para la construcción de un relleno sanitario, correspondía la realización del expediente técnico o perfil para la construcción del relleno sanitario, programándolo presupuestalmente, sustentándolo según previsiones de la ley de Presupuesto Público Anual y demás procedimientos que hagan viable la mencionada obra, para luego recién iniciar con el procedimiento de adquisición de dicho inmueble; no obstante, antes de iniciar con el procedimiento debido, los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chucuito, el Alcalde **HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN** y el Asesor Legal **MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA**, se concertaron de forma directa para defraudar a la Municipalidad Distrital de Chucuito con los propietarios del predio Alatahuyo **MARISOL MEDINA QUISPE, BETHZABE MEDINA QUISPE, JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ, DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA, ALFREDO RUFINO CURASI FLORES, JOSÉ LUÍS AGUILAR PINEDA y ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA**, ello, poniéndose de acuerdo con el fin de sobrevalorar el inmueble de venta acordando condiciones contractuales menos ventajosas para el Estado respecto al precio del metro cuadrado de dicho inmueble, sobrevaloración de un precio de S/. 1.09 soles el metro cuadrado (precio en el 2011) a S/. 6.00 el metro cuadrado, es decir de más del 500% del precio inicial; por lo que, evidentemente se defraudó patrimonialmente al Estado, esto, con la aportación eficaz de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chucuito, el Administrador **TITO TEMISTOCLES MAMANI BAILÓN**, la Responsable de Planificación y Presupuesto **KARINA FLORES CHÁVEZ** y la Contadora **YAQUELIN YESSICA CALLISAYA CATY**, siendo que para la ejecución de la defraudación los funcionarios públicos cometieron diversas irregularidades que acreditan la concertación, conforme a lo siguiente:

Arturo Saul Zirena: Asencio
FISCAL PROVINCIAL (FI)
Fiscalía Provincial Corporativa - Especializada
en Delitos de Corrupción y Transparencia



Los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chucuito el Alcalde **HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN** y el Asesor Legal **MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA**, con el aporte eficaz del Administrador **TITO TEMISTOCLES MAMANI BAILÓN**, de la Responsable de Planificación y Presupuesto **KARINA FLORES CHÁVEZ** y de la Contadora **YAQUELIN YESSICA CALLISAYA CATY**, dispusieron la adquisición del terreno rural Alatahuyo para la construcción de un relleno sanitario, ello, sin contar con un expediente técnico o perfil de obra donde conste todo lo relativo a las especificaciones técnicas, costos y demás información que haga viable la obra.

El Asesor Legal **MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA**, mediante Opinión Legal N° 080-2014-MDCH/OAJ (fs. 403-404) de fecha 14 de diciembre de 2014 dirigida al Alcalde **HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN**, señala que: "(...) es menester que su despacho autorice la compra de los predios a sus propietarios, con los mismos que ya se ha realizado las coordinaciones del caso pactándose el justiprecio el mismo que asciende a la suma de S/. 6.00 (nuevos soles), los mismos que se encuentran aptos venderlo a favor de esta Comuna.", y concluye que el despacho de Alcaldía debe autorizar la compra de terrenos, cuyos propietarios son los siguientes: **MARISOL MEDINA QUISPE, BETHZABE MEDINA QUISPE, JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ, DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA, ALFREDO RUFINO CURASI FLORES, JOSÉ LUÍS AGUILAR PINEDA y ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA**; ello, sin estudio de mercado, cotización real o normativa alguna que apoye su opinión técnica que sustente un precio comercial real del inmueble, por tanto, de esta manera ejecutando la defraudación, puesto a que sin dicha Opinión no se habría llegado a determinar el precio sobrevalorado.

Posteriormente, el alcalde **Herácleo Albino Flores Duran** mediante Resolución de Alcaldía N° 0460-2014-MDCH/A (fs. 402) de fecha 14 de diciembre de 2014, resuelve, adquirir los predios para construcción de un relleno sanitario para el Distrito de Chucuito, de acuerdo al siguiente detalle:

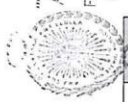
| N° | NOMBRES Y APELLIDOS | NOMBRE DE LA PROPIEDAD | METROS CUADRADOS | MONTO |
|-------|--|------------------------|-----------------------|---------------|
| 1 | MARISOL MEDINA QUISPE | Alatahuyo | 1,830 m ² | S/. 10,980.00 |
| 2 | BETHZABE MEDINA QUISPE | Alatahuyo | 1,830 m ² | S/. 10,980.00 |
| 3 | JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ | Alatahuyo | 1,304 m ² | S/. 7,820.00 |
| 4 | DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA | Alatahuyo | 1,304 m ² | S/. 7,820.00 |
| 5 | MARÍA JESÚS CRUZ VIUDA DE TRUJILLANO (FALLECIDA) | Alatahuyo | 1,830 m ² | S/. 10,980.00 |
| 6 | ALFREDO RUFINO CURASI FLORES | Alatahuyo | 1,830 m ² | S/. 10,980.00 |
| 7 | JOSÉ LUÍS AGUILAR PINEDA | Alatahuyo | 1,830 m ² | S/. 10,980.00 |
| 8 | ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA | Alatahuyo | 1,830 m ² | S/. 10,980.00 |
| TOTAL | | | 13,588 m ² | S/. 81,520.00 |

Resolución que solo se sustenta en la Opinión Legal cuestionada, sin mayor respaldo en cotización o estudio de mercado; por tanto, de esta manera concretizando la defraudación al aprobar la adquisición del inmueble con un precio evidentemente sobrevalorado.

Consecuentemente, el Administrador **Tito Temistocles Mamani Bailón**, mediante Memorándum N° 503-2014-MDCH/ADMÓN (fs. 78) de fecha 14 de diciembre de 2014, sin expediente técnico alguno, dispone que se emita la certificación presupuestal para el pago por la adquisición de la Compra de Terreno para el relleno sanitario teniendo como referencia la Resolución de Alcaldía N° 0460-2014- MDCH/A (fs. 402).

Adicionalmente, solo se adquirió parte del predio rústico denominado Alatahuyo, parte que no se encuentra comprendida dentro del Distrito de Chucuito, estando éste, en el Distrito de Platería; así también, la adquisición fue por

Arturo Saúl Zirena Asencio
FISCAL PROVINCIAL (T)
Fiscalía Provincial Compañías y Sociedades
en Delitos de Competencia de Funciones
de la Fiscalía - PUNO





no más de 03 hectáreas, cuando la Certificación de Opinión Técnica Favorable (fs. 257) fue por 04 hectáreas; así también, el predio no tiene vías de acceso público; e incluso, los predios adquiridos (parte del predio rústico denominado Alatahuyo) no están conectados entre sí, dividiéndose en dos partes, la primera con un área total de 1ha 7726.67 m², y la segunda con un área total de 0ha 7273.65 m² (fs. 034); hechos que harían infactible la construcción de un relleno sanitario para el Distrito de Chucuito en dichos predios adquiridos, corroborándose la concertación con el fin de defraudar al Estado.

Conforme a lo señalado, se acredita la elección arbitraria de los vendedores, y lo que resulta más importante, al no existir estudio de mercado o cotización alguna, la determinación del precio fue por demás arbitraria y desventajosa para el Estado, trasluciéndose una evidente sobrevaloración (cuyo monto exacto deberá ser materia de investigación posterior), todo ello, en contra del principio de moralidad y eficiencia contenidos en los literales b) y f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, se concluye que existió una concertación directa anterior al momento de la determinación del precio del inmueble entre los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chucuito y los propietarios vendedores imputados, ello para determinar una sobrevaloración en el precio, defraudando así al Estado y configurándose el delito de Colusión Agravada.

3.3. Circunstancias posteriores:

Posteriormente se hizo efectiva la compraventa mediante Minutas de Compraventa de Lote de Terreno (fs. 181-182, 197-198, 80-81, 92-93, 124-125, 108-109, 158, 141-142), y se realizó el pago a los vendedores imputados, conforme a lo siguiente: Comprobante de Pago N° 1957 (fs. 77) de fecha 17 de diciembre 2014, por el monto de S/. 7,820.00, pagado a favor de **Julia Irma Trujillano Cruz**; Comprobante de Pago N° 2101 (fs. 89) de fecha 22 de diciembre 2014, por el monto de S/. 7,820.00, pagado a favor de **Delia Quispe Asqui de Medina**; Comprobante de Pago N° 2074 (fs. 105) de fecha 21 de diciembre 2014, por el monto de S/. 10,980.00, pagado a favor de **Alfredo Rufino Curasi Flores**; Comprobante de Pago N° 2036 (fs. 121) de fecha 21 de diciembre 2014, por el monto a S/. 10,980.00, pagado a favor de **María Jesús Cruz Vda. de Trujillano**; Comprobante de pago N° 2037 (fs. 137) de fecha 21 de diciembre 2014, por el monto de S/. 10,980.00, pagado a favor de **Rosa María Choquemamani de Ccama**; Comprobante de Pago N° 2038 (fs. 154) de fecha 21 de diciembre 2014, por el monto de S/. 10,980.00, pagado en favor de **José Luis Aguilar Pineda**; Comprobante de Pago N° 2039 (fs. 171) de fecha 21 de diciembre 2014, por el monto de S/. 10,980.00, pagado a favor de **Marisol Medina Quispe**; y Comprobante de Pago N° 2040 (fs. 194) de fecha 21 de Diciembre 2014, por el monto de S/. 10,980.00, pagado en favor de **Bethzabe Medina Quispe**.

CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS IMPUTADOS:

Conforme a los hechos narrados, se señala la conducta que se le atribuye a los imputados, conforme a lo siguiente:

3.3.1. La conducta que se le atribuye al imputado **HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN**, es que, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito (Funcionario Público), como **AUTOR**, intervino de forma directa, en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, así, mediante concertación previa con los vendedores MARISOL MEDINA QUISPE, BETHZABE MEDINA QUISPE, JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ, DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA, ALFREDO RUFINO CURASI FLORES, JOSÉ LUÍS AGUILAR PINEDA, y ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA, defraudó patrimonialmente al Estado por la evidente sobrevaloración de los terrenos adquiridos, ello al haber suscrito el Acta de Sesión Ordinaria N° 23-2014-DE CONSEJO MUNICIPAL (fs. 100-101) en fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual aprobó la adquisición de los predios para el relleno sanitario, al haber suscrito la Resolución de Alcaldía N° 0460-2014-MDCH/A (fs. 402) en fecha 14 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió adquirir los predios para construcción de un relleno sanitario con un precio sobrevalorado de S/. 6.00 el metro cuadrado, y al haber suscrito las minutas y

Arturo Saul Zircón - Agencio
 Fiscalía Provincial de Chucuito
 en Delitos de Concepción del Ciudadano



testimonios de la compra venta sobrevalorada; asimismo, se le imputa no observar que la adquisición fue realizada sin expediente técnico anterior, que los predios se encuentran en el Distrito de Platería, que la adquisición fue por no más de 03 hectáreas cuando la Certificación de Opinión Técnica Favorable (fs. 257) fue por 04 hectáreas, que los predios no tienen vías de acceso público, que los predios adquiridos no están conectados entre sí dividiéndose en dos partes, hechos que harían infactible la construcción de un relleno sanitario en los predios adquiridos, lo señalado en contra de los principios de moralidad y eficiencia contenidos en los literales b) y f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, mediante dicha acción de concertación defraudó al Estado al adquirir predios infactibles para la construcción de un relleno sanitario y que dicha adquisición fue sobrevalorada, configurando el delito de Colusión Agravada.

3.3.2. La conducta que se le atribuye al imputado **MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA**, es que, en su calidad de **Asesor Legal** de la Municipalidad Distrital de Chucuito (Funcionario Público), como **AUTOR**, intervino de forma directa, en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, así, mediante concertación previa con los vendedores MARISOL MEDINA QUISPE, BETHZABE MEDINA QUISPE, JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ, DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA, MARÍA JESÚS CRUZ VIUDA DE TRUJILLANO, ALFREDO RUFINO CURASI FLORES, JOSÉ LUÍS AGUILAR PINEDA, y ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA, defraudó patrimonialmente al Estado por la evidente sobrevaloración de los terrenos adquiridos, ello, al haber suscrito la Opinión Legal N° 080-2014-MDCH/OAJ (fs. 403-404) en **fecha 14 de diciembre de 2014**, mediante la cual señaló que ya se había pactado el precio de los predios a S/. 6.00 el metro cuadrado, precio sobrevalorado y sin sustento alguno; asimismo, se le imputa no observar que la adquisición fue realizada sin expediente técnico anterior, que los predios se encuentran en el Distrito de Platería, que la adquisición fue por no más de 03 hectáreas cuando la Certificación de Opinión Técnica Favorable (fs. 257) fue por 04 hectáreas, que los predios no tienen vías de acceso público, que los predios adquiridos no están conectados entre sí dividiéndose en dos partes, hechos que harían infactible la construcción de un relleno sanitario en los predios adquiridos, lo señalado en contra de los principios de moralidad y eficiencia contenidos en los literales b) y f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, mediante dicha acción de concertación defraudó al Estado al adquirir predios infactibles para la construcción de un relleno sanitario y que dicha adquisición fue sobrevalorada, configurando el delito de Colusión Agravada.

3.3.3. La conducta que se le atribuye al imputado **TITO TEMISTOCLES MAMANI BAILÓN**, es que, en su calidad de Administrador de la Municipalidad Distrital de Chucuito (Funcionario Público), intervino como **CÓMPLICE INTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, por razón de su cargo, al aportar de forma voluntaria y consciente para que dichos imputados defrauden al Estado en la adquisición sobrevalorada del predio rústico denominado Alatahuyo, ello, al suscribir el Memorandum N° 503-2014-MDCH/ADMON (fs. 078) en fecha 14 de diciembre de 2014 mediante el cual dispuso la emisión de la Certificación Presupuestal para la adquisición del predio Alatahuyo para el relleno sanitario, sin observar que la adquisición fue realizada sin expediente técnico anterior, que los predios se encuentran en el Distrito de Platería, que la adquisición fue por no más de 03 hectáreas cuando la Certificación de Opinión Técnica Favorable (fs. 257) fue por 04 hectáreas, que los predios no tienen vías de acceso público, que los predios adquiridos no están conectados entre sí dividiéndose en dos partes, hechos que harían infactible la construcción de un relleno sanitario en los predios adquiridos, lo señalado en contra de los principios de moralidad y eficiencia contenidos en los literales b) y f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

3.3.4. La conducta que se le atribuye a la imputada **KARINA FLORES CHÁVEZ**, es que, en su calidad de Responsable de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Chucuito (Funcionario Público), intervino como **CÓMPLICE INTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO

Arturo Saul Zirena Jirgenio
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial
en Delitos de Competencia
Provincial



FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, por razón de su cargo, al aportar de forma voluntaria y consiente para que dichos imputados defrauden al Estado en la adquisición sobrevalorada del predio rústico denominado Alatahuyo, ello, al emitir la Certificación Presupuestal para la adquisición del predio Alatahuyo para el relleno sanitario, sin observar que la adquisición fue realizada sin expediente técnico anterior, que los predios se encuentran en el Distrito de Platería, que la adquisición fue por no más de 03 hectáreas cuando la Certificación de Opinión Técnica Favorable (fs. 257) fue por 04 hectáreas, que los predios no tienen vías de acceso público, que los predios adquiridos no están conectados entre sí dividiéndose en dos partes, hechos que harían infactible la construcción de un relleno sanitario en los predios adquiridos, lo señalado en contra de los principios de moralidad y eficiencia contenidos en los literales b) y f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

3.3.5. La conducta que se le atribuye a la imputada **YAQUELIN YESSICA CALLISAYA CATY**, es que, en su calidad de Contadora de la Municipalidad Distrital de Chucuito (Funcionario Público), intervino como **CÓMPLICE INTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, por razón de su cargo, al aportar de forma voluntaria y consiente para que dichos imputados defrauden al Estado en la adquisición sobrevalorada del predio rústico denominado Alatahuyo, ello, al no observar que la adquisición fue realizada sin expediente técnico anterior, que los predios se encuentran en el Distrito de Platería, que la adquisición fue por no más de 03 hectáreas cuando la Certificación de Opinión Técnica Favorable (fs. 257) fue por 04 hectáreas, que los predios no tienen vías de acceso público, que los predios adquiridos no están conectados entre sí dividiéndose en dos partes, hechos que harían infactible la construcción de un relleno sanitario en los predios adquiridos, lo señalado en contra de los principios de moralidad y eficiencia contenidos en los literales b) y f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

3.3.6. La conducta que se le atribuye a la imputada **MARISOL MEDINA QUISPE**, es que, intervino como **CÓMPLICE EXTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, al aportar de forma voluntaria y consiente en la defraudación realizada en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, al concertarse con los mismos con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado, ello, al vender su predio evidentemente sobrevalorado a la Municipalidad Distrital de Chucuito; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

3.3.7. La conducta que se le atribuye a la imputada **BETHZABE MEDINA QUISPE**, es que, intervino como **CÓMPLICE EXTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, al aportar de forma voluntaria y consiente en la defraudación realizada en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, al concertarse con los mismos con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado, ello, al vender su predio evidentemente sobrevalorado a la Municipalidad Distrital de Chucuito; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

3.3.8. La conducta que se le atribuye a la imputada **JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ**, es que, intervino como **CÓMPLICE EXTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, al aportar de forma voluntaria y consiente en la defraudación realizada en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, al concertarse con los mismos con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado, ello, al vender su predio evidentemente sobrevalorado a la Municipalidad Distrital de Chucuito; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del de de Colusión Agravada.

3.3.9. La conducta que se le atribuye a la imputada **DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA**, es que, intervino como **CÓMPLICE EXTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ

Arturo Saul Zirena Acoracio
FISCAL PROVINCIAL (M)
Fiscalía Provincial Corporativa e Especializada
en Delitos de Corrupción y
Delitos de Tráfico de
Influencia



MAITA, al aportar de forma voluntaria y consiente en la defraudación realizada en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, al concertarse con los mismos con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado, ello, al vender su predio evidentemente sobrevalorado a la Municipalidad Distrital de Chucuito; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

3.3.10. La conducta que se le atribuye al imputado **ALFREDO RUFINO CURASI FLORES**, es que, intervino como **CÓMPLICE EXTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, al aportar de forma voluntaria y consiente en la defraudación realizada en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, al concertarse con los mismos con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado, ello, al vender su predio evidentemente sobrevalorado a la Municipalidad Distrital de Chucuito; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

3.3.11. La conducta que se le atribuye al imputado **JOSÉ LUÍS AGUILAR PINEDA**, es que, intervino como **CÓMPLICE EXTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, al aportar de forma voluntaria y consiente en la defraudación realizada en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, al concertarse con los mismos con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado, ello, al vender su predio evidentemente sobrevalorado a la Municipalidad Distrital de Chucuito; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

3.3.12. La conducta que se le atribuye a la imputada **ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA**, es que, intervino como **CÓMPLICE EXTRANEUS** de los Autores HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, al aportar de forma voluntaria y consiente en la defraudación realizada en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, al concertarse con los mismos con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado, ello, al vender su predio evidentemente sobrevalorado a la Municipalidad Distrital de Chucuito; por tanto, aportando de forma eficaz en la configuración del delito de Colusión Agravada.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Sustentamos la presente con el mérito de los siguientes elementos de convicción:

| Nº | MEDIO DE PRUEBA | FECHA | CONTENIDO | FOLIOS |
|----|---|----------|---|----------------------|
| 1 | Funciones Específicas por Cargos de la Dirección Ejecutiva de Salud Comunitaria | may-2007 | Mediante el cual se señalan las atribuciones del Director de Salud Ambiental: -Representa técnica y funcionalmente en acciones de Salud Ambiental. -Autoriza determinados actos administrativos y técnicos en acciones de Salud Ambiental. -Supervisa las acciones técnicas administrativas en Salud Ambiental, en el ámbito de la sede administrativa y en los órganos desconcentrados. | 258-259 |
| 2 | Escritura Imperfecta de Compra Venta | 10/10/11 | Mediante el cual el señor Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, venden a la señora BETHZABE MEDINA QUISPE: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados. a un -Precio de S/ 2,000.00. | 199-201 1188/1190 |
| 3 | Escritura Imperfecta de Compra Venta | 10/10/11 | Mediante el cual el señor Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, venden al señor ALFREDO RUFINO CURASI FLORES: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados a un -Precio de S/ 2,000.00. | 110-111 1185/1186 |
| 4 | Escritura Imperfecta de | 10/10/11 | Mediante el cual el señor Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, venden al señor JOSÉ LUIS AGUILAR | 160-162 1197/1199 |

Arturo Saul Zircora Acorgio
FISCAL PROMOCIÓN (1)
Fiscalía Provincial Constitucional
en Delitos de Corrupción





| | | | | |
|----|--|----------|---|----------------------|
| | Compra Venta | | PINEDA: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados, a un -Precio de S/ 2,000.00. | |
| 5 | Escritura Imperfecta de Compra Venta | 10/10/11 | Mediante el cual el señor Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, venden a la señora ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados, a un Precio de S/ 2,000.00. | 143-145 1182/1184 |
| 5 | Escritura Imperfecta de Compra Venta | 10/10/11 | Mediante el cual el señor Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, venden a la señora MARISOL MEDINA QUISPE: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados, a un Precio de S/ 2,000.00. | 1191/1193 |
| 5 | Escritura Imperfecta de Compra Venta | 10/10/11 | Mediante el cual el señor Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, venden a la señora DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados, a un Precio de S/ 2,000.00. | 1194/1196 |
| 5 | Escritura Imperfecta de Compra Venta | 10/10/11 | Mediante el cual el señor Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, venden a la señora JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,304 metros cuadrados, a un Precio de S/ 2,000.00. | 1200/1202 |
| 6 | Informe N° 052-2014-MDCH/OTSABA | 17/07/14 | Mediante el cual el Encargado de OTASABA de la Municipalidad Distrital de Chucuito René Asencio Ramos, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito: -La adquisición de un terreno para la construcción de un relleno sanitario, para la gestión de residuos sólidos, prevenir enfermedades y el mejoramiento del ornato público. | 057-058 |
| | Oficio N° 0213-2014/MDCH-A | 26/11/14 | Mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN solicita al Director Regional de Salud de Puno: -Opinión técnica favorable del terreno para uso de relleno sanitario. -Se adjunta Memoria Descriptiva del terreno. | 059-065 |
| 8 | Informe N° 055-2014-USAB-DESC-DIRESA-PUNO | 05/12/14 | Mediante el cual el Responsable del Programa de Residuos Sólidos Municipales informa al Director de Salud Ambiente de la Dirección Regional de Salud de Puno: -Se ha determinado que el terreno, denominado Alatuayo Marca Laca, es manual, debido a las características del suelo y la disponibilidad de material un lugar apropiado para la construcción de relleno sanitario de cobertura, acceso a la zona y otras características favorables, por lo que opino, se otorgue la certificación de opinión técnica favorable para la construcción del relleno sanitario del Distrito de Chucuito. | 255-256 |
| 9 | CERTIFICACIÓN | 05/12/14 | Mediante el cual el Director de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud de Puno otorga: -certificación de opinión técnica favorable del terreno seleccionado denominado Alatuayo Marca Laca con un área de 4 hectáreas, ubicado en el Centro Poblado de Inchupalla del Distrito de Chucuito, Provincia de Puno, Departamento de Puno, por reunir condiciones técnicas favorables para construcción de infraestructura de disposición final de residuos sólidos (relleno sanitario manual). | 257 |
| 10 | Acta de Sesión Ordinaria N° 23-2014-DE CONSEJO MUNICIPAL | 10/12/14 | Mediante el cual los miembros del Consejo Municipal del Distrito de Chucuito, entre los cuales se encontraba el Alcalde HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN, aprobaron: -La adquisición de los predios para el relleno sanitario de acuerdo a los acervos documentarios que justificarán la adquisición de dichos predios. | 100-101 |

Arturo Saúl Zorrano Asencio
 FISCAL PROCURADOR
 Fiscalía Provincial de Chucuito
 en Delitos de Competencia Judicial
 PUNO



| | | | | |
|----|--|----------|--|---------|
| | | | -El Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Chucuito, Abog. Marco A. Ordóñez Maita indica que toda compra de predio deberá estar aprobado por Sesión de Consejo Municipal es lo que pide como requisito la Notaría para elevar la escritura. | |
| 11 | Opinión Legal N° 080-2014-MDCH/OAJ | 14/12/14 | Mediante el cual el Asesor Legal Marco Antonio Ordóñez Maita señala al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito que: -Es menester que su despacho autorice la compra de los predios a sus propietarios, con los mismos que ya se han realizado las coordinaciones del caso pactándose el justiprecio el mismo que haciende a la suma de S/ 6.00, los mismos que se encuentran aptos para venderlos a favor de esta Comuna. -Concluye que se deberá autorizar la compra de los terrenos mencionados cuyos propietarios son MARISOL MEDINA QUISPE, BETHZABE MEDINA QUISPE, JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ, DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA, MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA (salvo mejor opinión). | 403-404 |
| 12 | Resolución de Alcaldía N° 0460-2014-MDCH/A | 14/12/14 | Mediante la cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN resuelve: -Adquirir los predios para construcción de un relleno sanitario para el Distrito de Chucuito a: MARISOL MEDINA QUISPE (S/. 10,980.00), BETHSABE MEDINA QUISPE (S/. 10,980.00), JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ (S/. 7,820.00), DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA (S/. 7,820.00), MARÍA JESÚS CRUZ VIUDA DE TRUJILLANO (S/. 10,980.00), ALFREDO RUFINO CURASI FLORES (S/. 10,980.00), JOSÉ LUÍS AGUILAR PINEDA (S/. 10,980.00), ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA (S/. 10,980.00). -Encargar a la unidad de Planificación y Presupuesto, Oficina de Tesorería, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía, para que se efectivice el pago correspondiente. | 402 |
| 13 | Memorándum N° 503-2014-MDCH/ADMÓN | 14/12/14 | Mediante el cual el Administrador de la Municipalidad Distrital de Chucuito TITO TEMISTOCLES MAMANI BAILÓN solicita a la Encargada de la Oficina de Planificación y Presupuesto KARINA FLORES CHÁVEZ: -Certificación Presupuestal para la adquisición del relleno sanitario según Resolución de Alcaldía N° 0460-2014-MDCH/A. | 78 |
| 14 | Minuta de Compraventa de Lote de Terreno | 14/12/14 | Mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN compra a la señora MARISOL MEDINA QUISPE: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados, a un -Precio de S/. 10,980.00. -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y NelidaTevesAsqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | 181-182 |
| 15 | Minuta de Compraventa de Lote de Terreno | 14/12/14 | Mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN compra a la señora BETHZABE MEDINA QUISPE: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados, a un -Precio de S/. 10,980.00. -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | 197-198 |

Arturo Saul Zirana Jorjón
Fiscal Provincial N° 11
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DEPARTAMENTO DE PIURA





| | | | | | |
|--|------------|--|----------|---|---------|
| | 0000001680 | | | construcción de relleno sanitario. | |
| | 26 | Comprobante de Pago N° 2037, Registro SIAF N° 0000001679 | 21/12/14 | Mediante el cual el Jefe de la Oficina de Tesorería se realiza el pago de S/ 10,980.00 a ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA, por el concepto de adquisición de terreno para la construcción de relleno sanitario. | 137 |
| | 27 | Comprobante de Pago N° 2101, Registro SIAF N° 0000001598 | 22/12/14 | Mediante el cual el Jefe de la Oficina de Tesorería se realiza el pago de S/ 7,820.00 a DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA, por el concepto de adquisición de terreno para la construcción de relleno sanitario. | 89 |
| | 28 | Testimonio N° 5924 | 22/12/14 | Mediante el cual se eleva a escritura pública la compra venta celebrada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y la señora MARISOL MEDINA QUISPE: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,830 metros cuadrados a un Precio de S/. 10,980.00. -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | 191-193 |
| | 29 | Testimonio N° 5922 | 22/12/14 | Mediante el cual se eleva a escritura pública la compra venta celebrada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y la señora BETHZABE MARISOL MEDINA QUISPE: -1,830 metros cuadrados. -Precio de S/ 10,980.00. -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | 207-209 |
| | | Testimonio N° 5923 | 22/12/14 | Mediante el cual se eleva a escritura pública la compra venta celebrada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y la señora JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ: el -Predio rústico denominado AlataUyu de -1,304 metros cuadrados a un -Precio de S/. 7,820.00. -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | 086-088 |
| | 31 | Testimonio N° 5921 | 22/12/14 | Mediante el cual se eleva a escritura pública la compra venta celebrada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y el señor ALFREDO RUFINO CURASI FLORES: -Predio rústico denominado AlataUyu -1,830 metros cuadrados. -Precio de S/ 10,980.00. -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | 118-120 |
| | 32 | Testimonio N° 5926 | 22/12/14 | Mediante el cual se eleva a escritura pública la compra venta celebrada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y el señor JOSÉ LUIS AGUILAR PINEDA: -Predio rústico denominado AlataUyu -1,830 metros cuadrados. -Precio de S/ 10,980.00. -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | 168-170 |
| | 33 | Testimonio N° 5925 | 22/12/14 | Mediante el cual se eleva a escritura pública la compra venta celebrada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y la | 151-153 |

Arturo Saul Zifera Atencio
Fiscal Provincial
en Delitos de
DISTRITO FISCAL





| | | | | |
|----|---|-------------|---|---------|
| | | | señora ROSA MARÍA CHOQUEMAMANI DE CCAMA: | |
| | | | -Predio rústico denominado AlataUyu -1,830 metros cuadrados. -Precio de S/ 10,980.00. -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | |
| 34 | Testimonio N° 5983 | N° 23/12/14 | Mediante el cual se eleva a escritura pública la compra venta celebrada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN y la señora DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA: -Predio rústico denominado AlataUyu -1,304 metros cuadrados. -Precio de S/ 7,820.00. } -Se consigna que el predio se adquirió de su dueño anterior Oswaldo Trujillano Cruz y Nelida Teves Asqui, por escritura imperfecta de fecha 10 de octubre de 2011. | 102-104 |
| 35 | Informe N° 009-2015-MDCH/OMASP/RCA | 22/03/15 | Mediante el cual el Encargado de la Oficina de Medio Ambiente y Salud Pública informa al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito: -Informe de transferencia sobre la adquisición de predios para la construcción de un relleno sanitario ara el Distrito de Chucuito en la Localidad de Inchupalla. -Se consigna los nombres de los vendedores, comprobante SIAF fecha y monto de venta. | 036-037 |
| 36 | Informe N° 53-2015-MDCH/RCA | 07/07/15 | Mediante el cual el Ing. Roger Correa Ayambo informa al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito: -Respecto a la compra de los terrenos destinados para la construcción de un relleno sanitario. | 042-053 |
| 37 | Plano de Perímetros y Localización | ene-2017 | Mediante el cual el Encargado de la Unidad de Catastro de la Municipalidad Distrital de Chucuito emite el Plano de Perímetros y Localización del inmueble en controversia. -Terreno que se encuentra dividido en 03 fragmentos, 02 no consecutivos. | 34 |
| 38 | Memoria Descriptiva | feb-2017 | Mediante el cual el Encargado de la Unidad de Catastro de la Municipalidad Distrital de Chucuito emite la Memoria Descriptiva del inmueble en controversia. -Área Total: 2ha. 4969,32 m2. | 031-033 |
| 39 | Constatación Respectiva Actualizada | 05/02/17 | Mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica Municipal y Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Chucuito informa: -Ubicación según coordenadas. -Propiedad del terreno. -Accesibilidad de terreno. -Fisiografía de terreno. -Área del terreno.- área total adquirida según testimonios 1.359 hectáreas; área según coordenadas 2.5 hectáreas. -Opinión técnica favorable. -Se adjunta fotografías de vías de acceso y constatación del terreno. | 020-027 |
| 40 | Declaración testimonial de Pastor Alejandro Maraca Valdez | 10/07/17 | Mediante la cual declara: -Fue Director encargado de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Puno desde aproximadamente el año 2011 hasta marzo de 2015. -Que firmó la Certificación de opinión favorable para la construcción de un relleno sanitario en el terreno de Alatuyo Marca Laca, fue a solicitud de la Municipalidad Distrital de Chucuito quienes presentaron un expediente técnico. -El personal responsable de residuos sólidos viaja al sitio a | 232-233 |

Arturo Saúl Zirena Asencio
FISCAL PROMOTOR
Fiscalía Provincial Corporativa de Chucuito
Oficina de Contingencias Fiscales
DISTRITO FISCAL CHUCUITO





| | | | | |
|----|--|----------|---|---------|
| | | | <p>verificar el terreno de acuerdo a la solicitud, dicho personal verifica el terreno y elabora un informe y la certificación la cual es firmada por él.</p> <p>-El terreno sí cumplía con las especificaciones de acuerdo a la guía de DIGESA.</p> | |
| 41 | Declaración testimonial de Santiago Contreras Mollocondo | 10/07/17 | <p>Mediante la cual declara:</p> <p>-Fue Director de Saneamiento Básico de la Dirección de Salud Ambiental desde hace más de 30 años hasta diciembre de 2016.</p> <p>-Que, como encargado de la Oficina de Saneamiento Básico, conjuntamente con el Gerente Municipal TITO TEMISTICLES MAMANI BAILÓN y otras personas más de la Municipalidad Distrital de Chucuito, se constituyeron en el terreno de Alatuyo donde se iba a construir un relleno sanitario.</p> <p>-Fue a verificar la accesibilidad, ubicación, el área y la topografía del terreno, también las condiciones hidrológicas y material de cobertura para residuos sólidos y otros aspectos y luego de verificado el terreno y las condiciones favorables emitió una opinión favorable.</p> <p>-Que de acuerdo a la guía técnica de DIGESA (Dirección General de Salud Ambiental) el terreno seleccionado sí cumplía con los parámetros para la construcción de un relleno sanitario por eso se emitió un informe de opinión favorable.</p> | 235-236 |
| 42 | Escrito | 12/07/17 | <p>Mediante el cual las personas de Alejandro Marca Valdés y Santiago Contreras Mollocondo (Director de Saneamiento Básico de la Dirección de Salud Ambiental 2014) remiten:</p> <p>-Guía para la Opinión Técnica Favorable del Estudio de Selección de Área para Infraestructuras de Tratamiento, Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos.</p> | 247-254 |
| 43 | Memoria Descriptiva AlataUyo - A | Oct-2017 | <p>Mediante el cual el Verificador Común Ing. Antonio Quispe Ramos emite la Memoria Descriptiva de parte del inmueble en controversia.</p> <p>-Nombre de predio: ALATA UYO-A</p> <p>-Objetivo: El Objetivo de la presente es realizar el saneamiento Físico Legal del predio.</p> <p>-Área y perímetro del terreno: Área del predio 0.7986 Hectáreas; El perímetro, que encierra 986.52 metros lineales.</p> | 657 |
| 44 | Memoria Descriptiva AlataUyo | Oct-2017 | <p>Mediante el cual el Verificador Común Ing. Antonio Quispe Ramos emite la Memoria Descriptiva de parte del inmueble en controversia.</p> <p>-Nombre de predio: ALATA UYO</p> <p>-Objetivo: El Objetivo de la presente es realizar el saneamiento Físico Legal del predio.</p> <p>-Área y perímetro del terreno: Área del predio 2.3562 Hectáreas; El perímetro, que encierra 996.62 metros lineales.</p> | 658 |
| 45 | Plano de Perímetros y Localización | Oct-2017 | <p>Mediante el cual el Verificador Común Ing. Antonio Quispe Ramos emite el Plano de Perímetros y Localización del inmueble en controversia.</p> <p>-Terreno que se encuentra dividido en 02 fragmentos no consecutivos.</p> | 659 |
| 46 | Declaración testimonial de René Asencio Ramos (Encargado de la Oficina de OTSABA - 2014) | 10/11/17 | <p>Mediante la cual declara:</p> <p>-Fue el Encargado de la Oficina Técnica de Saneamiento Básico Ambiental desde el año 2013 al 2014.</p> <p>-Hice el requerimiento para ese relleno sanitario porque era necesidad pública del Distrito.</p> <p>-La persona que dio la conformidad de la adquisición del terreno para el relleno sanitario fue el ex administrados</p> | 314-315 |

Arturo Saul Zúñiga Jarama
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
TITO FISCAL - PUNO



| | | TITO TEMISTOCLES MAMANI BAILÓN. | | |
|----|---|---------------------------------|---|---------|
| | | | -Existía un perfil y era de la anterior gestión. | |
| 47 | Declaración indagatoria de MARISOL MEDINA QUISPE | 14/11/17 | Mediante la cual declara: -Que adquirió un terreno en el año 2011 a un monto de S/ 3,000.00. -Que su madre le comentó que el Municipio quería comprar terreno y de esa manera el Municipio nos ofrecieron comprar el terreno y lo vendimos a un precio de S/ 10,980.00. -Que el precio lo señaló la Municipalidad. -La Municipalidad hizo una convocatoria no estoy segura, la que me informó fue mi madre. -La Municipalidad en la actualidad está alquilando el terreno para ganadería. | 323-325 |
| 48 | Declaración indagatoria de BETHZABE MEDINA QUISPE | 14/11/17 | Mediante la cual declara: -Que adquirió un terreno en el año 2011 a un monto de S/ 4,000.00. -Que su madre le comentó que el Municipio quería comprar terreno y como no estaba conforme con mi terreno lo hemos vendido a un precio de S/. 10,980.00. -Ese terreno no coincide las medidas del documento de compra venta, y en la práctica es casi el doble del área del terreno por eso ofrecí un monto mayor y yo le dije a mi madre que ofreciera el terreno a más precio y no ha sido aceptado por la Municipalidad. -He escuchado rumores que el Municipio requería un terreno y con respecto a la convocatoria desconozco si lo hizo o no. -La Municipalidad sigue quemando la basura en la ciudad de Chucuito. | 326-328 |
| 49 | Declaración indagatoria de JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ | 14/11/17 | Mediante la cual declara: -Que adquirió un terreno en el año 2011 y que dicho terreno lo ha vendido al Municipio. -Que mi hermano Oswaldo Trujillano me contactó para que yo pudiera vender mi terreno, y yo solamente fui donde el notario de la ciudad de Puno donde solamente firmé la escritura pública y me dieron un cheque de S/ 7,820.00. -Que, respecto al precio, el Alcalde habrá puesto el precio y estaba de acuerdo con el monto. -Que no tenía conocimiento de alguna convocatoria, solamente mi hermano me ha avisado. -No ha existido acuerdo con el Alcalde o funcionarios para la venta de terreno. | 329-330 |
| 50 | Declaración indagatoria de ALFREDO RUFINO CURASI FLORES | 14/11/17 | Mediante la cual declara: -Que, sí he vendido mi terreno denominado Alatauyo a la Municipalidad Distrital de Chucuito. -Que, primeramente me he contactado con el señor Oswaldo Trujillano, quien me comunicó que la Municipalidad quería comprar un terreno para relleno sanitario y el monto fue por S/ 10,980.00. -El señor Oswaldo Trujillano me debía una cantidad de dinero aproximadamente de S/ 5,000.00, y le dije que él pueda hacer los trámites. -Respecto al precio me dijo que los de la Municipalidad iban a poner el precio del terreno. -Que, respecto a alguna convocatoria de la Municipalidad, ha sido noticia en el pueblo porque el Municipio estaba necesitando terreno para relleno sanitario. | 331-332 |
| 51 | Declaración | 14/11/17 | Mediante la cual declara: | 333-334 |

Arturo Saul Zireña SANCHEZ
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DIRECCIÓN FISCAL - PUNO



| | | | | |
|----|---|----------|---|---------|
| | indagatoria de DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA | | -Que, mi cuñado me avisó que el Municipio quiere comprar terrenos. -Fui al Municipio entrevistándome con el Abogado del municipio dejando mis documentos y la de mis hijas MARISOL y BETHZABE MEDINA QUISPE, así mismo me dijo que le Municipio iba a poner el precio de los terrenos, después nos convocaron para firmar la escritura por el monto de S/. 7,820.00. -No ha existido acuerdo con el Alcalde o funcionarios para la venta de terreno. | |
| 52 | Declaración indagatoria de ROSA MARÍA CHOQUEMAMA NI DE CCAMA | 14/11/17 | Mediante la cual declara: -Que, mi ahijado me avisó que el Municipio quiere comprar terrenos, y me dijo por qué no lo vendes para terreno sanitario. -Luego a fines del año 2014 mi ahijado Oswaldo me dijo que debía ir a la notaría en Puno para firmar. -No ha existido acuerdo con el Alcalde o funcionarios para la venta de terreno. | 335-336 |
| 53 | Declaración indagatoria de JOSÉ LUIS AGUILAR PINEDA | 24/11/17 | Mediante la cual declara: -Que, yo tenía mi terreno denominado Alatahuyo, y el señor Oswaldo Trujillano me comunicó que el Municipio quería mi terreno para relleno sanitario y yo acepté, luego él se ha encargado de realizar los trámites y solamente fui a la notaría a firmar por la suma de S/ 10,980.00. -No ha existido acuerdo con el Alcalde o funcionarios para la venta de terreno, solamente con el señor Oswaldo. | 339 |
| 54 | Declaración indagatoria de HERACLEO ALBINO FLORES DURAN | 27/11/17 | Mediante la cual declara: -Hubo el requerimiento de la Oficina Técnica de Saneamiento Básico de la Municipalidad para la compra de terrenos para el relleno sanitario, se envió el expediente a la DIRESA quien nos ha dado una certificación donde la opinión era favorable, luego de acuerdo a la opinión de Asesoría Legal se convoca a sesión de consejo, y yo autoricé con la Resolución N° 460 de acuerdo a la opinión legal donde me dan los nombres de los propietarios de los terrenos. -Respecto al procedimiento de contratación, para hacer la compra directa era de 3 UITs hacia abajo, en ese año 2014 mas o menos estaba en S/ 11,000.00. -Respecto cómo se ha contactado con el propietario, en una vitrina del Municipio se ha puesto un aviso para conocimiento de la población y ahí es donde se coordina con el Asesor Legal. -Respecto a la certificación de la DIGESA por un área de 4 hectáreas, lo que se ha comprado es una hectárea aproximadamente y se ha comprado trece mil metros cuadrados aproximadamente porque había mucho presupuesto. -Quien ha pactado los precios es la Oficina de Asesoría Legal. -Respecto a que si conoce a la persona de Oswaldo Trujillano, que lo conoce porque estaba trabajando en la obra de agua y alcantarillado del Distrito de Chucuito en el año 2014. -No hubo ninguna concertación con los vendedores, se habrían presentado previo aviso. | 340-342 |
| 55 | Declaración indagatoria de YAQUELIN | 27/11/17 | Mediante la cual declara: -Ha laborado en la Municipalidad Distrital de Chucuito como Contador Público, de julio a diciembre de 2014. | 343-345 |

Arturo Saul Zúñiga Asesor
FISCAL PROVINCIAL (N.º 1)
Fiscalía Provincial de Fiscalías
en Delitos de Conyugal de Fiscalías
DISTRITO FISCAL - PUNO





| | | | | |
|----|---|----------|--|---------|
| | YESSICA CALISAYA CATY | | -Respecto a la participación en la compra venta del terreno, que su participación ha sido el registro de fase devengado, es decir una vez que se hacen los gastos, en el sistema se registran varias etapas y una de ellas es la fase de devengado. -Quien da la certificación presupuestal es la Oficina de Planificación y Presupuesto. La compra ha sido correcta porque los terrenos que se han comprado sus precios no superan las 03 UITs. -No hubo ninguna concertación con los vendedores. | |
| 56 | Declaración indagatoria de TITO TEMISTOCLES MAMANI BAILÓN | 27/11/17 | Mediante la cual declara: - Ha laborado en la Municipalidad Distrital de Chucuito como Administrador, de fines de 2013 a diciembre de 2014. - No hay expediente técnico solamente hay un perfil de registro en el Banco de Proyectos. - La Certificación Presupuestal la da la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad. - Existe una opinión legal N° 080-2014 OAJ de fecha 14 de diciembre de 2014, en el que ya se establece el costo unitario por metro cuadrado. -No jamás hubo concertación con los vendedores. | 346-348 |
| 57 | Declaración indagatoria de KARINA FLORES CHAVEZ | 27/11/17 | Mediante la cual declara: -Ha laborado en la Municipalidad Distrital de Chucuito como Planificador, de julio a diciembre de 2014. -Ha participado emitiendo la certificación presupuestal al requerimiento del Administrador. -Respecto a que los fondos se han destinado para el pago, que más del 80% ha sido comprado con FONCOMUN y la diferencia ha sido comprado con fondos provenientes del CANON. -Respecto a su factibilidad, que es factible porque la fuente de financiamiento FONCOMUN se puede utilizar para gastos corrientes o para inversión, en este caso se ha utilizado más del 80% para la adquisición de un terreno y en el tema de la fuente se financiamiento de CANON también está destinado máximo hasta el 40% para el gasto corriente y el 60% es para inversión, ahora las Municipalidades tienen autonomía de no pasarse los porcentajes máximos, ahora este terreno se ha adquirido para el cumplimiento de metas de plan de incentivos a la mejora de la gestión municipal donde se nos pedía como una de las actividades el contar con un terreno para el relleno sanitario, el cual está autorizado por la DIGESA. -En ningún momento se ha concertado con los vendedores. | 349-351 |
| 58 | Declaración testimonial de OSWALDO TRUJILLANO CRUZ | 22/01/18 | Mediante la cual declara: -Ha laborado en la Municipalidad Distrital de Chucuito en la obra que era alcantarillado de agua potable como obrero, de julio a mediados de diciembre de 2014. -En el mes de julio de 2014 mi mamá se enteró que la Municipalidad quería vender terrenos para relleno sanitario, publicado en el pizarrín. -Yo he sido ex dueño de todos los terrenos y les he vendido a los denunciados en el año 2011 den diferentes montos por las sumas de S/. 3,000.00, S/. 4,000.00 y S/. 5,000.00. -Respecto a que si ha pactado en representación de los vendedores con la Municipalidad respecto a la valorización, solamente ayudé a su madre y hermana al avisarles que la Municipalidad quería comprar terrenos, y que solamente ayudé a llevar documentos a mesa de partes de la | 373-374 |

Arturo Saul Zirarih
FISCAL PROVINCIAL
En Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL - PUNO



| | | | | |
|----|---------------------------------|----------|--|---------|
| | | | Municipalidad. | |
| 59 | Acata de Constatación Fiscal | 19/02/18 | Mediante el cual; el RMP y el Perito Marco Antonio Coila Apaza, en el terreno denominado AlataUyu, dejan constancia que: -Desde la ciudad de Chucuito hasta el terreno denominado AlataUyu hay una distancia de 14 kilómetros aproximadamente. -La carretera trocha carrozable no llega hasta el terreno de AlataUyu. -El Perito toma los vértices con el equipo GPS, trasluciéndose 16 puntos. | 379-380 |
| 60 | Acta de Recojo de Documentos | 19/02/18 | Mediante el cual; el RMP y el Perito Contable Gregorio Flavio Choquenaira Flores se constituye a la Municipalidad Distrital de Chucuito con el fin de recabar medios de prueba que acrediten la comisión de los delitos imputados. | 381-382 |
| 61 | Pericia Contable de la Fiscalía | 31/03/18 | Mediante el Perito Adscrito al Ministerio Público concluye: -Al punto 1: Determinar si el área del terreno denominado Alatahuyo, para relleno sanitario adquirido por la Municipalidad Distrital de Chucuito, corresponde conforme a lo requerido, según Expediente Técnico; CONCLUYE: no se ha encontrado el Expediente de Contratación Aprobada, que la Opinión Legal N° 080-2014-MDCH/OAL de fecha 14 de diciembre de 2014, determinante y decisivo, para la compra de dicho terreno que inclusive ya pacto los precios con los vendedores para su adquisición irregular. -Al punto 2: Determinar si existe o no sobrevaloración en la compra de los terrenos de Alatahuyo, para relleno sanitario comprado por la Municipalidad Distrital de Chucuito; CONCLUYE: no se ha encontrado Expediente de Contratación Aprobada, la ley no es de aplicación para las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (03) UIT, vigentes al momento de la transacción. -Al punto 3: Determinar el perjuicio económico que se habría ocasionado a la Municipalidad Distrital de Chucuito, en la compra de terrenos para el relleno sanitario; CONCLUYE: no es posible determinar el perjuicio económico ya que no existe el Expediente de Contratación Aprobada. -Al punto 4: Determinar los dineros efectuados para la compra de los terrenos de Alatahuyo, con Fuente de Financiamiento (FONCOMUN-CANON MINERO), se habrían utilizado, y si están dentro del marco legal; CONCLUYE: se han utilizado de fuente de financiamiento: 07: FONCOMUN (Fondo de Compensación Municipal) por el monto de S/. 65,880.0, y CANON Y SOBRECANON, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, por el importe de S/ 15,640.00, ascendiendo el monto total a S/ 81,520.00. De igual forma de concluye que dicho monto conforme al MEF-SIAF, sí estuvo considerado en el PIM (Presupuesto Institucional Modificado) para el ejercicio Fiscal 2014, en el Proyecto 3000580: ENTIDADES CON SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. -Al punto 5: Precisar si la adquisición del terreno denominado Alatahuyo, para relleno sanitario adquirido por la Municipalidad Distrital de Chucuito, siguió el procedimiento de ley; CONCLUYÓ: no se cumplió en precisar la cantidad ni la calidad de terreno a adquirir, el estudio de posibilidades que ofrece el mercado no se llevó a | 537-557 |

Arturo Saul Zironi Aguirre
 FISCAL PROCURADOR
 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios
 DISTRITO FISCAL - PUÑO



| | | | | |
|----|--|----------|--|---------|
| | | | <p>cabó, ya que no existe este documento de cotizaciones de los terrenos a adquirir, principalmente relacionado a los precios de los terrenos. La adquisición de los terrenos para relleno sanitario en la Municipalidad, se llevó a cabo y se dio estricto cumplimiento a la Opinión Legal N° 080-2014-MDCH/OAL de fecha 14 de diciembre de 2014.</p> | |
| 62 | Declaración testimonial de MARCO ANTONIO ORDOÑEZ MAITA | 18/07/18 | <p>Mediante la cual declara:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Como Asesor Legal, el señor Alcalde me había indicado verbalmente que el metro iba a costar a seis soles, posteriormente se procede a cuantificar el precio a cada predio y no sobrepasan lo permitido para una compra directa en ese entonces era de 3 UITs y con criterio mío ninguno ameritaba un proceso de selección y por tanto mucho menos un estudio de mercado. -El señor Alcalde me dijo que habían pactado en seis soles y que era razonable. -Que las opiniones legales solamente tienen carácter de recomendación. -Que no conoce a los vendedores. | 569-570 |
| 63 | Pericia Contable de la Fiscalía | 01/08/18 | <p>-Se concluye técnicamente que existe una CERTIFICACION DEL MINISTERIO DE SALUD donde aprueba la adquisición de terreno de 4.00 has, para la construcción de un relleno sanitario para el Distrito de Chucuito (...). No se dio cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto al estudio de mercado para determinar el precio del terreno. (...).</p> | 572-597 |
| 64 | Acta de Constatación Fiscal y Recojo de Documentos | 05/12/18 | <p>-Intervinientes: RMP, Perito Gregorio Choquenaira Flores, Administrador de la Municipalidad Distrital de Chucuito Julio Cesar Estofanero Hallasi, Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Chucuito Elías Fernando Valderrama Merma, Director de Infraestructura Jaime Mamani Condori.</p> <p>-Lugar: Municipalidad Distrital de Chucuito.</p> <p>-Se constató: al consultar a los funcionarios si el terreno comprado por la anterior gestión, es decir el terreno Alatahuyo para relleno sanitario, si se está utilizando actualmente como botadero y/o relleno sanitario, manifiestan que no se está utilizando.</p> <p>El Director de Infraestructura señala que no existe documento alguno, es decir, no existe expediente técnico para la adquisición de predios para la construcción de un relleno sanitario para el Distrito de Chucuito.</p> <p>El Administrador señala que en su oficina no existe documento alguno concerniente a la adquisición de predios para la construcción de un relleno sanitario para Chucuito.</p> | 682-683 |
| 65 | Informe N° 036-2018-MCRA/OPMI-GL | 06/12/18 | <p>-Suscrito: Encargado de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Municipalidad Distrital de Chucuito Modesto Ramírez Álvarez.</p> <p>-Asunto: Reporte de proyectos de la Municipalidad Distrital de Chucuito.</p> <p>-Informa: Hace alcance de los Proyectos que hasta el momento se encuentran en evaluación, viable, en ejecución de los cuales no se hace referencia a "Construcción de un relleno sanitario para el Distrito de Chucuito".</p> | 692-695 |
| 66 | Arancel del Terreno Urbano 2018 - Distrito Chucuito | - | <p>Valor en nuevos soles por m2 según infraestructura de las calles - Distrito Chucuito.</p> | 685 |
| 67 | Arancel de | - | <p>Valor por categoría en soles por hectárea - Distrito</p> | 688 |

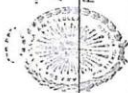
Arturo Saul Zirena
FISCAL PROVINCIAL DE CHUCUITO
Fiscalía Provincial Corporativa Es. Est. U. U. U.
en Delitos de Contingencia de - - - - -





| | | | | |
|----|--|------------|--|---------------|
| | Terrenos Rústicos 2018 - Distrito Chucuito | | Chucuito. | |
| 68 | Oficio N° 170- 2019-NCZ-P. | 27/02/19 | La notaría Centeno Zavala: señala que: No es posible establecer el precio del metro cuadrado de los predios rurales requeridos (...) | 741-742 |
| 69 | Oficio N° 76- 2019-NJTZC/CNP | 26/02/19 | la notaria Zegarra Cabrera señala: el informe a su solicitud no podrá ser evacuado (...) este se aproxima a un informe cuasi pericial | 745/746 |
| 70 | Oficio N° 07- 2019-CNP-TPSH- PUNO | 11/03/19 | La notaria Surco Hilaquita señala: Que el precio promedio por metro cuadrado lo establece la Oficina de Tributación de la Municipalidad. | 758/759 |
| 71 | Informe N° 052- 2014- MDCH/OTSABA | 17/07/14 | En donde René Asencio Ramos solicita la adquisición de terreno para la construcción de un relleno sanitario | 770-771 |
| 72 | Oficio N° 02131- 2014/MDCH-A | 26/11/14 | Cursado por el Alcalde de la Municipalidad de Chucuito al Director Regional de Salud - Puno, solicitando la opinión favorable para que pueda habilitar terreno para relleno sanitario. | 772 |
| 73 | Proyecto | - | Proyecto para mejoramiento de la disposición de residuos sólidos en el Distrito de Chucuito - Relleno Sanitario | 773-777 |
| 74 | Informe N° 045- 2019-GL- MDCH/OPP-FQT | 15/03/19 | Se realizó la certificación de crédito presupuestario | 778 |
| 75 | Certificación de Crédito Presupuestario | 18/03/19 | Se aprueba el monto de 68,880.00 | 780 |
| 76 | Oficio N° 0108- 2019/NLMS- PUNO | 25/03/19 | La Notaria Manrique salas señala: Respecto a los precios de los predios rurales de los distrito de Chucuito y Plateria en los años 2014 y 2015 son precios que fijan las partes de acuerdo a la libre competencia y los intereses que tengan (...) | 787-788 |
| | Oficio N° 115- 2019-NJTZC/CNP | 02/04/19 | La Notaria Zegarra Cabrera remite 7 escrituras públicas respecto de compra venta de predios rurales de los distrito de Chucuito y Plateria de los años 2014 y 2015, en donde se puede verificar que los precios pactados entre ambas partes es decir comprador y vendedor varían, es decir no mantiene un precio estándar. | 798 (799-814) |
| 78 | Oficio N° 290- 2019-NCZ-P | 11/04/19 | La Notaria Centeno Zavala remite 5 testimonios de escritura pública respecto de compra venta de predios rurales adquiridos por la Municipalidad de Chucuito, donde se puede verificar que los precios pactados entre ambas partes es decir comprador y vendedor varían | 821 -822 |
| 79 | Oficio N° 0133- 2019-NLMS- PUNO | 10/04/19 | La Notaria Manrique Salas remite 09 escrituras de compra venta de predios rurales de los distrito de Chucuito de los años 2014 y 2015, en donde se puede verificar que los precios pactados entre ambas partes es decir comprador y vendedor varían, es decir no mantiene un precio estándar. | 843-844 |
| 80 | Informe Pericial de Ingeniería Civil | 09/12/19 | Informe realizado por el Perito Ingeniero Civil Marco Antonio Coila Apaza, quien señala: <i>"Con la valoración de estos documentos este peritaje ha determinado que el costo de un metro cuadrado estaría al costo de seis soles"</i> . | 907-920 |
| 81 | Resolución Administrativa N° 641-2007- CSJPU/PJ | 22/06/2007 | Mediante el cual se designa a Pastor Sairitupa Medina como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chucuito desde la fecha y por el periodo de dos años. | 996 |
| 82 | Resolución Administrativa N° 060-2011-P- | 25/07/2011 | Mediante el cual se designa a Pastor Sairitupa Medina como Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Chucuito a partir del 25 de julio de 2011 y por el periodo de dos años. | 997 |

Arturo Saul Zirena Asencio





| | | | | |
|----|---|------------|--|-----------|
| | ODAPUJ-CSJPU/PJ | | | |
| 83 | Resolución Administrativa N° 286-2013-P-ODAJUP-CSJPU/PI | 13/08/2013 | Mediante el cual se prorroga a cuatro años el periodo de designación de Pastor Sairitupa Medina como Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Chucuito desde la fecha y por el periodo de dos años | 998-999 |
| 84 | Acta de constatación fiscal | 19-07-2022 | Mediante el cual se realiza la constatación fiscal en las instalaciones del archivo central de la Municipalidad Distrital de Chucuito, donde a requerimiento de la Fiscalía se han recabado los documentos originales de compraventa entre Oswaldo Trujillano Cruz como vendedor y como compradores Marisol Medina Quispe, Bethzabe Medina Quispe, Julia Irma Trujillano Cruz, Delia Quispe Asqui de Medina, Maria Jesús Cruz Viuda de Trujillano, Alfredo Rufino Curasi Flores, José Luis Aguilar Pineda y Rosa Maria Choquemamani de Ccama, respecto de la compra del terreno denominado Altahuyo, precisándose que los documentos recabados no contienen firmas y huellas originales por lo que se dispuso su foliación (32) e imprimir el sello de archivo de la Municipalidad Distrital de Ilave. | 1143 |
| 85 | Declaración testimonial de Pastor Sairitupa Mamani | 27-07-2022 | Donde precisa que su persona redactaba el documento de compraventa y entregaba los originales a las partes y que solo se quedaba con una copia simple y que los documentos de compraventa realizada por la persona de Oswaldo Trujillano Cruz lo ha realizado en el año 2011. | 1177/1178 |

Arturo Saul Zireña, Asesor
FISCAL PROVINCIAL en Delitos de Competencia Funcional
DISTRITO FISCAL - PUNO

V. DE LA FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

PREPARATORIA:

La investigación ha sido definida por el Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa¹; siendo el representante del Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal y quien tiene la carga de la prueba.

Teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba significa que quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia, pues ésta se encuentra presupuestada (principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 numeral 22 apartado e) de la Constitución Política); lo cierto es que el Ministerio Público está obligado a demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, con los elementos de convicción pertinentes logrados en la investigación.

Así, la actuación del Ministerio Público debe estar dirigida a indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; pues, en efecto, el proceso penal es el marco formal que permite dilucidar la aplicación del *ius puniendo* y sólo a través de él descubrir la verdad acerca de los hechos objeto de imputación².

VI. DE LOS SUPUESTOS PARA SOLICITAR EL SOBRESIEMIENTO DE LA CAUSA:

El inciso 2) del artículo 344º del Código Procesal Penal, establece los casos en los que será procedente el sobreseimiento de la causa, los cuales son: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) **El hecho imputado no es típico** concurre una causa de justificación, de culpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido, y, d) No

¹ TALAVERA ELGUERA, Pablo, Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal, Editora Jurídica Grijley. Lima 2004. Pág. 13.

² SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal T. II. Editorial Grijley. Lima 2003. Pág. 789.



existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación concluida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto acusar por acusar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

Respecto del presupuesto "El hecho imputado no es típico", *el supuesto se presenta cuando luego de evaluar los elementos de convicción recogidos o efectuados en la investigación preparatoria, el fiscal responsable del caso concluye que el hecho investigado no reúne todos los elementos objetivos, así como subjetivos del delito que se viene investigando ni de ningún delito se sabe que, si a determinado hecho delictivo le falta alguno de sus elementos, no configura el delito correspondiente. Se verifica por ausencia de dolo, ausencia de imputación objetiva, ausencia de calidades especiales del agente o ausencia de algún elemento objetivo del tipo, etc.*³

En ese orden de ideas, y al realizarse la revisión de la Carpeta Fiscal, se tiene que los hechos denunciados no constituyen delito, por cuanto, la conducta atribuida a **Heracleo Albino Flores Duran, Marco Antonio Ordóñez Maita, Tito Temistocles Mamani Bailón, Karina Flores Chávez y Yaquelin Yessica Callisaya Caty**, como AUTORES, y **Marisol Medina Quispe, Bethzabe Medina Quispe, Julia Irma Trujillano Cruz, Delia Quispe Asqui De Medina, Alfredo Rufino Curasi Flores, José Luis Aguilar Pineda y Rosa María Choquemamani De Ccama**, como **CÓMPLICES PRIMARIOS - EXTRANEUS** no concurre los elementos objetivos el tipo penal de colusión agravada.

VII. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA PRESUNCIÓN

DE INOCENCIA:

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC, en el caso Cesar Humberto Tineo Cabrera, ha señalado:

Para la Corte Interamericana, este derecho también "exige que una persona no pueda ser condenada **mientras no exista prueba plena** (entiéndase prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal. **Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente**, no es procedente condenarla, sino absolverla"⁴

De la jurisprudencia citada, puede concluirse que el derecho a la presunción de inocencia se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que "no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal"⁵. como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se "requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado" (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia⁶.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro, La etapa Intermedia en el NCPP. Editorial Ideas. Lima 2017. Pág. 122-123.

⁴ Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000.

⁵ Caso *Lizaso Azconobieta c. España*, sentencia del 28 de junio de 2011.

⁶ STC 02192-2004-AA/TC

Arturo Saul Zifera Aspillio
FISCAL PROVINCIAL (II)
Fiscalía Provincial Carapalca, Aspillio, La Olla
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito FISCAL





Por dicha razón, en la STC 08811-2005-PHC/TC, el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga "al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones".

VIII. ANALISIS DEL CASO:

8.1. PREMISA NORMATIVA DEL DELITO DE COLUSIÓN.

Los hechos materia de imputación penal, se encuentran subsumidos en el primer párrafo del artículo 384º del Código Penal, que establece: "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años", modificado por Ley N° 29758, publicada el 21 de julio del 2011, vigente al momento de los hechos.

8.2. Con relación al delito de **colusión** el **Sujeto Activo**, por la naturaleza del delito y la sistematización de la parte especial de nuestro Código Penal, el agente del delito no puede ser cualquier persona, sino un sujeto cualificado de derecho público⁷ por cuanto son quienes pueden incurrir en acto ilícito siendo **Un Funcionario Público o Servidor Público** los sujetos activos:**1.- Por razones de su cargo;** que implica que los funcionarios y servidores públicos tienen las facultades conferidas para actuar a nombre del Estado y representarlo como parte para protegerlo y promover sus intereses pero, para la configuración del presente delito "... se valen de sus atribuciones poseídas para variar, soslayar, sustituir ilícitamente los intereses y pretensiones estatales y paraestatales los cuales por ley deben asegurar o cautelar, optando en cambio por preferir intereses diferentes e incluso por priorizar pretensiones particulares..."⁸ que no son propias de la Administración Pública **2.- Por comisión especial;** implica que no teniendo las facultades conferidas por su cargo de funcionario y servidor público, pero que el Estado les confiere dichas facultades de representatividad en los negocios que realice, esto una comisión o integrante de la comisión o comités de adquisiciones que cada entidad nombra. En tanto que el **Comportamiento típico consiste en Defraudar** (Perjuicio Público) al Estado o entidades y organismos sostenidos por éste, que produzca o no beneficio al agente, y siempre que para defraudar exista la concertación con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. Defraudar al estado; es el "...resultado del quebrantamiento de los roles especiales asumidos por los sujetos vinculados, con la consiguiente violación de la confianza depositada por la sociedad y el Estado al producirse engaño al interés público". La Defraudación tiene como elemento intrínseco al **perjuicio** que "...es su componente material que lo objetiva y diferencia del simple engaño".

De la Concertación.- La concertación del agente público con los interesados, "implica un amplio margen de pactos ilícitos, componendas o arreglos en perjuicio de los estamentos estatales...", siendo los interesados todas las personas que contratan con el Estado como contratistas *extraneus* absolutos o relativos, siendo sólo aplicado la terminología de interesados a los que hayan calificado y obtengan los acuerdos que subsiguen a los procesos de selección a través de las licitaciones, suministros, concursos públicos, subastas y demás operaciones semejantes y no a aquellos que habiendo participado en la convocatoria o selecciones no resultan beneficiados administrativamente con los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros ya que no se podría producir la

⁷ Alfonso Reyes Echandia Tipicidad Primera reimpresión de la 6ta edición. Editorial Temis S. A. Santa Fe de Bogotá Colombia 1 997 p. 38.

⁸ Fidel Rojas Vargas Delitos Contra la Administración Pública Editorial Grijley Lima Perú 2 007 p. 411..





defraudación.⁹

De un lado, **Rojas Vargas**¹⁰ señala que el núcleo del comportamiento ilícito es defraudar al Estado o entidades y organismos sostenidos por éste mediante la concertación con los interesados en los convenios, ajuste, liquidaciones o suministros, La conducta o comportamiento típico en relación a los momentos de ejecución - consumación está así dado por la concertación dolosa con la consiguiente defraudación patrimonial a los intereses del Estado (en sentido amplio). La colusión es un medio fraudulento para obtener, utilizando el cargo público ventajas económicas, este delito consiste en la sustracción directa o indirecta de caudales públicos, sino en la realización de acciones defraudatorias. Significa además un impedimento por perturbación de la libre competencia entre los que participan en las subastas públicas o entre los que concursan en los precios o las licitaciones, **para su perfeccionamiento se requiere un concierto de voluntades entre el funcionario o servidor público y el interesado**. Nos hallamos frente a un delito de participación necesarias, en el que preceptivamente deben intervenir dos sujetos, llevando a cabo cada uno de ellos una conducta distinta, tendiente a la obtención de una misma finalidad, en este caso, defraudar al Estado o a cualquiera de sus entidades u organismos¹¹.

Por su parte, **Salinas Siccha**¹² al analizar la concertación con los interesados indica que para poder considerar defraudatoria la actuación de un funcionario o servidor público en la celebración o ejecución de un contrato con un particular, resulta necesario que acuerde con el particular la imposición de condiciones contractuales menos ventajosas para el Estado de las que se podría haber alcanzado en ese momento mediante una labor de negociación. **La determinación del carácter ventajoso de las condiciones contractuales no puede hacerse desligada del concreto momento de la negociación**, así como de la posición contractual del Estado.

Respecto al **bien jurídico protegido** la doctrina nacional, ha señalado lo siguiente: "(...) *El bien jurídico genérico es el normal y recto funcionamiento de la administración pública que resulta manifestación material del Estado. En tanto que el bien jurídico protegido específico o particular es la regularidad, el prestigio y los intereses patrimoniales de la administración pública, expresados en la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos.*(...)"¹³.

Arturo Saul Zúñiga Acuña
FISCAL PROVINCIAL (I)
Fiscalía Provincial Compañero y Asociada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO

IX. FUNDAMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO POR IMPUTADO

En concreto se les atribuye a los procesados, esto en virtud de que se ha adquirido por parte de la "Municipalidad Distrital de Chucuito, un terreno rural denominado: Alatahuyo para el uso del **relleno sanitario**", para lo cual los imputados se pusieron de acuerdo con el fin de sobrevalorar el inmueble de venta acordando condiciones contractuales menos ventajosas para el Estado respecto al precio por metro cuadrado de dicho inmueble (sobre valorización de un precio de S/. 1.90 soles el metro cuadrado por un precio en el 2011, a S/. 6.00 soles el metro cuadrado en el año 2014).

Al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente, para la compra del terreno para relleno sanitario para el Distrito de Chucuito, previamente el Licenciado René Asencio Ramos encargado de la **Oficina Técnica de Saneamiento Básico (OTSABA)** de la Municipalidad Distrital de Chucuito, mediante informe N° 052-2014-MDCH/OTSABA de fecha 17/07/2014 (fs. 770/771) solicita al alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito la adquisición de terreno para la construcción de un relleno sanitario, pues-

⁹ Juan Portocarrero Hidalgo, Delitos Contra la Administración Pública, Editora Jurídica Portocarrero 1996, Pág. 150.(D.1, D.2, D.3 y D.4)

¹⁰ Rojas Vargas, Fidel, Delitos Contra La Administración Pública, Editorial Grijley. Lima enero 2007. Pág. 405 y ss.

¹¹ Frisancho Aparicio, Manuel y Peña Cabrera, Raúl. Delitos Contra La Administración Pública. Editora FECAT. Lima 2002. Pág. 276.

¹² Salinas Siccha, Ramiro. Delitos Contra la Administración Pública. Editorial Grijley. Lima 2009. Pág. 246.

¹³ SALINAS SICCHA, Ramiro "Delitos Contra la Administración Pública". Edit. GRIJLEY - Iustitia . Nov 2011. pag. 265



to de que no cuenta con el mismo, solo cuenta con un botadero; por lo que, Heracleo Albino Flores Duran (Alcalde de la Municipalidad de Chucuito) con oficio N° 0213-2014/MDCH-A solicita al Director Regional de Salud - Puno, emita opinión favorable a fin de que la Municipalidad pueda habilitar el terreno para relleno sanitario; asimismo, obra el documento proyecto Mejoramiento de la disposición de residuos sólidos en el Distrito de Chucuito - Relleno Sanitario (fs. 773/777); por lo que, la Dirección Regional de Salud de Puno otorga la CERTIFICACION DE OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE (fs. 257) del terreno seleccionado denominado

Alatahuyo Marca Laca, por reunir condiciones técnica favorables para construcción de infraestructura de disposición final de residuos sólidos (relleno sanitario manual); posterior a ello el Consejo Municipal dispone mediante acta de Sesión Ordinaria N° 23-2014 de fecha 10 de diciembre del 2014 que señala: *"en este estado no habiendo intervenciones de los miembros del pleno, por unanimidad aprobaron la adquisición de los predios para relleno sanitario de acuerdo a los acervos documentarios que justificaran la adquisición de dichos predios"*. Posteriormente el Asesor Legal mediante Opinión Legal N° 080-2014-MDCH/OAJ, dirigido al alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito ha señalado lo siguiente: *"que su despacho autorice la compra de los predios a sus propietarios, con los mismos que ya se ha realizado las coordinaciones del caso pactándose el justiprecio el mismo que asciende a la suma de (S/. 6.00)"*, para luego el alcalde Heracleo Albino Flores Duran, mediante Resolución de Alcaldía N° 0460-2014-MDCH/A, Resuelve adquirir los predios para construcción de un relleno sanitario para el distrito de Chucuito, Resolución que tiene como sustento Opinión Legal; consecuentemente, con el trámite necesario el Administrador Tito Temistocles Mamani Bailon, mediante memorándum N° 503-2014-MDCH/ADMON, dispone que se emita la certificación presupuestal para el pago de la adquisición de la compra de terrenos para el relleno sanitario.

Ahora bien, respecto a conducta atribuida al imputado **HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN** (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito), en principio se debe tener en cuenta que el delito en mención sanciona de entrada la conducta de coludirse y/o concertar con los interesados -los vendedores- para efectos del presente caso la sobrevaloración del predio denominado "Alatahuyo" conforme se ha señalado en los hechos; sin embargo, cabe mencionar que estos hechos no se puede atribuir al imputado que por su iniciativa y con interés de los vendedores se haya concertado el precio de cada uno de los predios objeto de compra-venta ya que cada propietario es libre de vender su propiedad al precio que considere justo y necesario, más allá de haberse presumido la existencia de una concertación con los propietarios no se tiene un estudio y/o pericia emitido por autoridad correspondiente que establezca al precio que debe ser vendido un determinado predio; máxime, si se tiene establecido que el derecho de propiedad permite al propietario disponer de su propiedad en la forma y/o modo que le convenga, siempre que no se afecte el derecho de otro propietario, lo que se advierte en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el tipo penal de Colusión Agravada que es materia de análisis requiere pues que no solo concurra una idónea concertación, sino que el delito en mención es un delito de resultado lesivo, es decir que se debe verificar la existencia de un real perjuicio al Estado, conforme a lo establecido en la (Casación N° 661-2016, Piura), de modo que en el presente caso no se ha probado el perjuicio causado a la Municipalidad Distrital de Chucuito, ya que de actuados se advierte que en la compra del predio denominado "Alatahuyo" que debía ser destinado para el relleno sanitario de la municipalidad antes mencionada, no existe un estudio técnico elaborado por personal competente, tampoco se ha verificado la existencia de un expediente técnico que comprenda el proceso administrativo para la compra del predio bajo análisis. Sin embargo, la falta de estos actos o trámites administrativos no se pueden considerar como el delito de colusión ni mucho menos en su forma agravada, siendo que los mismos debieron haber sido tramitados como faltas administrativas respecto de quienes tenían a cargo a la realización de dichos procesos o en su defecto haberse denunciado el delito de omisión de funciones de corresponder.

Por último, se le ha imputado el hecho de **no observar que la adquisición fue realizada sin expediente técnico anterior, que los predios se encuentran en el**

Arturo Saul Zireña Asencio
FISCAL PROVINCIAL (C-1)
en Delitos de Concusión y Colusión





Distrito de Platería, que la adquisición fue por no más de 03 hectáreas cuando la Certificación de Opinión Técnica Favorable (fs. 257) fue por 04 hectáreas, que los predios no tienen vías de acceso público, que los predios adquiridos no están conectados entre sí dividiéndose en dos partes, hechos que afectarían la viabilidad de la construcción de un relleno sanitario en los predios adquiridos. Al respecto se tiene que de la opinión técnica expedida por el Director de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud de Puno, donde expresamente precisa "... Alatauyo marca laca con un área de 4.00 hectáreas..."; sin embargo, el incumplimiento es decir la adquisición de menos de 4 hectáreas, no podría considerarse como el delito bajo análisis, ya que el hecho que se haya adquirido más o menos de lo recomendado, es decir sobre la compra en menor proporción, no puede configurarse como el delito de colusión, ni mucho menos advertir la existencia de una concertación y/o perjuicio ya que no se ha establecido cual y en qué proporción consistiría dicho perjuicio. Asimismo, se advierte de las escrituras de compra-venta con los imputados - vendedores los predios que se han adquirido están ubicados en el "Centro poblado de Inchupalla, del distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno"; ahora, de no ser cierto es pasible de una investigación por el delito de falsedad, mas no el que se está analizando en el presente caso, por lo que, los hechos así denunciados respecto del imputado **HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN** por delito del Colusión agravada resulta ser atípico debiendo sobreseerse la presente causa.

Respecto a la conducta atribuida al imputado **MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA, Asesor Legal** de la Municipalidad Distrital de Chucuito, al respecto se tiene que como fundamento vinculante al delito en mención la emisión y/o suscripción de la Opinión legal N° 080-2014-MDCH/OAJ de fecha 14 de diciembre de 2014, en la que se concluye u opina "QUE SU DESPACHO DEBERÁ AUTORIZAR la compra de los terrenos mencionados...", precisando en la última parte "**salvo mejor opinión**", el mismo que como es de conocimiento constituye únicamente una recomendación que debe ser evaluada por autoridad competente. De dicho documental se advierte que se ha precisado que: "... se han realizado las coordinaciones del caso pactándose el justiprecio el mismo que asciende a la suma de S/. 6.00 soles ...". De lo cual se debe inferir que ese sería el precio que han ofertado sus predios los imputados-vendedores, ya que de acuerdo al precio de venta de las escrituras de compra-venta obrantes a folios (181-182, 197-198, 80-81, 92-93, 124-125, 108-109, 158, 141-142) sería el monto en la cual se habrían adquirido; por lo que, el hecho de haber plasmado el precio en la suma de S/. 6.00 soles el metro cuadrado, no obedece más que a la voluntad de los propietarios que conforme a su facultad de disposición han optado por vender sus predios a dicho precio, lo que conforme se ha precisado se encuentra plasmada en la escritura de compra - venta suscrito con el representante de la Municipalidad Distrital de Chucuito; asimismo, se debe señalar que el imputado como asesor legal solamente habría emitido una opinión; sin embargo, esta no despliega efectos de carácter vinculante; por lo tanto, carecería de responsabilidad; máxime, que como servidor público no toma decisiones; es más, tampoco se advierte que dicho denunciado habría firmado algún otro documento, de modo que no se puede considerar dicho hecho como una concertación, deviniendo el delito bajo análisis en atípico debiendo sobreseerse la causa a favor de Marco Antonio Ordoñez Mayta.

Respecto a la conducta atribuida al imputado **TITO TEMISTOCLES MAMANI BAILÓN**, Administrador de la Municipalidad Distrital de Chucuito, Con referencia a dicho imputado es de tener presente que se vincula con el delito en mención por cuanto el imputado ha suscrito el MEMORANDUM - 503-2014-MDCHI/ADMN en la cual precisa "... le comunico se sirva dar la certificación presupuestal para el pago por la adquisición de la compra de terreno para el relleno sanitario ...". Dicha conducta ha obedecido a que mediante la Resolución de Alcaldía N° 0460-2014-MDCHA se ha aprobado la adquisición de los predios para la construcción de un relleno sanitario para el distrito de Chucuito, en la cual también se precisa el predio, los propietarios y el precio que debe pagarse a cada propietario, dicha conducta no se advierte ninguna concertación con los co-imputados, y el hecho de que el imputado no haya revisado que en dicho proyecto no exista un expediente técnico, que los predios se encontraban dentro de la jurisdicción del distrito de Platería y que la adquisición se realizó por una cantidad menor a las 04 hectáreas, de estar dentro de

Arturo Saul Zifrona Asencio
FISCAL PROMOCIONAL (T)
Fiscalía Provincial Constituyente Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Públicos





sus funciones correspondería que al mismo se le haya requerido el informe correspondiente o en su defecto habersele iniciado un proceso por la omisión de sus funciones, actos de no pueden ser configurativos del delito de Colusión agravada, siendo así, dichos hechos resultan siendo atípicos.

Respecto a la conducta atribuida a la imputada **KARINA FLORES CHÁVEZ**, Responsable de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Chucuito, se advierte que ha emitido la certificación presupuestal al requerimiento realizado por parte del Administrador de la Municipalidad Distrital de Chucuito. Se entiende que dicha conducta es realizada atendiendo a que la entidad antes mencionada cuenta con el presupuesto para la ejecución del predio para el relleno sanitario de la municipalidad en mención. Siendo que dicha conducta no constituye por sí una concertación o acuerdo para defraudar al estado; más aún, que de corresponder se encuentre dentro de las funciones de la imputada, ahora, el hecho de verificar la existencia de un expediente técnico o que el predio se encontraba fuera de la jurisdicción del municipio, en su momento debió ser pasible de un proceso administrativo por omisión de funciones o los procesos que le fueran correspondientes, mas no se le puede atribuir la comisión del delito de colusión agravada, ya que en la conducta desplegada por la imputada no advierten los elementos objetivos del tipo; por lo que, los mismos devienen en atípicos, correspondiendo su sobreseimiento

Respecto a la conducta atribuida a la imputada **YAQUELIN YESSICA CALLISAYA CATY**, Contadora de la Municipalidad Distrital de Chucuito, se advierte que de la revisión de los actuados de la presente carpeta fiscal dicha imputada no ha firmado documento alguno que vincule su participación en los hechos materia de formalización; por lo tanto, no sería atribuible el delito imputado, ya que la conducta desplegada por la misma no se ha advertido la existencia de concertación con los co-imputados, y conforme se ha señalado anteriormente, la compra de los predios se han realizado por sobre el precio ofertado por los propietarios, los mismos que han realizado la venta a la Municipalidad Distrital de Chucuito, de modo que no se configura el tipo penal de colusión agravada por no tenerse acreditados los elementos objetivos del tipo penal, resultando atípico el delito denunciado.

X. FUNDAMENTOS DE SOBRESEIMIENTO DE LOS COMPLICES PRIMARIOS -EXTRANEUS

En el presente caso se ha atribuido la calidad de **CÓMPLICE EXTRANEUS** de los Autores **HERÁCLEO ALBINO FLORES DURAN** y **MARCO ANTONIO ORDÓÑEZ MAITA** a **MARISOL MEDINA QUISPE**, quien ha vendido un área de 1,830 metros cuadrados por el precio de S/. 10,980.00 soles; **BETHZABE MEDINA QUISPE** quien ha vendido un área de 1,830 metros cuadrados por el precio de S/. 10,980.00 soles; **JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ** quien ha vendido un área de 1,304 metros cuadrados por el precio de S/. 7,820.00 soles; **DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA** quién ha vendido un área de 1,304 metros cuadrados a un precio de S/. 7,820.00 soles; **ALFREDO RUFINO CURASI FLORES** quién ha vendido un área de 1,830 metros cuadrados por el precio de S/. 10,980.00 soles; **JOSÉ LUIS AGUILAR PINEDA** quién ha vendido un área de 1,830 metros cuadrados por el precio de S/. 10,980.00 soles; **ROSA MARIA CHOQUEMAMANI DE CCAMA** quién ha vendido un área de 1,830 metros cuadrados por el precio de S/. 10,980.00 soles; al aportar de forma voluntaria y consiente en la defraudación realizada en la adquisición de parte del predio rústico denominado Alatahuyo, al concertarse con los mismos con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado, ello, al vender su predio evidentemente sobrevalorado a la Municipalidad Distrital de Chucuito.

En concreto la conducta que se atribuye a los imputados extraneus, es que habrían concertado con los AUTORES del delito y que habrían sobrevalorando el precio de sus terrenos los cuales son propietarios del predio denominado "alatahuyo" vendiéndolas a S/. 6.00 soles el metro cuadrado a favor de la Municipalidad Distrital de Chucuito. Con esta conducta se ha considerado que cuando dichos imputados en el año 2011 habrían adquirido a S/. 1.09 soles; sin embargo, en el año 2014 han realizado la venta incrementando en un 500%, defraudando al estado al haber sobrevalorado sus

Arturo Saul Zircana - FISCAL PROVINCIAL DEL DISTRITO DE CHUCUITO





propiedades.

De acuerdo a lo establecido en el R.N. 1126-2017, Áncash, “La concertación consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente en lo que la ley no permite, en busca de beneficios propios, que no necesariamente debe causar perjuicio a la administración”. Al respecto se debe precisar que conforme a nuestra normativa vigente el derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 923° del Código Civil vigente señala que la propiedad es: “El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Es decir que cada propietario puede disponer de su propiedad, vendiéndolo al precio que considere necesario y justo a quienes tengan interés en adquirirlo, de modo que los imputados-vendedores- extraneus- en el presente caso, hacen uso de su derecho de propiedad al vender su propiedad a la Municipalidad Distrital de Chucuito, quien en su calidad de comprador ha considerado que el precio es justo y que por ello habría suscrito las escritura de compra-venta y realizado el pago a cada propietario del predio denominado “alatahuyo”.

De los actuados se tiene la PERICIA CONTABLE emitido por el Perito Adscrito al Ministerio Público CPC Gregorio Flavio Choquenaira Flores, (fs. 537-557) quien concluye: “Al punto 2: Determinar si existe o no sobrevaloración en la compra de los terrenos de Alatahuyo, para relleno sanitario comprado por la Municipalidad Distrital de Chucuito; CONCLUYE: no se ha encontrado Expediente de Contratación Aprobada, la ley no es de aplicación para las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (03) UIT, vigentes al momento de la transacción.- Al punto 3: Determinar el perjuicio económico que se habría ocasionado a la Municipalidad Distrital de Chucuito, en la compra de terrenos para el relleno sanitario; CONCLUYE: no es posible determinar el perjuicio económico ya que no existe el Expediente de Contratación Aprobada”. De ello se tiene que no se puede determinar si habría existido sobrevaloración en la compra de una parte del predio denominado “alatahuyo” ya que no existe un expediente de contratación aprobada en donde se haya podido determinar el precio del inmueble y sobre cuanto se ha sobrevalorado el precio de compra de los mismos; por tanto, conforme se concluye no se puede determinar la existencia de un perjuicio a favor del Estado.

Respecto al precio determinado en la venta de un predio -bien inmueble- se ha requerido un informe a fin de que si fuera posible se determine el precio del predio rústico objeto de compraventa; por lo que, mediante Oficio N° 170-2019-NCZ-P, suscrito por la Notaria Centeno Zavala, precisa de que: “... **No es posible establecer el precio de metro cuadrado de los predios rurales requeridos en los documentos de la referencia... promedio del precio por metro cuadrado... por cuanto el Notario se rige por el acuerdo de la voluntad de las partes y la libre competencia...**”. De modo que, el precio del predio denominado “Alatahuyu” ha sido libremente determinado por los propietarios y aceptado por los compradores, no significando este caso un hecho de concertación y/o haber tenido el móvil de generar intereses propios en perjuicio del Estado; por lo que, no se configura el delito que es materia de análisis.

Del mismo modo la Notaria Luis E. Manrique Salas mediante oficio N° 0108-2019/NLMS-PUNO precisa: “4. - **Respecto a los precios de los predios rurales del distrito de Chucuito y Platería en los años 2014 y 2015, son precios que fijan las partes de acuerdo a la libre competencia y los intereses que tengan...**”. Por tanto, como ya se ha indicado el hecho de haber establecido un determinado precio a un predio por parte de su propietario no puede ser considerado como el hecho de concertar o convenir con el comprador para generar perjuicio a terceros en este caso el Estado; más aún, cuando el comprador considera que el precio es adecuado y su conformidad se denota en la suscripción del contrato de compra - venta.

Por último, debe tenerse presente el certificado emitido por el alcalde del Centro Poblado de Inchupalla, donde deja constancia que en ese lugar el metro cuadrado esta valorizado en un promedio entre S/. 5.00 y 6.00 soles el metro cuadrado, constancia obrante a (folios 618) de la Carpeta Fiscal, y para corroborar ello se tiene el Informe

Arturo Savi Zirente Asociado
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial de Chucuito
en Delitos de Contratación de Bienes Públicos





Pericial (fs. 907-920), emitido por el Ingeniero Civil **Marco Antonio Coila**, en la cual concluye: **"a) se tiene un valor comercial de seis soles por metro cuadrado"**. En ese entender, se tendría que los predios materia de compra-venta en cuanto al precio es razonable, sin que esto haya significado causar un perjuicio al estado; por lo tanto, queda descartado la sobrevaloración conforme al precio de seis soles el metro cuadrado; por lo que, corresponde se dicte el sobreseimiento del caso.

Estando a los fundamentos expuestos, se concluye que la imputación realizada en el presente caso, no corresponde al delito de colusión agravada, al no concurrir los elementos objetivos del tipo, ya que no se ha acreditado la existencia de una concertación y una sobrevaloración de un predio con la finalidad de causar perjuicio al Estado. Cuando la compra-venta del predio denominado "alatahuyu" ha obedecido a la voluntad de las partes; es decir, que han sido los propietarios que han establecido un precio y el comprador al haber estado conforme con el mismo, para luego suscribir el contrato de compra-venta y haber pagado el monto correspondiente, con todo ello resulta siendo atípico el delito de Colusión Agravada, debiendo disponerse el sobreseimiento del presente caso.

XI. FUNDAMENTACION JURIDICA:

El presente requerimiento de sobreseimiento se encuentra amparado por lo siguiente:

Código Procesal Penal: Artículos 344 y 345.

Base doctrinaria: Citando a **ROSAS YATACO**, al tratar el tema del sobreseimiento de la causa, precisa que es la investigación preparatoria el "...instrumento idóneo para desempeñar una función de "filtro" político-procesal, tamiz que solamente deje pasar hasta el juicio aquellas sospechas del delito que verdaderamente lo merezcan por su **consistencia comprobada** al menos en términos generales. **Así, solo si se reúnen los elementos necesarios se pasará a la fase del juicio oral; en caso contrario, deberá decretarse el sobreseimiento**"¹⁴.

Estas posibilidades, solo se logran a nivel de la etapa intermedia, en donde el Juez de la Investigación Preparatoria tiene por función primordial de realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no los presupuestos para pasar al juicio oral.

En ese entendido, tenemos al artículo 344.2 literal b) del CPP establece como una de las causales de sobreseimiento, cuando el hecho es atípico. En ese sentido, de los actuados de la investigación, se tiene que los hechos atribuidos a los procesados no constituyen el delito de Colusión Agravada.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez atender el presente requerimiento, ordenando darle el trámite correspondiente.

Primer otrosí: Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal adjunto al presente () ejemplares del presente requerimiento a fin de que se pueda notificar oportunamente con el presente requerimiento de sobreseimiento, con las formalidades de ley, a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Segundo otrosí: A efectos de la notificación a los sujetos procesales, los domicilios procesales de los sujetos procesales tienen el siguiente detalle:

IMPUTADOS.-

| | |
|----------------------|---|
| Nombres y apellidos: | HERACLEO ALBINO FLORES DURAN |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Comunidad Campesina de Churo – Chucuito. Cel. N° 999540072. |

¹⁴ ROSAS YATACO, JORGE. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Volumen I. Pacífico Editores. Primera Edición Enero 2013. Pág. 635/636.



| | |
|---------------------|---|
| Domicilio procesal | Jr. Lima N° 779 – oficina 1 - (esquina Jr. Lima con Jr. Cajamarca - Puno) |
| Abogado defensor: | Johnny Peña Chauca CAP N° 5426. |
| Casilla Electrónica | |
| Correo Electrónico | |

| | |
|-----------------------------|---|
| Nombres y apellidos: | MARCO ANTONIO ORDOÑEZ MAITA |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real : | Urb. Chanu Chanu S-8 Tercera Etapa – Puno. Cel. N° 951888104. |
| Domicilio procesal: | Jr. Cajamarca N° 236 – Puno |
| Abogado Defensor: | Edwin Pilco Monje CAP N° 1404 |
| Casilla Electrónica | |
| Correo Electrónico | |
| Teléfono de contacto: | 967433930 |

| | |
|-----------------------------|--|
| Nombres y apellidos: | TITO TEMISTOCLES MAMANI BAILON |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Jr. Conima E – 10 – Puno. CEL. N° 966553100 |
| Domicilio procesal | Jr. Progreso N° 245 – Puno. |
| Abogado defensor: | Jhim Brayan Barraza Quenta CAL. N° 71604. |
| Casilla Electrónica | |
| Correo Electrónico | jhimbrayanbarraza@gmail. Cel. N° 950940581(abogado) |

| | |
|-----------------------------|--|
| Nombres y apellidos: | KARINA FLORES CHAVEZ |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real : | Jr. Lampa N° 632 – Puno. Cel. N° 97499976. |
| Domicilio procesal: | Jr. Progreso N° 245 – Puno. |
| Abogado Defensor: | Moisés Juan Sosa Cutire CAP N° 3407. |
| Casilla Electrónica | |
| Correo Electrónico | sosaperu@hotmail.com |
| Teléfono de contacto: | 948409131 (WatssApp - notificación) |

| | |
|-----------------------------|---|
| Nombres y apellidos: | YAQUELIN YESSICA CALLISAYA CATY. |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Calle Nueva Mz. E-2, Lote 15-Juliaca. Cel. N° 966603555 |
| Domicilio procesal | Jr. Progreso N° 245 – Puno. |
| Abogado defensor: | Moisés Juan Sosa Cutire CAP N° 3407. |
| Casilla Electrónica | No señala |
| Correo Electrónico | sosaperu@hotmail.com |
| Teléfono de contacto | 948409131 (WatssApp - notificación) |

| | |
|-----------------------------|---|
| Nombres y apellidos: | MARISOL MEDINA QUISPE |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Jr. Luis La Fuente N° 219 – Puno. Cel. N° 951258589 |
| Domicilio procesal: | Av. Progreso N° 245 – Puno. |
| Abogado Defensor: | Jhim Brayan Barraza Quenta CAL N° 71604. |
| Casilla Electrónica | |
| Correo Electrónico | jhimbrayanbarraza@gmail.com |
| Teléfono de contacto: | 950940581 (Abogado) |

| | |
|-----------------------------|---|
| Nombres y apellidos: | BETHZABE MEDINA QUISPE |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Jr. Luis La Fuente N° 219 – Puno. Cel. N° 952201324 |
| Domicilio procesal: | Av. Progreso N° 245 – Puno. |
| Abogado Defensor: | Jhim Brayan Barraza Quenta CAL N° 71604. |
| Casilla Electrónica | |
| Correo Electrónico | jhimbrayanbarraza@gmail.com |
| Teléfono de contacto: | 950940581 (Abogado) |

Arturo Saul Zúñiga

FISCAL PROSECUTOR EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA





| | |
|-----------------------------|---|
| Nombres y apellidos: | JULIA IRMA TRUJILLANO CRUZ. |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Comunidad de Tajquina - Chucuito - Puno - Puno. |
| Domicilio procesal: | Av. Progreso N° 245 – Puno. |
| Abogado Defensor: | Jhim Brayan Barraza Quenta CAL N° 71604. |
| Casilla Electrónica | No señala |
| Correo Electrónico | jhimbrayanbarraza@gmail.com |
| Teléfono de contacto: | 950940581 (Abogado) |

| | |
|-----------------------------|---|
| Nombres y apellidos: | DELIA QUISPE ASQUI DE MEDINA. |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Comunidad de Tajquina - Chucuito - Puno - Puno. |
| Domicilio procesal: | Jr. Progreso N° 245 -Puno. |
| Abogado Defensor: | Jhim Brayan Barraza Quenta CAL N° 71604. |
| Casilla Electrónica | No señala |
| Correo Electrónico | jhimbrayanbarraza@gmail.com |
| Teléfono de contacto: | 950940581(abogado) |

| | |
|-----------------------------|--|
| Nombres y apellidos: | ALFREDO RUFINO CURASI FLORES. |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Asociación de Vivienda Virgen de las Mercedes Salcedo. Cel. N° 926546706 |
| Domicilio procesal: | Jr. Progreso N° 245 -Puno. |
| Abogado Defensor: | Jhim Brayan Barraza Quenta CAL N° 71604. |
| Casilla Electrónica | No señala |
| Correo Electrónico | jhimbrayanbarraza@gmail.com |
| Teléfono de contacto: | 950940581(abogado) |

| | |
|-----------------------------|---|
| Nombres y apellidos: | JOSE LUIS AGUILAR PINEDA. |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Comunidad de Chinchera - Chucuito - Puno - Puno |
| Domicilio procesal: | Jr. Progreso N° 245 -Puno. |
| Abogado Defensor: | Jhim Brayan Barraza Quenta CAL N° 71604. |
| Casilla Electrónica | No señala |
| Correo Electrónico | Jhim Brayanbarraza@gmail.com |
| Teléfono de contacto: | 950940581(abogado) |

| | |
|-----------------------------|--|
| Nombres y apellidos: | ROSA MARIA CHOQUEMAMANI DE CCAMA. |
| Apersonamiento | Si |
| Domicilio real: | Comunidad de Chinchera - Chucuito - Puno - Puno. |
| Domicilio procesal: | Jr. Cajamarca N° 527, segundo piso, oficina 01 -Puno |
| Abogado Defensor: | Yanethe Yasmina Teves Zenteno CAL N° 7549. |
| Casilla Electrónica | 136002 |
| Correo Electrónico | No señala |
| Teléfono de contacto: | No señala |

AGRAVIADO.-

| | |
|-----------------------|--|
| Denominación: | Estado Peruano, personificado por la Municipalidad Distrital de Chucuito |
| Representación legal: | Procurador Público de la Procuraduría Anticorrupción de Puno. |
| Domicilio procesal: | Jr. Puno N° 842 de Puno |

Puno, 22 de agosto del 2023.



Arturo Saul Zirena
FISCAL PROVINCIAL
en Delitos de Corrupción
DISTRITO FISCAL



Expediente :
 Carpeta Fiscal : 2706013500-2022-2050
 Imputado : Gilber S. García Chambi y otros.
 Agraviado : Estado Peruano.
 Delito : Negociación Incompatible.
 Fiscal a cargo : Juan Percy Salazar Gil.

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL N° 05-2023-MP-DFP-FPCEDCFP-1D-PUNO.

Puno, seis de octubre del dos mil veintitrés.-

I. DADO CUENTA: La Carpeta Fiscal N° 205-2022: y,

II. ATENDIENDO:

PRIMERO: FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, según la *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2725-2008-PHC/TC*, el Ministerio Público viene a ser el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el Artículo 159° de la Constitución Política del Perú, con esto, es el Fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito.

Asimismo, el Código Procesal Penal establece en su artículo 60° inciso 1) que: “*El Ministerio Público es el titular de la acción Penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial*”. Además, en su artículo 61° inciso 2) señala que el fiscal tiene por atribución y obligación: “*Conducir la investigación preparatoria. Practicar u ordenar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (...)*”.

SEGUNDO: DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1 Datos generales de la parte imputada:

NOMBRE Y APELLIDOS : GILBER SAUL GARCIA CHAMBI.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 02439382.
SEXO : Masculino.
FECHA DE NACIMIENTO : 10 de setiembre del 1974.
EDAD : 48 años.
LUGAR DE NACIMIENTO : Distrito de Arapa, provincia de Azángaro, departamento de Puno.
ESTADO CIVIL : Soltero.
GRADO DE INSTRUCCIÓN : Superior Completa.
NOMBRE DEL PADRE : Lázaro.
NOMBRE DE LA MADRE : Teófila.
DOMICILIO REAL : Psj. Cabana, Amplc. San Santiago, distrito de Juliaca, provincia de San Román, y departamento de Puno.
DOMICILIO PROCESAL :
SINOE :
CELULAR :
CORREO ELECTRÓNICO :

NOMBRE Y APELLIDOS : HECTOR CONDORI TICONA.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 41829440.
SEXO : Masculino.
FECHA DE NACIMIENTO : 24 de enero del 1983.
EDAD : 40 años.
LUGAR DE NACIMIENTO : Distrito de Huancané, provincia Huancané, departamento de Puno.
ESTADO CIVIL : Casado.

**GRADO DE INSTRUCCIÓN**

: Secundaria completa.

NOMBRE DEL PADRE

: Vicente.

NOMBRE DE LA MADRE

: Pascuala.

DOMICILIO REAL

: Jr. San Agustín 246, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.

DOMICILIO PROCESAL

:

SINOE

:

CELULAR

:

CORREO ELECTRÓNICO

:

NOMBRE Y APELLIDOS

: **JESUS ELMER LUNA CASTRO.**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

: 43632294.

SEXO

: Masculino.

FECHA DE NACIMIENTO

: 08 de mayo de 1986.

EDAD

: 37 años.

LUGAR DE NACIMIENTO

: Distrito de Juliaca, provincia de San Román, y departamento de Puno.

ESTADO CIVIL

: Soltero.

GRADO DE INSTRUCCIÓN

: Superior 1er año.

NOMBRE DEL PADRE

: Marcelo Honorio.

NOMBRE DE LA MADRE

: Guillermina.

DOMICILIO REAL

: Jr. Los Jazmines Mz-B3 Lt-06 Urb. Santa Celedonia.

DOMICILIO PROCESAL

:

SINOE

:

CELULAR

:

CORREO ELECTRÓNICO

:

NOMBRE Y APELLIDOS

: **ISMAEL MANUEL TOLEDO QUISPE.**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

: 02444905.

SEXO

: Masculino.

FECHA DE NACIMIENTO

: 20 de diciembre de 1976.

EDAD

: 46 años.

LUGAR DE NACIMIENTO

: Distrito de Juliaca, provincia de San Román, y departamento de Puno.

ESTADO CIVIL

: Soltero.

GRADO DE INSTRUCCIÓN

: Superior Completa.

NOMBRE DEL PADRE

: Mariano.

NOMBRE DE LA MADRE

: Eustaquia.

DOMICILIO REAL

: Jr. José Antonio Encinas 625, del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.

DOMICILIO PROCESAL

: Jr. Pumacahua N° 140 de la ciudad de Juliaca – Abog. Dario Jesus Portillo Calsina.

SINOE

: -No indica-

CELULAR

: **945606086** (investigado) y **951683325** (procesal)

CORREO ELECTRÓNICO

: arelybelentoledoyerba@gmail.com (investigado) y dportillolocalsina@gmail.com (procesal)

NOMBRE Y APELLIDOS

: **HERNAN ALMONTE PILCO.**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

: 40733779.

SEXO

: Masculino.

FECHA DE NACIMIENTO

: 05 de mayo de 1979.

EDAD

: 44 años.

LUGAR DE NACIMIENTO

: Distrito de Patambuco, provincia de Sandia, y departamento de Puno.

ESTADO CIVIL

: Soltero.

GRADO DE INSTRUCCIÓN

: Superior 1er año.

NOMBRE DEL PADRE

: Enrique.



NOMBRE DE LA MADRE
DOMICILIO REAL

: María.
: Jr. Bartolomé Herrera 120 Urb. La Capilla,
distrito de Juliaca, provincia de San Román,
departamento de Puno.

DOMICILIO PROCESAL
SINOE
CELULAR
CORREO ELECTRÓNICO

:
:
:
:

NOMBRE Y APELLIDOS
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
SEXO
FECHA DE NACIMIENTO
EDAD
LUGAR DE NACIMIENTO

: **GUILLERMO MAZA SILUPU.**
: 08504386.
: Masculino.
: 07 de enero de 1956.
: 67 años.
: Distrito de Vegueta, provincia de Huaura, y
departamento de Lima.

ESTADO CIVIL
GRADO DE INSTRUCCIÓN
NOMBRE DEL PADRE
NOMBRE DE LA MADRE
DOMICILIO REAL

: Soltero.
: Superior 1er año.
: Jose.
: María.
: Av. Javier Prado Oeste 148B, distrito de
Magdalena del Mar, Provincia y departamento de
Lima.

DOMICILIO PROCESAL
SINOE
CELULAR
CORREO ELECTRÓNICO

:
:
:
:

2.2 Datos generales de la parte agraviada:

ESTADO PERUANO, personificado en la **Municipalidad Provincial de San Román**, representado por el **PROCURADOR PÚBLICO DESCENTRALIZADO ANTICORRUPCIÓN DE PUNO**, con domicilio procesal sito en el Jirón Puno N° 862 - Segundo Piso - de la ciudad de Puno, con Casilla Electrónica SINOE N° 57090, con correo electrónico procanticorrupciónpuno@hotmail.com.

TERCERO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y CIRCUNSTANCIADOS. -

3.1 *Circunstancias precedentes. -.*

Que, en la Municipalidad Provincial de San Román, en fecha 21 de diciembre de 2020, el servidor público **Jesús Elmer Castro Luna** - Sub Gerente de Infraestructura, mediante *Requerimiento de Servicios N° 2188-2020*, solicitó la Contratación del Servicio denominado: "*Contratación de Servicio de Fabricación, Transporte e Instalación de Escrituras de acero a todo costo (06 vigas de 181.2 M, diagramas, apoyos, juntas, accesorios y acabados) para el saldo de la obra: "Creación de intercambio vial a desnivel en la intersección de las Av. Circunvalación Norte y Av. Independencia, en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román- Puno"*, adjuntando los Términos de Referencia, en cuyo numeral 9 se estableció que la Municipalidad Provincial de San Román realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en dos armadas, de la manera siguiente:

"(...) 30% de Monto total del contrato cuando las estructuras lleguen a la obra 70% restante a la culminación del servicio al 100% y cuando se de conformidad al montaje e instalación culminada.

La conformación de la presentación será dada por parte de la Residencia de la Obra, autorizado con V°B° del inspector y/o supervisión y la emisión del informe de conformidad de la Gerencia de Infraestructura (...)" (el resaltado es nuestro).

A su turno, el Comité de Selección, estableció las *Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/C*, formulando en el numeral 2.5 del capítulo II y el numeral 9 del capítulo III, respecto a la "*forma de pago*" de la Sección Específica, **las mismas condiciones detalladas en el numeral 9 de los Términos de Referencia tramitados por el área usuaria**. Es así que, el postor Inversiones Metálicas S.A. presentó en su oferta técnica el *Anexo N° 3 Declaración*

Jurada de cumplimiento de los términos de referencia de fecha 2 de febrero de 2021, en base a dichas estipulaciones antes citadas.

Como resultado del procedimiento de selección, se adjudicó la buena pro a la empresa Inversiones Metálicas S.A., por el importe de S/ 6 277 311,56 (seis millones doscientos setenta y siete mil trescientos once con 56/100 soles). Por lo que, en fecha 08 de marzo de 2021, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román, Ricardo Willan Álvarez Gonzales y el Gerente General de Inversiones Metálicas S.A., Guillermo Maza Silupu; suscribieron el *Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J "Contratación de Servicio de Fabricación, Transporte e Instalación de Estructuras de Acero a todo costo (06 Vigas de 181.2m, diafragmas, apoyos, juntas, accesorios y acabados) según planos y TDR, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno"*; en el cual se estipuló la forma de pago, de la manera siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS PARCIALES (valorizaciones mensuales) luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La forma de pago será realizará en 02 armadas de la siguiente manera:

- 30% del monto total del contrato original cuando las estructuras lleguen a la obra.
- 70% restante a la culminación del servicio al 100% y cuando se de conformidad al montaje e instalación culminada.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

(...) La conformidad será otorgada por el residente de obra, autorizado con el visto bueno del supervisor y la emisión del informe de conformidad de la Gerencia de Infraestructura (...)". (el resaltado es nuestro)

Al respecto, si bien en el contrato mencionaron que los pagos se realizaran en pagos parciales, sin embargo, **estos se restringen al número de armadas expresamente establecidos en la cláusula cuarta del Contrato, que son de 30% y 70%, respectivamente**; ello, en concordancia con lo establecido en el requerimiento de servicios y en las bases integradas del procedimiento de selección antes citado.

Después de la suscripción del contrato, se realizó el pago del Adelanto Directo, conforme a lo previsto en el artículo 156° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a la cláusula novena del Contrato, donde se previó el pago de un adelanto directo del 30% del monto contractual, por el importe en conjunto de S/ 1 883 193,47.

El pago de la Primera Armada se concretó con los *Informes N° 12-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH3 -de fecha 05 de agosto de 2021- y N° 003-2021-MPSR-J/GEMU/USLO/IO-HCT -de fecha 09 de agosto de 2021-*, emitidos por Gilber Saul García Chambi - Residente de Obra y Héctor Condori Ticona - Inspector de Obra, respectivamente; quienes concluyeron que de la verificación y conteo de las estructuras metálicas estas se encuentran en su totalidad y por tanto, otorgaron la conformidad de la prestación correspondiente a la primera armada (30% del monto total del contrato), a través de la *Orden de Servicio N° 151914 "Correspondiente al 30% de monto total del contrato cuando las estructuras lleguen a la obra"* (conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato). Dicho trámite de pago se concretizó a favor de la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A., por el monto total de S/ 1 318 235,43.

Mas adelante, en fecha 04 de octubre, la empresa contratista "Inversiones Metálicas S.A.", mediante *Carta N° 063-2021*, solicitó a la Municipalidad Provincial de San Román, la suscripción de una Adenda. En el texto de la citada solicitud, la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A., reconoció que sólo tiene derecho a tres (03) pagos, precisando que: *"(...) Se entiende que el Contrato de Servicio y los TDR en su Clausula de Pagos solo menciona 03 pagos (30% del monto total por adelanto, 30% del monto total con un descuento porcentual por el adelanto cuando las estructuras se ubiquen en obra y el saldo a la culminación del servicio al 100%) (...)"*; lo cual fue reiterado mediante *Carta N° 065-2021 de fecha 11 de octubre de 2021*. Advirtiéndose de esta manera, que el Contratista tenía conocimiento de la forma de pago establecidos en el Contrato y las bases integradas, en los cuales no se estipuló el pago de valorizaciones mensuales.

Al respecto, la Municipalidad Provincial de San Román no firmo adenda o documento alguno que modifique los términos contractuales establecidos en la cláusula cuarta del Contrato (30% del monto




total del contrato original cuando las estructuras lleguen a la obra y 70% restante, a la culminación del servicio al 100% y cuando se de conformidad al montaje e instalación (culminada) se mantuvo sin modificación alguna.

3.2 Circunstancias concomitantes. -

En fecha 14 de diciembre de 2021, la empresa contratista “Inversiones Metálicas S.A.”, presentó a la Municipalidad Provincial de San Román, con atención a Gilber Saúl García Chambi - Residente de la Obra y a Héctor Condori Ticona - Supervisor de Obra, la **Carta N° 100.1 2021**, adjuntando el cuadro de la valorización mensual del mes de noviembre para su revisión y aprobación, de la cual se desprende los siguientes datos:

VALORIZACIÓN - CARTA N° 100.1-2021

| | | |
|---|--|--------------------------|
| ✓ | Fabricación de Estructuras Metálicas (99%) | |
| ✓ | Transporte de Estructuras Metálicas (100%) | |
| ✓ | Montaje de Viga Metálica (0%) | |
| ✓ | Junta de Dilatación (50%) | |
| ✓ | Neoprenos (50%) | |
| - | Valorización | : S/ 3 573 276,76 |
| - | Descuento: Adelanto Directo -30% del monto total | : S/ 1 071 983,03 |
| - | Descuento: 30% del monto total cuando las estructuras lleguen a obra (aplicar descuento 30% de adelanto) | : S/ 1 117 148,67 |
| | Total Sin IGV | : S/ 1 384 145,06 |
| | IGV | : 249 146,12 |
| | TOTAL | : S/ 1 633 291,18 |


 Arturo Saúl Zimara Ascencio
 FISCAL PROVINCIAL (M)
 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 en Delitos de Contingencia de Funcionarios
 MINISTERIO FISCAL - PUÑO

Sobre dicha petición, Gilber Saúl García Chambi - Residente de la Obra, mediante *Informe N° 176-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH. -de fecha 16 de diciembre de 2021-*, dirigido a Héctor Condori Ticona - Supervisor de Obra, señaló entre otros que: “(...) **Las valorizaciones mensuales se deben regir de acuerdo al Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J en su Clausula Cuarta: Del Pago; que se indica la Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos parciales (valorizaciones mensuales) luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el último pago del 5% una vez subsanada las observaciones y controles de calidad de la fabricación de estructuras metálicas**” (el resaltado es nuestro).

Con lo cual se advierte que Gilber Saúl García Chambi - Residente de Obra, **en el precitado informe consigna información que contraviene a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato**, al indicar que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en pagos parciales “valorizaciones mensuales” (sin ninguna condición) y el último pago del 5% al subsanar observaciones; ello, sin considerar que dicha cláusula estableció que el pago de la contraprestación será en pagos parciales (valorizaciones mensuales) y con la condición que será en dos armadas, como son “**30% del monto total del contrato, cuando las estructuras lleguen a la obra y 70% restante a la culminación del servicio al 100% y cuando se dé conformidad al montaje e instalación culminada**” (el resaltado es nuestro), lo cual también se estableció en los términos de referencia y las bases integradas del procedimiento de selección, con el que obtuvo la buena pro la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A. Por lo que, Gilber Saul Garcia Chambi inobservó que en virtud a lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato y el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato no sólo está conformado por el documento que lo contiene, sino también por los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Contravención que realizo Gilber Saul García Chambi en favor de la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A. a pesar de tener conocimiento de lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato, conforme señala en el *Informe N° 176-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH. -de fecha 16 de diciembre de 2021-*; así como del contenido de la solicitud de adenda del Contratista efectuada con la *Carta N° 063-2021 -de fecha 4 de octubre de 2021-*, donde señaló que sólo tiene derecho a tres (03) pagos, precisando que: “(...) **Se entiende que el Contrato de Servicio y los TDR en su Clausula de Pagos solo menciona 03 pagos (30% del monto total por adelanto, 30% del monto total con un descuento porcentual por el adelanto cuando las estructuras se ubiquen en obra y el saldo a la culminación**



del servicio al 100%)”.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en la *Opinión N° 010-2019/DTN -de fecha 16 de enero de 2019-*, concluyó que: “3. Conclusiones. 3.1 Las partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato, de esta manera, **si en dicha oportunidad se incorpora alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra inconsistencia), esta debe considerarse como inexistente e incapaz de despreñar efectos jurídicos (...).**” (el resaltado es nuestro).

Sin tomar en cuenta lo anterior, Gilber Saúl García Chambi - Residente de la Obra, en el citado *Informe N° 176-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH. -de fecha 16 de diciembre de 2021-*, concluyó que: “(...) **la valorización propuesta y aprobada por la residencia de obra es la siguiente**”:

VALORIZACIÓN 01 – NOVIEMBRE

| | |
|----------------------------------|--|
| - Valorización N° 01 (Noviembre) | : S/ 4 216 466,58 (67.17%) |
| - Por adelanto directo | : S/ 1 264 939,97 (30% de valorización actual) |
| - Por materiales en obra (30%) | : S/ 1 883 193,47 (30%) |
| - Amortización de A.D. (30%) | : S/ -564 958,04 |
| Total a Pagar | : S/ 1 633 291,18 |

Por su parte, y en respuesta a ello, Héctor Condori Ticona - Supervisor de Obra, mediante *Memorandum N° 045-2021-MPSR-J/SO/HCT -de fecha 17 de diciembre de 2021-*, dirigido al Residente de Obra, concluyó que: “(...) **previa evaluación de los documentos presentados por el residente de obra y el contratista Inversiones Metálicas S.A. se aprueba y se da conformidad a la VALORIZACIÓN N°01, del contrato de servicios de Fabricación, Transporte e Instalación de Estructuras de Acero a todo costo, correspondiente al mes de noviembre de 2021 el cual fue aprobada por residencia de obra con un monto total a pagar de S/ 1 633 291,18 (...)**” (el resaltado es nuestro). Advirtiéndose así que, Héctor Condori Ticona - Supervisor de Obra, en el precitado memorándum también consignó información que contraviene lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato, al indicar que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en pagos parciales “valorizaciones mensuales” (sin ninguna condición) y el último pago del 5% al subsanar observaciones; ello, sin considerar que dicha cláusula estableció que el pago de la contraprestación será en pagos parciales (valorizaciones mensuales) y con la condición que será en dos armadas, como son “**30% del monto total del contrato, cuando las estructuras lleguen a la obra y 70% restante a la culminación del servicio al 100% y cuando se dé conformidad al montaje e instalación culminada**” (el resaltado es nuestro), lo cual también se estableció en los términos de referencia y las bases integradas del procedimiento de selección con el que obtuvo la buena pro el Contratista.

Tal aprobación y conformidad otorgada por el Supervisor de Obra - Héctor Condori Ticona, en beneficio de la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A., lo realizó a pesar de tener conocimiento de lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato, conforme señala en el *Memorandum N° 045-2021-MPSR-J/SO/HCT -de fecha 17 de diciembre de 2021-*; y también en inobservancia de que el contrato esta conformado por también por el procedimiento de selección y la oferta ganadora (conforme a la cláusula cuarta del Contrato y el art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

Es de precisar, que habiéndose efectuado el pago de la primera armada por el importe de S/ 1 318 235,43, en mérito a las conformidades a la Orden de Servicio N° 1519 emitidas por Gilber Saúl García Chambi - Residente de Obra y Héctor Condori Ticona - Supervisor de Obra; solamente, **quedaba realizar el pago de la segunda armada, correspondiente al 70% restante a la culminación del 100% del servicio y cuando se dé conformidad al montaje e instalación culminada**, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato, concordante con el numeral 9 del capítulo III de la sección específica, respecto a la “forma de pago” de las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/C, lo cual fue de conocimiento del Residente y Supervisor de Obra; sin embargo, dichos servidores públicos aprobaron la valorización N° 01 (noviembre) a favor de la empresa “Inversiones Metálicas S.A.”, sin corresponder, ello, al haberse estipulado que el pago de la contraprestación será en pagos parciales (valorizaciones mensuales) y con la condición que será en dos armadas: 30% del monto total del contrato original cuando las estructuras lleguen a la obra y el 70% restante, a la culminación del servicio al 100% y cuando se de conformidad al montaje e instalación culminada.

Sin embargo, Gilber Saúl García Chambi - Residente de Obra con el visto bueno de Héctor Condori



Ticona - Supervisor de Obra, mediante *Informe N° 179-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH24* de fecha 17 de diciembre de 2021-, dirigido a Jesús Elmer Castro Luna - Sub Gerente de Obras de la Municipalidad de San Román, concluyó entre otros que: "La valorización propuesta y aprobada por la Residencia de obra es (...) Total a Pagar: S/1 633 291,18 (...). De esta manera, se advirtió que si bien el Residente de Obra menciona la cláusula cuarta del Contrato; no obstante, este omite lo establecido textualmente en la misma respecto a la forma de pago en dos armadas (30% y 70% conforme se detalló en los párrafos precedentes), lo cual tampoco fue observado por el Supervisor de Obra, por el contrario, otorgó su visto bueno en señal de conformidad y de manera conjunta dieron por aprobada la valorización N° 1 (noviembre) del Contratista y precisaron que el pago pendiente se efectuará en una segunda valorización, ello sin corresponder.

Posteriormente, Jesús Elmer Castro Luna - Sub Gerente de Obras Públicas, en atención al citado *Informe N° 179-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH24* y el citado *Memorándum N° 045-2021-MPSR-J/SO/HCT*, emite el *Informe N° 1061-2021-MPSR-J/GEIN/SGOP/JECL* -de fecha 17 de diciembre de 2021-, dirigido a Hernán Almonte Pilco - Gerente de Infraestructura, mediante el cual aprobó la valorización N° 01 (noviembre 2021), sin observación alguna para el pago parcial, por anticipado y sin corresponder de la segunda armada.

Considerando que, Jesús Elmer Castro Luna - Sub Gerente de Obras Públicas, suscribió y solicitó el *Requerimiento de Servicios N° 2188-2020* -de fecha 21 de diciembre de 2020-, en el cual estableció en su numeral 9 que la Municipalidad Provincial de San Román realizara el pago de la contraprestación pactada en dos armadas (30% y 70%), sin embargo, a pesar de ello aprobó sin corresponder el pago parcial de la segunda armada (valorización N° 01 - noviembre) y precisó que el pago pendiente de 32.83% se realizará en el mes de diciembre; ello, sin ningún sustento legal, ni contractual, inobservando los términos contractuales de la forma de pago establecidas en el Contrato y las bases integradas, posibilitando con su actuación que se continúe con el trámite de pago a favor de la empresa Inversiones Metálicas S.A.

En atención a lo anterior, Hernán Almonte Pilco - Gerente de Infraestructura, emitió la *Carta N° 363-2021-MPSR-J/GEIN/HAP* -de fecha 20 de diciembre de 2021-, con la que remitió los actuados a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras - MPSR-J para su revisión y aprobación conforme a las atribuciones que le competen; es así que, Ismael Manuel Toledo Quispe - Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante *Informe N° 02-2021-MPSR-J/GEMU/USLO/IMTQ* -de 23 de diciembre de 2021-, dirigido al Gerente de Infraestructura, emitió su pronunciamiento, señalando entre otros lo siguiente:

"Esta dependencia considera al haberse presentado debidamente firmados y avalados la valorización n.º 01 tanto por la residencia y supervisión y/o considerando el ART. 194 del RLCE (194.1) "Las Valorizaciones tienen Carácter de Pagos a Cuenta", esta dependencia emite pronunciamiento de PROCEDENTE el monto indicado en la Valorización N°01, por la suma de S/1 633 291,18 (...)" (el resaltado es nuestro).

Es así, que Ismael Manuel Toledo Quispe - Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, al igual que los demás servidores públicos, se pronunció favorablemente respecto a la procedencia de la valorización N° 1 presentada por la Contratista; no efectuando observación alguna a las conformidades otorgadas por el Residente de Obra, Supervisor de Obra y Subgerente de Obras Públicas, a pesar que en la cláusula cuarta no se estableció el pago de valorizaciones mensuales, posibilitando con su actuación que se continúe con el trámite de pago a favor de la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A. Ismael Manuel Toledo Quispe, no solo efectuó una labor de mero trámite administrativo, sino también dicho servidor público conforme a sus atribuciones, luego de haber realizado la evaluación correspondiente de los documentos adjuntos a la *Carta N° 363-2021-MPSR-J/GEIN/HAP* -de fecha 20 de diciembre de 2021- (entre los cuales se incluyó el Contrato), emitió pronunciamiento a favor del Contratista, sin corresponder.

A su turno, Hernán Almonte Pilco - Gerente de Infraestructura, remitió al Gerente de Administración el *Informe N° 1258-2021-MPSR-J/GEIN/HAP* -de fecha 24 de diciembre de 2021-, quien concluyó entre otros, lo siguiente:

"(...) de acuerdo al análisis emitido por lo informes de la referencia 1, 2, ... 9, (...) por lo tanto se declara conforme para su pago correspondiente valorización n.º 01 (...) Total a Pagar S/ 1 633 291.18" (el resaltado es nuestro).

Es de precisar, que Hernán Almonte Pilco - Gerente de Infraestructura, pese a que tuvo conocimiento de la forma de pago prevista en el *Requerimiento de Servicios N° 2188-2020* -de fecha 21 de diciembre

Arturo Saul Zirana Aparicio
 FISCAL PROVINCIAL (M)
 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios
 DISTRITO FISCAL - PUNO

de 2020-, el cual suscribió en calidad de jefe inmediato y gerencia del área usuaria, en cuyo numeral 9 se estableció que la Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del Contratista en dos armadas (30% y 70%); asimismo, tuvo conocimiento que lo solicitado en dicho requerimiento se materializó en la cláusula cuarta del Contrato, al haber recibido este documento como parte integrante del Informe N° 02-2021-MPSR-J/GEMU/USLO/IMTQ -de fecha 23 de diciembre de 2021-, emitido por el Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras. Asimismo, en su condición de miembro del Comité de Selección para el Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/CS-PRIMERA CONVOCATORIA -de fecha 30 de diciembre de 2020-, elaboró las bases integradas de dicho procedimiento, en las cuales estableció en el numeral 9 del capítulo III, respecto a la "forma de pago" de la sección específica, las mismas condiciones detalladas en el requerimiento de servicios antes citado (30% y 70%); por lo que, tuvo conocimiento de la forma de pago establecida. Sin embargo, contrariamente a ello, declaró la conformidad para el pago de la valorización N° 01 sin sustento, contraviniendo lo establecido en el Contrato y las bases integradas del procedimiento de selección, en favor de la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A.

Es así que, los actos generados por el Residente de Obra, Supervisor de Obra, Subgerente de Obras Públicas, Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras; así como, del Gerente de Infraestructura, dieron origen al pago de la Orden de Servicio N° 3286 -de fecha 24 de diciembre de 2021-, por el monto de S/ 1 633 291,18, a través de los comprobantes de pago nros. 00014, 00015, 00016, 00017, 00018, 00019 y 00020 -de fechas 4 de enero de 2022-, a favor de la empresa Contratista "Inversiones Metálicas S.A."; ello sin corresponder, e inobservando sus funciones intrínsecas al cargo y en contravención a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/CS y las cláusulas cuarta, sexta y décima del Contrato.

Actuaciones con los cuales se generó el pago parcial anticipado de la segunda armada en beneficio de la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A., al otorgarle liquidez financiera de S/ 1 633 291,18 sin corresponder, cuyo costo de oportunidad en función a los intereses legales que se generaron con dicho dinero desde la entrega del mismo hasta el 16 de marzo de 2022 (fecha de corte efectuada por la Comisión de Control para calcular el interés legal) ascienden a S/ 4 016;20.

3.2 Circunstancias posteriores. -

Mas adelante, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román, mediante Informe de Control Especifico N° 031-2022-0465-SCE, realiza el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en contra de la Municipalidad Provincial de San Román, en la emisión de conformidad de servicio y pago parcial anticipado de la segunda armada sin corresponder, en el periodo que comprende desde el 21 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2022.

Advirtiendo que, se generó a favor de la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A. liquidez financiera de S/ 1 633,291,18, de cuales estima que los intereses legales ascienden a S/ 4 016,20. Afectando de esa forma, la legalidad, transparencia y el correcto funcionamiento de la administración publica en la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

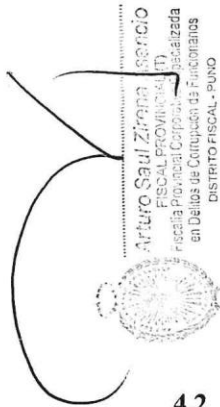
CUARTO: DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A CADA UNO DE LOS IMPUTADOS. -

4.1 Los hechos imputados al investigado **GILBER SAUL GARCIA CHAMBI**, en su condición de *Residente de Obra* del "Saldo de Obra: Creación de Intercambio Vial a Desnivel en la Intersección de las Av. Circunvalación Norte y Av. Independencia, en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, Puno", periodo de gestión del 22 de junio de 2021 a 31 de marzo de 2022, vinculado mediante contrato de servicios N° 100-2021/MPSR/J, debido a que, en el ejercicio de sus funciones atribuidas, se habría interesado indebidamente con la finalidad (conducta interna trascendente) de favorecer a la empresa contratista "Inversiones Metálicas S.A.", mediante las conductas de:

- Emitir los Informes N° 176-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH (de fecha 16 de diciembre de 2021) y 179-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH (de fecha 17 de diciembre de 2021), aprobando la valorización N° 01 (noviembre 2021), y de esta manera otorgando conformidad para el pago parcial, por anticipado y sin corresponder de la segunda armada, a favor de la Contratista.
- Asimismo, otorgó liquidez financiera al Contratista por S/ 1 633 291,18, cuyos intereses legales ascienden a S/4 016,20, en relación al costo de oportunidad.

En consecuencia, con dicha acción y/u omisión habría contravenido y vulnerado las siguientes funciones y deberes:

- Lo establecido en el **artículo 39° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, referido al pago; **los artículos 138°, 168° y 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, referidos al contenido del contrato, recepción y conformidad y el pago; **las cláusulas cuarta, sexta y décima del Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J**, referidas al pago, a las partes integrantes del contrato y a la conformidad de la prestación del servicio; así como, el numeral 2.5 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/CS, referido a la forma de pago.
- Sus obligaciones previstas en la **cláusula séptima del Contrato de Servicios N° 100-2021/MPSR/J de junio de 2021**, la cual establece, entre otras: *"Jefaturar la residencia de la ejecución de la obra, en sus aspectos técnicos y administrativos"*; de igual manera, inobservó el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, el cual establece como deber de todo servidor público: *"6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.



4.2 Los hechos imputados al investigado **HECTOR CONDORI TICONA**, en su condición de *Supervisor de Obra del "Saldo de Obra: Creación de Intercambio Vial a Desnivel en la Intersección de las Av. Circunvalación Norte y Av. Independencia, en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, Puno"*, periodo de gestión del 12 de octubre de 2021 a 31 de marzo de 2022, designado mediante memorándum N° 538-2021-MPSR-J/GEMU/USL/RLB, debido a que, en el ejercicio de sus funciones atribuidas, se habría interesado indebidamente con la finalidad (conducta interna trascendente) de favorecer a la empresa contratista "Inversiones Metálicas S.A.", mediante las conductas de:

- Otorgar su visto bueno en señal de conformidad de los Informes N° 176-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH. (de fecha 16 de diciembre de 2021) y 179-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH39 (de fecha 17 de diciembre de 2021), emitidos por el Residente de Obra, aprobando la valorización N° 01 (noviembre 2021).
- Asimismo, a través del Memorándum 045-2021-MPSR-J/SO/HCT (de fecha 17 de diciembre de 2021), aprobó y otorgó conformidad para el pago parcial, por anticipado y sin corresponder de la segunda armada; con lo cual, otorgó liquidez financiera al Contratista por S/ 1 633 291,18, cuyos intereses legales ascienden a S/ 4016,20.

En consecuencia, con dicha acción y/u omisión habría contravenido y vulnerado las siguientes funciones y deberes:

- Transgredió lo establecido en el **artículo 39° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, referido al pago; **los artículos 138°, 168° y 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, referidos al contenido del contrato, recepción y conformidad y el pago; **las cláusulas cuarta, sexta y décima del Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J**, referidas al pago, a las partes integrantes del contrato y a la conformidad de la prestación del servicio; así como, el **numeral 2.5 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/CS**, referido a la forma de pago.
- Incumplió sus obligaciones previstas en el **numeral 6.2.4 de la Directiva N° 003-2019-MPSR-J/GEMI "Directiva para la supervisión de obras de proyectos de inversión pública bajo la modalidad de ejecución por administración directa de la Municipalidad Provincial de San Román"**, aprobada con Resolución Gerencial N° 442-2019-MPSR-J/GEMU, el cual establece que es función del Supervisor de Obra, entre otros: *"(...) g. Verificar y visar los requerimientos que formula el residente de obra y verificar la conformidad a la prestación de bienes y servicios, previos a su cancelación correspondiente dentro los plazos establecidos"*; de igual manera, inobservó el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**, el cual establece como deber de todo servidor público: *"6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

4.3 Los hechos imputados al investigado **JESUS ELMER CASTRO LUNA**, en su condición de *Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca*, periodo de gestión del 04 de setiembre de 2019 a 31 de marzo de 2022, designado mediante Resolución Gerencial N° 282-2019-MPSR-J/GEMU; debido a que, en el ejercicio de sus funciones atribuidas, se habría interesado indebidamente con la finalidad (conducta interna trascendente) de favorecer a la empresa contratista "Inversiones Metálicas S.A.", mediante las conductas de:

- A través del informe N° 1061-2021-MPSR-J/GEIN/SGOP/JECL (de fecha 17 de diciembre de 2021), aprobó la valorización N° 01 (noviembre 2021), sin observación alguna para el pago parcial, por anticipado y sin corresponder de la segunda armada.
- Otorgó liquidez financiera al Contratista por S/ 1 633 291,18, cuyos intereses legales ascienden a S/ 4 016,20.

En consecuencia, con dicha acción y/u omisión habría contravenido y vulnerado las siguientes funciones y deberes:

Arturo Saúl Zepeda Arce
FISCAL PROVINCIAL (M)
Fiscalía Provincial Contratación, Especializada
en Delitos de Contratación de Funcionarios
DISTRITO FISCAL - PUÑO



Transgredió lo establecido en el **artículo 39° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, referido al pago; **los artículos 138°, 168 y 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, referidos al contenido del contrato, recepción y conformidad y el pago; **las cláusulas cuarta, sexta y décima del Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J**, referidas al pago, a las partes integrantes del contrato y a la conformidad de la prestación del servicio; así como, el **numeral 2.5 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/CS**, referido a la forma de pago.

Incumplió sus obligaciones previstas en el **artículo 94° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de San Román**, aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2016 (de fecha 26 de julio de 2016), el cual establece entre otras la función de: "(...) 9) Programar, organizar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades de ejecución de obras públicas, aplicando el cumplimiento estricto del Reglamento Nacional de Edificaciones, Ley de Contrataciones y su reglamento (...)"; de igual manera, inobservó el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, el cual establece como deber de todo servidor público: "6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

4.4 Los hechos imputados al investigado **ISMAEL MANUEL TOLEDO QUISPE**, en su condición de *Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca*, periodo de gestión del 21 de diciembre de 2021 a 31 de marzo de 2022, designado mediante Resolución Gerencial N° 468-2021-MPSR-J/GEMU; debido a que, en el ejercicio de sus funciones atribuidas, se habría interesado indebidamente con la finalidad (conducta interna trascendente) de favorecer a la empresa contratista "Inversiones Metálicas S.A.", mediante las conductas de:

- Con Informe de la Unidad de Supervisión y Liquidación N° 02-2021-MPSR-J/GEMU/USLO/IMTQ (de fecha 23 de diciembre de 2021), se pronunció precedentemente por el monto indicado en la valorización N° 01 (noviembre 2021), sin observación alguna para el pago parcial, por anticipado y sin corresponder de la segunda armada.
- Otorgó liquidez financiera al Contratista por S/ 1 633 291,18, cuyos intereses legales ascienden a S/ 4 016,20, afectando la legalidad, transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública.

En consecuencia, con dicha acción y/u omisión habría contravenido y vulnerado las siguientes funciones y deberes:

- Transgredió lo establecido en el **artículo 39° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, referido al pago; **los artículos 138°, 168 y 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, referidos al contenido del contrato, recepción y conformidad y el pago; **las cláusulas cuarta, sexta y décima del Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J**, referidas al pago, a las partes integrantes del contrato y a la conformidad de la prestación del servicio; así como, el **numeral 2.5 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/CS**, referido a la forma de pago.

- Incumplió sus obligaciones previstas en el **artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca**, aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2016 (*de fecha 26 de julio de 2016*), el cual establece las funciones de: "1) Programar, organizar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades de su competencia. (...) 7) Efectuar el control sobre la ejecución de obras y verificar los informes de avance de obras (...)"; de igual manera, inobservó el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**, el cual establece como deber de todo servidor público: "6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

4.5 Los hechos imputados al investigado **HERNÁN ALMONTE PILCO**, en su condición de *Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca*, periodo de gestión del 05 de agosto de 2019 a 31 de marzo de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 331-2019/MPSR-J/A; debido a que, en el ejercicio de sus funciones atribuidas, se habría interesado indebidamente con la finalidad (conducta interna trascendente) de favorecer a la empresa contratista "Inversiones Metálicas S.A.", mediante las conductas de:

- A través del Informe N° 1258-2021-MPSR-J/GEIN/HAP. (*de fecha 24 de diciembre de 2021*), declaró conforme el pago de la valorización N° 01 (noviembre 2021), sin observación alguna para el pago parcial, por anticipado y sin corresponder de la segunda armada.

De esta manera, otorgo liquidez financiera al Contratista por S/ 1 633 291,18, cuyos intereses legales ascienden a S/ 4 016,20, afectando la legalidad, transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública.

En consecuencia, con dicha acción y/u omisión habría contravenido y vulnerado las siguientes funciones y deberes:

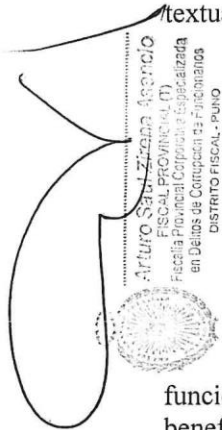
- Transgredió lo establecido en el **artículo 39° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, referido al pago; **los artículos 138°, 168 y 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, referidos al contenido del contrato, recepción y conformidad y el pago; las **cláusulas cuarta, sexta y décima del Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J**, referidas al pago, a las partes integrantes del contrato y a la conformidad de la prestación del servicio; así como, el **numeral 2.5 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/CS**, referido a la forma de pago.
- Incumplió sus obligaciones previstas en el **artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**, aprobado con Ordenanza Municipal n. 010-2016 de 26 de julio de 2016, el cual establece como función: "1) Programar, organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de proyectos de infraestructura (...)"; de igual manera, inobservó el **numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**, el cual establece como deber de todo servidor público: "6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

4.6 Los hechos imputados al investigado **GUILLERMO MAZA SILUPU**, en su condición de *Representante Legal de la Empresa Contratista Inversiones Metálicas S.A. (extraneus)*, empresa que fue contratada para efectuar el servicio de "Fabricación, transporte e instalación de estructuras de acero a todo costo (06 vigas de 181.2 m., diafragmas, apoyos, juntas, accesorios y acabados) según planos y TDR, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno"; por las siguientes conductas:

- Por contribuir y haber participado para que a su representada "Inversiones Metálicas S.A.", se le otorgue liquidez financiera por el monto de S/ 1 633 291,18; mediante la presentación de la Carta N° 100.1-2021, donde indica la "valorización mensual - noviembre" correspondiente al mes de noviembre de 2021, del cual solicito su revisión y aprobación, tanto al residente y supervisor de obra. Pese a que mediante Carta N° 063-2021, y Carta N° 065-2021, reconoce que solo tiene derecho a (03) tres pagos: el 30% del monto total por adelanto, 30% del monto total con un descuento porcentual por el adelanto cuando las estructuras se ubiquen en la obra, y el saldo a la culminación del servicio al 100%.

QUINTO: DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL DELITO

En observancia a lo dispuesto por el principio de legalidad, consagrado en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar del Código Penal, se tiene que los hechos expuestos en el considerando anterior, se subsumen en el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Funcionarios, en su forma de **Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo**, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, (*vigente al momento de los hechos*). Que textualmente señala:



“Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.-

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

El delito de negociación incompatible se configura cuando la actuación del funcionario público se desdobra al representar tanto al Estado como sus intereses privados, para un beneficio propio o de un tercero, sea cualquier contrato u operación en la que intervenga en razón de su cargo; donde se presentan los siguientes elementos de este tipo penal:

4.1. Tipicidad objetiva: Sujeto activo: El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo se ubica sistemáticamente dentro del grupo de aquellos que son cometidos por servidores o funcionarios públicos, los mismos que deben tener facultades o competencia para intervenir en contratos u operaciones por razón de su cargo.

El sujeto pasivo: Es el Estado, a quien el funcionario o servidor público perjudica al dejar de actuar en base al interés general. *En el presente caso, el sujeto pasivo estaría personificado por la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.*

El bien jurídico tutelado: Este delito busca proteger la objetividad o imparcialidad en el ejercicio de la función pública, resguardando a la administración del interés privado de sus agentes y de que estos antepongan sus intereses en los contratos u operaciones en las que interviene el Estado¹.

Conducta típica: interesarse indebidamente: este término significa atañer; concernir, incumbir, comprometer o importar algo, y por ello el agente destina su voluntad para conseguirlo u obtenerlo². Asimismo, este “interés” no debe ser simple, sino un interés indebido, es decir, ilegal o no permitido.

De forma directa: significa que el agente público por razón de su cargo funcional actúa en los contratos u otras operaciones mostrando un interés propio y particular, ya sea proponiendo, tomando una decisión o teniendo injerencia en todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados en la contrastación, con tendencia a un beneficio propio o a favor de tercero³. **De forma indirecta o por acto simulado:** "(...) se aparenta un accionar en concordancia con los intereses de la administración pública cuando en realidad se están haciendo prevalecer de manera oculta intereses privados o particulares⁴.

En provecho de terceros: El provecho personal o de terceras personas debe ser la consecuencia de la conducta de interesarse indebidamente por parte del funcionario o servidor público.

4.2. Tipicidad subjetiva: Dolo: requiere el dolo directo, lo cual se aprecia con mayor énfasis en las hipótesis de intervención simulada, donde el sujeto activo despliega actos de astucia o engaño a la administración pública⁵.

¹ Siguiendo a GUIMARAY MORI, Erick. “Apuntes de tipicidad en torno al delito de negociación incompatible”. En: Boletín Proyecto Anticorrupción N°39. Lima: IDEHPUCP, 2014. P. 11 Y 12. Disponible en: <https://bit.ly/2Y01Qak>. Consulta: 10 de julio de 2019. Asimismo, ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. Lima: Grijley, 2007. P. 818.

² SALINAS SICCHA, Ramiro. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 3ra Edición, Grijley. Lima, 2004, página 650.

³ Expediente n. 00092-2011-6-1826-JR-PE-01 de 10 de junio de 2013 (Ponente: Castañera Otsu) citado por Castillo Alva, José Luis. “El delito de negociación incompatible”, Breña - Lima, Editorial Instituto Pacifico, primera edición, 2015, pág. 65.

⁴ Jurisprudencia; Sala Penal Transitoria R.N. n.° 2641-2011, Lambayeque de 10 de agosto de 2012 (Ponente: Barrios Alvarado).

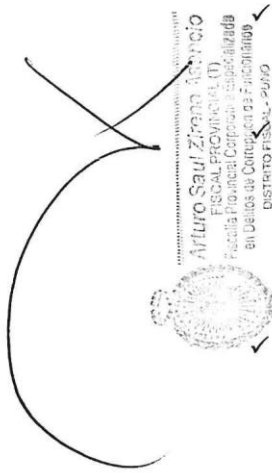
⁵ RN N° 2770-2011, Piura.

SEXTO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECADADOS EN LA INVESTIGACIÓN

PRELIMINAR.-

Durante la investigación preliminar se han recabado los siguientes elementos de convicción, que vinculan a Gilber Saul García Chambi, Héctor Condori Ticona, Hernán Almonte Pilco, Jesús Elmer Castro Luna e Ismael Manuel Toledo Quispe como autores, y a Guillermo Maza Silupu como cómplice; del delito de Negociación Incompatible, conforme al siguiente detalle:

- ✓ **Denuncia penal de parte**, de fecha 14 de julio del 2022 (carpeta fiscal fs. 01/08). Mediante el cual se pone a conocimiento de este despacho, la conformidad y pronunciamiento favorable para el pago parcial anticipado de la segunda armada (valorización N° 01-noviembre 2021) por el monto de S/ 1 633 291,18; en contravención a la cláusula cuarta del contrato, que estableció la forma de pago en dos (02) armadas.
- ✓ **Copia autenticada de Contrato de servicios N° 055-2021-MPSR-J**, de fecha 8 de marzo de 2021 (apéndice N° 4 – fs. 0068-0072). Mediante el cual se verifica que la forma del pago se realizara en el pago de dos (02) armadas (30% y 70%).
- ✓ **Copia autenticada de las Bases Integradas del Concurso Público N° 02-2020-MPSR-J/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, de fecha 8 de marzo de 2021 (apéndice N° 5 – fs. 0074-0109). Mediante la cual se verifica que la forma de pago debe realizarse en (02) dos armadas, conforme el numeral 2.5 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección; las cuales fueron contravenidas por los investigados.
- ✓ **Copia autenticada de Requerimiento de Servicios N° 2188-2020 que contiene los TERMINOS DE REFERENCIA**, de fecha 21 de diciembre de 2020 (apéndice N° 6 – fs. 0111-0148). Mediante el cual se verifica que Jesús Elmer Castro Luna, Sub Gerente de Obras Públicas, con la aprobación de Hernán Almonte Pilco (Gerente de Infraestructura), solicitó la Contratación del Servicio denominado: “Contratación de Servicio de Fabricación, Transporte e Instalación de Estructuras de acero a todo costo (06 vigas de 181.2 M, diafragmas, apoyos, juntas, accesorios y acabados) para el saldo de la obra: “Creación de intercambio vial a desnivel en la intersección de las Av. Circunvalación Norte y Av. Independencia, en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román – Puno”, adjuntando los Términos de Referencia. Asimismo, se verifica en sus Términos de Referencia, en el punto 9, que la forma de pago se realizara en (02) armadas, la primera del 30% (por el monto total del contrato cuando las estructuras lleguen a la obra) y la segunda del 70% (a la culminación del servicio al 100% y cuando se de conformidad al montaje e instalación culminada).
- ✓ **Copia simple de Anexo N° 3 Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia**, de fecha 02 de febrero de 2021 (apéndice N° 9 – fs. 0154). Mediante la cual se verifica que Guillermo Maza Silupu, en su calidad de Gerente General y representante legal de la empresa Inversiones Metálicas S.A., conocía las bases y demás documentos, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases.
- ✓ **Copia autenticada de Formato N° 22 Acta de otorgamiento de la buena pro**: de fecha 22 de febrero de 2021 (apéndice N° 10 – fs. 0156). Mediante el cual se verifica que Hernán Almonte Pilco, en su calidad de Segundo Miembro del Comité de Selección, conocía las bases del procedimiento de selección así como los términos de referencia, al votar en el otorgamiento de la buena pro.
- ✓ **Copia autenticada de Comprobante de pago N° 02551**, de fecha 24 de marzo de 2021 (apéndice N° 11 – fs. 0158). Mediante el cual se efectúa el pago del adelanto directo del 30% del monto del contrato original de la contratación de servicio.
- ✓ **Copia autenticada de Informe N° 67-2021-MPSR-J/GEIN/HAP**, de fecha 09 de agosto de 2021 (apéndice N° 18 – fs. 0266). A través del cual, Hernán Almonte Pilco – Gerente de Infraestructura, otorgo conformidad de pago por S/ 1 318 235.43 (el cual incluye el descuento proporcional por concepto de amortización del adelanto directo, equivalente al 30% de la primera armada), expresando literalmente que “(...) se emite la CONFORMIDAD DE PAGO en cumplimiento del CONTRATO DE SERVICIOS (...) y a la cláusula cuarta (...)”.

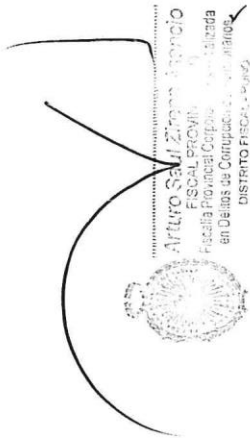


- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 540-2021-MPSR-J/GEIN/SGOP/JECL*, de fecha 09 de agosto de 2021 (*apéndice N° 18 – fs. 0270-0271*). Mediante la cual Jesús Elmer Castro Luna – Sub Gerente de Obras Públicas, remitió a Hernán Almonte Pilco – Gerente de Infraestructura, las conformidades otorgadas por Héctor Condori Ticona – Inspector de Obra y Gilber Saul García – Residente de Obra.
- ✓ *Copia simple de Carta N° 036-2021*, de fecha 16 de julio de 2021 (*apéndice N° 18 – fs. 0272*). Mediante el cual la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A., solicita a la Gerencia Municipal de la Entidad, el cumplimiento de obligaciones, señalando: “*presentamos la valorización por un monto de S/ 1 318 235,43 (...) correspondiente al primer pago por los servicios de fabricación de estructuras metálicas, según lo establecido en la cláusula cuarta del contrato (...)*”.
- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 003-2021-MPSR-J/GEMU/USLO/IO-HCT*, de fecha 09 de agosto de 2021 (*apéndice N° 18 – fs. 0280-0281*). Mediante la cual Héctor Condori Ticona – Inspector de Obra, concluye que de la verificación y conteo de las estructuras metálicas estas se encuentran en su totalidad y por tanto, otorga la conformidad de la Orden de Servicio N° 1519 “*correspondiente al 30% de monto total del contrato cuando las estructuras lleguen a la obra*”.
- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 12-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH*, de fecha 05 de agosto de 2021 (*apéndice N° 18 – fs. 0284-0287*). Mediante la cual Gilber Saul García – Residente de Obra, concluye que de la verificación y conteo de las estructuras metálicas estas se encuentran en su totalidad y por tanto, otorga la conformidad de la Orden de Servicio N° 1519 “*correspondiente al 30% de monto total del contrato cuando las estructuras lleguen a la obra*”.
- ✓ *Copia autenticada de Memorándum N° 404-2021-MPSR-J/SGOP/JECL*, de fecha 19 de julio de 2021 (*apéndice N° 18 – fs. 0288*). Mediante la cual Jesús Elmer Castro Luna – Sub Gerente de Obras Públicas, remite a Gilber Saul García Chambi – Residente de Obra, la Carta N° 034-2021, que contiene el “*acta recepción de estructuras*”.
- ✓ *Copia autenticada de Carta N° 034-2021*, de fecha 16 de julio de 2021 (*apéndice N° 18 – fs. 0290*). Mediante el cual la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A., remite la información a la Gerencia de Infraestructura el “*Acta de recepción de estructuras en obra*”.
- ✓ *Copia simple de Carta N° 063-2021*, de fecha 4 de octubre de 2021 (*apéndice N° 23 – fs. 1275-1278*). Mediante la cual se verifica que la empresa Contratista Inversiones Metálicas S.A., solicito a la Municipalidad Provincial de San Román, la suscripción de una Adenda para el pago de partidas ejecutadas, requiriendo entre otros, que se le cancele los ítems de fabricación de estructura metálica, transporte de estructura metálica, neoprenos y junta de dilatación según la valorización adjunta en el “*anexo 01*”, puesto que habría cumplido al 100% con dichos ítems y que no podría continuar con el servicio contratado; advirtiéndose de esta manera que el Contratista tenía conocimiento de la forma de pago establecidos en el Contrato y las bases integradas. Asimismo, se verifica que la empresa contratista reconoce que solo tiene derecho a tres (03) pagos, el 30% del monto total por adelanto, 30% del monto total con un descuento porcentual por el adelanto cuando las estructuras se ubiquen en la obra, y el saldo a la culminación del servicio al 100%.
- ✓ *Copia simple de Carta N° 065-2021*, de fecha 11 de octubre de 2021 (*apéndice N° 24 – fs. 1280*). Mediante la cual se verifica que la empresa contratista vuelve a reconocer que solo tiene derecho a tres (03) pagos, el 30% del monto total por adelanto, 30% del monto total con un descuento porcentual por el adelanto cuando las estructuras se ubiquen en la obra, y el saldo a la culminación del servicio al 100%.
- ✓ *Copia autenticada de Oficio N° 032-2022-MPSR-J/GEMU*, de fecha 02 de marzo de 2022 (*apéndice N° 27 – fs. 1286-1287*). Mediante el cual el Gerente General informo que la entidad no ha suscrito y/o autorizado adenda o documento alguno que modifique el Contra de Servicios N° 055-2021-MPSR-J. Por lo cual, al no modificarse los términos contractuales establecidos en el Contrato, la forma de pago establecida en la cláusula cuarta del Contrato se mantuvo sin modificación alguna.

Arturo Saul Zimón Agüero
FISCAL PROVINCIAL (1)
Facetas Provincial Corporativa – Subdelegada
a Uellos de Cotacachi, 3 – 130301000
DISTRITO FISCAL, PUNO



- ✓ *Copia autenticada de Carta N° 126-2022-MPSR-J/GEAD/LOGI, de fecha 28 de febrero de 2022 (apéndice N° 28 – fs. 1289).* Mediante la cual, el Sub Gerente de Logística, indica que no ha elaborado o redactado adenda alguna referente al Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J. Por lo cual, al no modificarse los términos contractuales establecidos en el Contrato, la forma de pago establecida en la cláusula cuarta del Contrato se mantuvo sin modificación alguna.
- ✓ *Copia simple de Carta N° 083-2021, de fecha 22 de noviembre de 2021 (apéndice N° 29 – fs. 1291-1292).* Mediante la cual la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A., presento la “valorización 01” correspondiente al mes de noviembre de 2021, en el cual solicita su revisión y aprobación.
- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 138-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH, de fecha 23 de noviembre de 2021 (apéndice N° 30 – fs. 1294-1296).* Mediante la cual Gilber Saul García Chambi – Residente de Obra, con el visto bueno de Héctor Condori Ticona – Supervisor de Obra, comunica a Jesús Elmer Castro Luna – Sub Gerente de Obras Públicas, que la valorización propuesta y aprobada por los ejecutores es por un monto total de S/ 858 716,64 (13.38%), además, señala que el pago pendiente es de 35.32% equivalente a S/ 2 217 166,02, que debe realizarse en la segunda valorización correspondiente al mes de diciembre de acuerdo a la cláusula cuarta, donde indica que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al contratista en soles, en pagos parciales (valorizaciones mensuales) luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente y el pago del 5% una vez subsanada las observaciones y controles de calidad del material; todo ello a pesar de que la cláusula cuarta del Contrato, concordante con lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, **no estipula que el pago se realizara de acuerdo a los porcentajes informados por el Residente de Obra y el Supervisor de obra**, mas por el contrario, se establece que el pago de la contraprestación será en pagos parciales (valorizaciones mensuales) y con la condición que será en dos armadas.
- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 935-2021-MPSR-J/GEIN/SGOP/JECL, de fecha 24 de noviembre de 2021 (apéndice N° 31 – fs. 1298-1299).* Mediante la cual Jesús Elmer Castro Luna – Sub Gerente de Obras se dirige a Hernán Almonte Pilco – Gerente de Infraestructura, expresando la aprobación de la valorización N° 01 (noviembre 2021), sin efectuar ninguna observación.
- ✓ *Copia autenticada de Orden de Servicio N° 3286, de 24 de diciembre de 2021 (apéndice N° 32 – fs. 1303).* A través del cual se ordenó el pago de S/ 1 633 291,18 a favor de la empresa contratista, sin corresponder y en contravención a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y las cláusulas cuartas, sexta, y decima del contrato.
- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 1258-2021-MPSR-J/GEIN/HAP, de fecha 24 de diciembre de 2021 (apéndice N° 32 – fs. 1304-1307).* Mediante la cual se verifica que, Hernán Almonte Pilco, en su condición de Gerente de Infraestructura, pese a que tuvo conocimiento de la forma de pago prevista en el Requerimiento de Servicios N° 2188-2020, el cual suscribió en calidad de jefe inmediato y gerencia del Área Usuaría.
- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 02-2021-MPSR-J/GEMU/USLO/IMTQ, de 23 de diciembre de 2021 (apéndice N° 32 – fs. 1308-1309).* Mediante la cual se verifica que, Ismael Manuel Toledo Quispe, en su condición de jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, al igual que los demás servidores públicos, se pronuncio favorablemente respecto a la procedencia de la valorización N° 01 presentada por el Contratista, no efectuando ninguna observación las conformidades otorgadas por el Residente de Obra, Supervisor de Obra y Sub Gerente de Obras Públicas, a pesar que en la cláusula cuarta no se estableció el pago de valorizaciones mensuales, posibilitando con su actuación que se continúe con el trámite de pago a favor del contratista.
- ✓ *Copia autenticada de Carta N° 363-2021-MPSR-J/GEIN/HAP, de 20 de diciembre de 2021 (apéndice N° 32 – fs. 1311).* Mediante el cual, Hernán Almonte Pilco, en su condición de Gerente de Infraestructura, remitió los actuados a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras para su revisión y aprobación conforme a las atribuciones que le competen.



- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 1061-2021-MPSR-J/GEIN/SGOP/JECL*, de fecha 17 de diciembre de 2021 (*apéndice N° 32 – fs. 1312-1314*). Mediante el cual Jesús Elmer Castro Luna – Sub Gerente de Obras Públicas, a pesar de tener conocimiento de la forma de pago establecida, aprobó sin corresponder el pago parcial de la segunda armada (valorización N° 01 - noviembre) y preciso que el pago pendiente de 32.83% se realizará en el mes de diciembre; ello, sin sustento legal, ni contractual, inobservando los términos contractuales de la forma de pago establecidas en el Contrato y las bases integradas, posibilitando con su actuación que continúe con el trámite de pago a favor del Contratista.
- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 179-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH*, de fecha 17 de diciembre de 2021 (*apéndice N° 32 – fs. 1315-1318*). Mediante el cual, Gilber Saul García Chambí – Residente de Obra, con el visto bueno de Héctor Condori Ticona – Supervisor de Obra, concluyo que la valorización propuesta y aprobada por la Residencia de la obra es por S/ 1 633 291,18. Con lo que se advierte que si bien el residente de obra menciona la cláusula cuarta del contrato, sin embargo, omite lo establecido textualmente en la misma respecto a la forma de pago en dos armadas, lo cual tampoco fue observado por el Supervisor de Obra, quien por el contrario, otorga su visto bueno en señal de conformidad. Por lo cual, ambos de manera conjunta dieron por aprobada la valorización N° 1 (noviembre) del Contratista.
- ✓ *Copia autenticada de Memorándum N° 045-2021-MPSR-J/SO/HCT*, de 17 de diciembre de 2021 (*apéndice N° 32 – fs. 1319-1322*). Mediante la cual, Héctor Condori Ticona – Supervisor de Obra, previa evaluación de los documentos presentados por el residente de obra y el contratista Inversiones Metálicas S.A. aprobó y dio conformidad a la Valorización N° 01, el cual fue aprobado por residencia de obra con un monto total a pagar de S/ 1 633 291,18.
- ✓ *Copia autenticada de Informe N° 176-2021-MPSR-J/GI/SGOP/RO/GSGCH*, de fecha 16 de diciembre de 2021 (*apéndice N° 32 – fs. 1323-1328*). Mediante la cual, Gilber Saul García Chambí – Residente de la Obra, consignar información que no se ajusta a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato, al indicar que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en pagos parciales “valorizaciones mensuales” (sin ninguna condición) y el último pago del 5% al subsanar observaciones, ello sin considerar que la cláusula cuarta estableció que el pago de la contraprestación será en pagos parciales y con la condición que será en dos armadas. Asimismo, se verifica que tenía conocimiento del alcance del contrato. Finalmente, en este informe se verifica el cuadro N° 04
- ✓ *Copia autenticada de Notificación N° 03-2021-MPSR- J/GI/SGOP/RO/GSGCH*, de 13 de diciembre de 2021 (*apéndice N° 32 – fs. 1329-1330*). Mediante la cual se verifica que Gilber Saul García Chambí – Residente de la Obra, y Héctor Condori Ticona – Supervisor de Obra, precisaron a la empresa contratista que debe reformular la valorización N° 01 correspondiente el mes de noviembre de 2021, y que la partida de montaje de Vigas Metálicas no corresponde a la valorización N° 01 y que no presentó el Plan de Montaje de las vigas metálicas.
- ✓ *Copia autenticada de Carta N° 100-2021*, de fecha 7 de diciembre de 2021 (*apéndice N° 32 – fs. 1331-1332*). Mediante la cual se verifica, que la empresa contratista reitero la presentación de la valorización mensual correspondiente al mes de noviembre de 2021, que se verifica en el cuadro N° 02.
- ✓ *Copia autenticada de Carta N° 100.1 – 2021*, de fecha 14 de diciembre de 2021 (*apéndice N° 32 – fs. 1333-1454*). Mediante la cual, la empresa contratista presentó la valorización mensual correspondiente al mes de noviembre de 2021, que se verifica en el cuadro N° 03.
- ✓ *Copia autenticada de Comprobante de Pago N° 00014*, de fecha 4 de enero de 2022 (*apéndice N° 33 – fs. 1456*); *Copia autenticada de Comprobante de Pago N° 00015*, de fecha 4 de enero de 2022 (*apéndice N° 34 – fs. 1473*); *Copia autenticada de Comprobante de Pago N° 00016*, de fecha 4 de enero de 2022 (*apéndice N° 35 – fs. 1490*); *Copia autenticada de Comprobante de Pago N° 00017*, de fecha 4 de enero de 2022 (*apéndice N° 36 – fs. 1507*); *Copia autenticada de Comprobante de Pago N° 00018*, de 4 de enero de 2022 (*apéndice N° 37 – fs. 1524*); *Copia autenticada de Comprobante de Pago N° 00019*, de fecha 4 de enero de 2022 (*apéndice N° 32 – fs. ___*); *Copia autenticada de*

Comprobante de Pago N° 00020, de fecha 4 de enero de 2022 (apéndice N° 38 – fs. 1541).

A través de los cuales se efectuó el pago de S/ 1 633 291,18 a favor de la empresa contratista, sin corresponder y en contravención a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y las cláusulas cuarta, sexta, y décima del contrato.

- ✓ Copia autenticada de **Resolución Gerencial N° 282-2019-MPSR-J/GEMU**, de fecha 04 de setiembre de 2019 (apéndice N° 39 – fs. 1558). Mediante la cual se designa a Jesús Elmer Castro Luna como Sub Gerente de Obras Publicas de la Municipalidad Provincial de San Román desde la fecha señalada.
- ✓ Copia autenticada de **Resolución de Alcaldía N° 331-2019/MPSR-J/A**, de fecha 05 de agosto de 2019 (apéndice N° 39 – fs. 1559). Mediante la cual se resuelve dar por concluido la designación de Jesús Elmer Castro Luna, en el cargo de Gerente de Infraestructura; y a través de la cual, se designa Hernán Almonte Pilco en el cargo de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de San Román
- ✓ Copia autenticada de **Resolución Gerencial N° 468-2021-MPSR-J/GEMU**, de fecha 21 de diciembre de 2021 (apéndice N° 39 – fs. 1560). Mediante el cual se designa a Ismael Manuel Toledo Quispe como Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de San Román.
- ✓ Copia simple de **Resolución Gerencial N° 175-2022-MPSR-J/GEMU**, de fecha 23 de marzo de 2022 (apéndice N° 39 – fs. 1561). Mediante la cual se da por concluido la designación de Ismael Manuel Toledo Quispe del cargo de Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de obras de la Municipalidad Provincial de San Román.
- ✓ **Fotocopia Autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2016**, de fecha 26 de julio de 2016, parte pertinente. (apéndice N° 40 – fs. 1563-1568). Mediante la cual se establece la estructura orgánica y las funciones asignadas a los investigadores.
- ✓ Copia autenticada de **Contrato de Servicios N° 100-2021/MPSR/J**, de fecha 22 de junio de 2021 (apéndice N° 40 – fs. 1569-1572). Mediante la cual se contrata los servicios de Gilber Saul García Chambi como Residente de obra de la Creación de intercambio vial a desnivel en la intersección de las Av. Circunvalación Norte y la Av. Independencia del Distrito de Juliaca, San Román – Puno; por plazo de 90 días, y por el monto de S/ 91 600,00.
- ✓ Copia autenticada de **Memorándum N° 538-2021-MPSR-J/GEMU/USLO/RLB**, de 12 de octubre de 2021 (apéndice N° 40 – fs. 1573-1576). Mediante la cual se designa a Héctor Condori Ticona, como Supervisor de Obra II, y las funciones a las que está obligado a cumplirlas
- ✓ Copia autenticada de la **Directiva N° 003-2019-MPSR-J/GEMU “Directiva para la supervisión de obras de proyectos de inversión pública bajo la modalidad de ejecución por administración directa de la Municipalidad Provincial de San Román”**, aprobado por Resolución Gerencial N° 442-2019-MPSR-J/GEMU, parte pertinente. (apéndice N° 40 – fs. 1577-1581). Mediante la cual se establece las disposiciones/funciones específicas a las cuales está obligado a cumplir el Supervisor de Obra Héctor Condori Ticona.

SEPTIMO: DE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. -

De la descripción de los hechos denunciados, conforme lo exige el artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal, este despacho concluye:

7.1 Que aparecen indicios reveladores de la existencia del delito: contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Funcionarios, en su forma de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal. Conforme se ha detallado en el considerando quinto de la presente disposición.

7.2 Se ha individualizado a los imputados. - Dado que en la presente investigación penal cuenta con la impresión de las fichas de RENIEC de los imputados.

7.3 La acción penal no haya prescrito, respecto del cual se tiene de autos que la conducta típica desplegada por los imputados se habría consumado en noviembre del año 2021, por lo tanto, para efectos del cómputo de la prescripción se debe tener en cuenta dicha fecha, y estando a lo previsto en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal, en donde se señala que la acción penal en delitos cometidos funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica, en tal sentido teniendo en cuenta que la pena máxima prevista para el delito materia de imputación es de seis años y considerando la fecha de consumación, es correcto afirmar que el plazo de prescripción ordinario a la fecha de la presente disposición no ha transcurrido, por tanto la acción penal sigue vigente.

7.4 En consecuencia, es preciso disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 336° del Código Procesal Penal, concordante con las atribuciones que confiere los artículos 139° incisos 4) y 5) de la Constitución Política del Estado y los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado por Decreto Legislativo Nro. 052, en tal sentido por los fundamentos expuestos,

III. SE DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA hasta por el plazo de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, sin perjuicio, de que éste despacho fiscal pueda dar por concluida la investigación pese no haberse vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343° inciso 1° del Código Procesal Penal; en contra de **GILBER SAUL GARCIA CHAMBI, HECTOR CONDORI TICONA, JESUS ELMER CASTRO LUNA, ISMAEL MANUEL TOLEDO QUISPE, y HERNAN ALMONTE PILCO**, a título de imputación de **AUTORES DIRECTOS**; y a **GUILLERMO MAZA SILUPU**, a título de imputación de **COMPLICE PRIMARIO**, ambos por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Funcionarios, en su forma penal de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE o APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO**, previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal (*vigente al momento de los hechos*), en agravio del **ESTADO PERUANO** personificado en la **Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca**, representado por la **Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno**; en consecuencia actúese las siguientes diligencias:

1. **RECÍBASE** la declaración del investigado **GILBER SAUL GARCÍA CHAMBI**, en fecha **08 de noviembre del 2023 a horas 08:30 a.m.**, la misma que será realizada de **FORMA PRESENCIAL**, con la **presencia obligatoria de su abogado de libre elección**, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, **sito en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 145 cuarto piso de la ciudad de Puno**, quien declarara en forma precisa y concreta sobre los hechos materia de investigación. ***Bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada, conforme a lo señalado en el inciso 1) del artículo 66° del Código Procesal Penal.***
2. **RECÍBASE** la declaración del investigado **HECTOR CONDORI TICONA**, en fecha **08 de noviembre del 2023 a horas 09:30 a.m.**, la misma que será realizada de **FORMA PRESENCIAL**, con la **presencia obligatoria de su abogado de libre elección**, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, **sito en el Jr. Teodoro Valcárcel N°145 cuarto piso de la ciudad de Puno**, quien declarara en forma precisa y concreta sobre los hechos materia de investigación. ***Bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada, conforme a lo señalado en el inciso 1) del artículo 66° del Código Procesal Penal.***
3. **RECÍBASE** la declaración del investigado **JESÚS ELMER CASTRO LUNA**, en fecha **08 de noviembre del 2023 a horas 10:30 a.m.**, la misma que será realizada de **FORMA PRESENCIAL**, con la **presencia obligatoria de su abogado de libre elección**, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, **sito en el Jr. Teodoro Valcárcel N°145 cuarto piso de la ciudad de Puno**, quien declarara en forma precisa y concreta sobre los hechos materia de investigación. ***Bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada, conforme a lo señalado en el inciso 1) del artículo 66° del Código Procesal Penal.***

4. **RECÍBASE** la declaración del investigado **HERNAN ALMONTE PILCO**, en fecha **08 de noviembre del 2023 a horas 11:30 a.m.**, la misma que será realizada de **FORMA PRESENCIAL**, con la presencia obligatoria de su abogado de libre elección, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, **sito en el Jr. Teodoro Valcárcel N°145 cuarto piso de la ciudad de Puno**, quien declarara en forma precisa y concreta sobre los hechos materia de investigación. **Bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada, conforme a lo señalado en el inciso 1) del artículo 66° del Código Procesal Penal.**
5. **RECÍBASE** la declaración del investigado **GUILLERMO MAZA SILUPU**, en fecha **08 de noviembre del 2023 a horas 14:30 p.m.**, la misma que será realizada de **FORMA PRESENCIAL**, con la presencia obligatoria de su abogado de libre elección, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, **sito en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 145 cuarto piso de la ciudad de Puno**, quien declarara en forma precisa y concreta sobre los hechos materia de investigación. **Bajo apercibimiento de disponer su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada, conforme a lo señalado en el inciso 1) del artículo 66° del Código Procesal Penal.**
6. **RECÍBASE** la declaración testimonial de **ELIZABET BELIÑA ORTIZ FLORES**, en fecha **08 de noviembre del 2023 a horas 15:30 p.m.**, la misma que será realizada de **FORMA PRESENCIAL**, con o sin la presencia de su abogado de libre elección (siendo facultativo), en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, **sito en el Jr. Teodoro Valcárcel N°145 cuarto piso de la ciudad de Puno**, quien declarara en forma precisa y concreta sobre los hechos materia de investigación. **Bajo apercibimiento de dictarse conducción compulsiva por la fuerza pública, en caso de no presentarse a declarar, de conformidad con lo señalado en el artículo 164° inciso 3) del CPP.**
7. **REQUIERASE** a la empresa **INVERSIONES METALICAS S.A.**, para que en plazo de 7 días, remita informe documentado mediante el cual se indique la designación de **GUILLERMO MAZA SILUPU**, como representante legal de la empresa "Inversiones Metálicas S.A." en el Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J "Contratación de Servicio de Fabricación, Transporte e Instalación de Estructuras de Acero a todo costo (06 Vigas de 181.2m, diafragmas, apoyos, juntas, accesorios y acabados) según planos y TDR, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno", suscrito con la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca; en cual deberá indicarse la fecha de su designación y culminación en el cargo señalado.
8. **REQUIERASE** al titular de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA**, para que, en plazo de 3 días hábiles, remita informe documentado que contenga copia certificada o fedateada de la **Carta N° 100.1 – 2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, junto a sus anexos**; la que fue presentada por el representante legal Guillermo Maza Silupu de la empresa contratista Inversiones Metálicas S.A., en el Contrato de Servicios N° 055-2021-MPSR-J "Contratación de Servicio de Fabricación, Transporte e Instalación de Estructuras de Acero a todo costo (06 Vigas de 181.2m, diafragmas, apoyos, juntas, accesorios y acabados) según planos y TDR, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno".
9. **PRACTÍQUESE** cuanto acto de investigación sea necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

SEGUNDO: COMUNICAR al Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, con la presente Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, por los delitos formalizados, conforme al Artículo 3° del Código Procesal Penal, para cuyo fin oficiese.

TERCERO: REQUIERASE al Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria como medida de coerción procesal de carácter personal de comparecencia simple de los imputados, reservándose este despacho fiscal de solicitar la medida de coerción procesal de carácter personal o real que corresponda durante el trámite de la presente causa.



CUARTO: HAGASE SABER al órgano jurisdiccional, que para efectos de notificación se tome en cuenta los domicilios reales y procesales indicados en el considerando segundo de la presente disposición fiscal.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes a efectos que en el plazo más breve posible, sirvan señalar su domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Puno, correo electrónico y número de celular con aplicativo WhatsApp, válidos, para hacer efectivas las notificaciones recaídas del presente proceso.

SEXTO: TENGASE presente que la Casilla Electrónica SINOE de este despacho fiscal es el N° 108157.

Notifíquese a las partes procesales conforme a ley.

ASZA/JPSG.-



Arturo Saul Zireno Asencio
FISCAL PROVINCIAL (E)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL - PUNO



Ministerio Público
Primer Despacho de la Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
De Puno

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Expediente : 02636-2020-7-2101-JR-PE-04
Caso N.º : 2706015500-2019-211-0
Imputado : Benito C. Choque Mamani y otros.
Delito : Colusión Agravada
Agraviado : Estado Peruano.
Fiscal del caso : Juan Percy Salazar Gil.

SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PUNO

ARTURO SAUL ZIRENA ASCENCIO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno – Primer Despacho, con domicilio procesa en la Av. Laykakota N° 339, tercer piso – edificio B de la ciudad de Puno, con Casilla Electrónica N° 108157, a usted digo:

Conforme a lo establecido en el artículo 159° numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2) del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el artículo 344° del Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal, solicito a su judicatura lo siguiente:

I. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno – del Ministerio Público, en mérito del artículo 344° numeral 1) del Código Procesal Penal, solicita: se declare el **SOBRESEIMIENTO** de la causa, a favor de los imputados **BENITO CARLOS CHOQUE MAMANI** (*Jefe de Abastecimientos del Gobierno Regional de Puno*), **OLIVIA BETY CONDORI VARGAS** (*Contratista*) e **IRIS ALMEDA CONDORI VARGAS** (*Contratista*), ambas en calidad de **EXTRANEUS**, por ser presuntos responsables de la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **Colusión** en su forma de **COLUSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, personificado en el Gobierno Regional de Puno, representado por el Procurador Público Anticorrupción de Puno.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

Arturo Saul Zirena Ascencio
FISCAL PROVINCIAL (T)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO



1) **Nombres y Apellidos** : *BENITO CARLOS CHOQUE MAMANI*

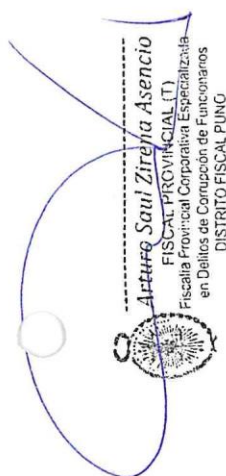
DNI : 02262297
 Edad : 56 años.
 Sexo : Masculino.
 Lugar de Nacimiento : Ayaviri – Melgar – Puno.
 Estado civil : Soltero.
 Grado de instrucción : Superior completa.
 Domicilio real : Calle Ayacucho N° 308 - Ayaviri.
 Nombre del padre : Carlos.
 Nombre de la madre : Maria.
 Domicilio procesal :

2) **Nombres y apellidos** : *OLIVIA BETY CONDORI VERGAS*

Dni : 40495793
 Edad : 40 años.
 Sexo : Femenino.
 Lugar de nacimiento : Huancane – Huancane – Puno.
 Fecha de Nacimiento : 19/03/1980.
 Estado Civil : Casada.
 Grado de instrucción : Superior primer año.
 Domicilio real : Jr. Manuel Pardo N° 621.
 Nombre del padre : Felix.
 Nombre de la madre : Elsa.
 Domicilio Procesal :

3) **Nombres y apellidos** : *IRIS ALMEDA CONDORI VARGA*

Dni : 41269809
 Edad : 38 años.
 Sexo : Femenino.
 Lugar de nacimiento : Huancane – Huancane – Puno.
 Fecha de Nacimiento : 28/04/1982.
 Estado Civil : Soltera.
 Grado de instrucción : Superior completa.
 Domicilio real : Av. Huancane N° 995-997.
 Nombre del padre : Felix.
 Nombre de la madre : Elsa.
 Domicilio Procesal :



III. DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

III.1. **Circunstancias precedentes:**

Que, el denunciado Benito Carlos Choque Mamani, en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de las Oficinas Regionales de Administración del Gobierno Regional de Puno; en periodo marzo de 2014 hasta junio de 2015, designada mediante Resolución administrativa regional N° 065-2014-ORA-GR-PUNO.

Es en estas circunstancias el gobierno regional de Puno realiza adquisición de bienes para la obra Mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa inicial N° 745 de Yajacircatuyo del Distrito de Pilcuyo el Collao-Puno, la misma que lo realiza de los proveedores H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL y M & A EQUIPMENT SRL.

III.2. Circunstancias concomitantes:

En fecha 16 de marzo del 2015, se ha solicitado reporte de materiales en el almacén central del Gobierno Regional Puno, habiendo sido atendidos con un reporte en el que figuran los materiales (*Cerámicos antideslizantes, pinturas, pasta mural imprimante para pared, rodillos para pintas, brochas, lavatorio de pared, codos, sumidero, trampa pvc, entre otros*), **ya estaban pagados**, y que el 17 de marzo se programó para el carguío y traslado de estos materiales a obra; sin embargo, a la hora de cargar no existía en almacén los bienes antes referidos, posteriormente se pudo conocer que tales materiales no habían sido internados, lo cual perjudicó el avance de los trabajos programados.

sobre el particular de pasara a detallar los documentos existentes de la compra de los bienes antes señalados:

Guía de Remisión REMITENTE N°000397, (fs. 81) de fecha 11/12/2014, de cuyo documento se observa sello y firma de JUAN F. ZUÑIGA CHURA Residente de Obra; ANTONIO P. CASTILLO MENDOZA Jefe de Almacén; JESSE F. BENITO HUANACUNI Almacenera; 2.- Orden de Compra Guía de Internamiento N° 06328, (fs. 79) de fecha 21/11/2014, con Registro SIAF: 14175, por un monto de S/. 5,347.00, debidamente firmado por Antonio Castillo Mendoza, Jefe de Almacén Gobierno Regional Puno, en fecha 19/12/14; 3.- Comprobante de Pago 16124, (fs. 78) de fecha 29/12/2014, a nombre de M & A EQUIPMENT SRL; cuyo concepto refiere O/C 6328; por un monto de S/. 5,347.00 debidamente pagado por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Puno en fecha 26 de enero del 2015.

Guía de Remisión REMITENTE N° 000398, (fs. 67) de fecha 16/12/2014, de cuyo documento se tiene a observación simple sello y firma de Juan F. Zuñiga Chura Residente de Obra; Antonio P. Castillo Mendoza Jefe de Almacén; Jesse F. Benito Huanacuni Almacenera; 2.- Orden de Compra Guía de Internamiento N° 06834, (fs. 65) de fecha 03/12/2014, con Registro SIAF: 15562, por un monto de S/. 2,444.00, debidamente firmado por Antonio Castillo Mendoza, Jefe de Almacén Gobierno Regional Puno, en fecha 19/12/14; 3.- Comprobante de Pago 55, (fs. 64) de fecha 12/01/2015, a nombre de M & A EQUIPMENT SRL; cuyo concepto refiere O/C 6834; por un monto de S/. 2,444.00 debidamente pagado por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Puno con sello pagado con fecha ilegible.

Guía de Remisión REMITENTE N° 000007, (fs. 50) de fecha 25/11/2014, de cuyo documento se tiene a observación simple sello y firma de Juan F. Zuñiga Chura Residente de Obra- Antonio P. Castillo Mendoza Jefe de Almacén; Jesse F.

Arturo Saul Zireña Asencio
FISCAL PROVINCIAL (T)
Fiscalía Provincial Serenazgo Especial
en Delitos de Corrupción de Func.
DISTRITO FISCAL PUNO



Benito Huanacuni Almacenera; 2.- Orden de Compra Guía de Internamiento N° 05970, (fs. 47) de fecha 13/11/2014, H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL, con Registro SIAF: 14551, por un monto de S/. 7,010.00, debidamente firmado por Antonio Castillo Mendoza, Jefe de Almacén Gobierno Regional Puno, en fecha 04/12/14; 3.- Comprobante de Pago 14551 (fs. 46), de fecha 11/12/2014, a nombre de H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL; cuyo concepto refiere O/C 5970; por un monto de S/. 7,010.00 debidamente pagado por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Puno, con sello pagado de fecha 22/12/2014

Guía de Remisión REMITENTE N° 000005, (fs. 34) de fecha 25/11/2014, a observación simple legible, sello y firma de Juan F. Zuñiga Chura Residente de Obra; Antonio P. Castillo Mendoza Jefe de Almacén; Jesse F. Benito Huanacuni Almacenera; 2.- Orden de Compra Guía de Internamiento N° 05971 (fs. 32), de fecha 13/11/2014, H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL, con Registro SIAF: 13482, por un monto de S/. 2,850.00, debidamente firmado por Antonio Castillo Mendoza, Jefe de Almacén Gobierno Regional Puno, en fecha 04/12/14; 3.- Comprobante de Pago 14552 (fs. 31), de fecha 11/12/2014, a nombre de H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL; cuyo concepto refiere O/C N° 5971; por un monto de S/. 2,850.00 debidamente pagado por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Puno, con sello pagado de fecha 22/12/2014.

| PROVEEDOR | O/C | SIAF | C/P | MONTO |
|-----------|------|-------|-------|---------------------|
| M & A | 6328 | 14175 | 16124 | 5347.00 |
| M & A | 6834 | 15562 | 55 | 2444.00 |
| H & B | 5970 | 14551 | 14661 | 7010.00 |
| H & B | 5971 | 13482 | 14552 | 2850.00 |
| | | | | S/.17,651.00 |

De lo detallado anteriormente se tiene que existen dos órdenes de compra a nombre de M & A EQUIPMENT SCRL, números 6328 y 6834 por un monto de S/. 7,791.00 soles; y dos órdenes de compra a nombre de H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL, números 5970 y 5971 por un monto de S/. 9,860.00 soles, sumando un total de S/. 17,651.00 soles; sin embargo, la parte usuaria de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCTIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL 745 DE YAJACIRCATUYO DEL DISTRITO DE PIL.CUYO EL COLLAO ILAVE" Ing. JUAN FREDY ZUÑIGA CHURA a señalado: 1.- Que, no se entrega los bienes a pesar de estar debidamente pagados causando retraso y perjuicio a la obra; 2.- Sostiene que se habría falsificado la Firma de Residente de Obra; así como de la Almacenera de la obra, en guías de remisión del proveedor con el cual los proveedores H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL y M & A EQUIPMENT SRL obtuvieron su pago; sin que a la fecha hayan internado los Bienes Adquiridos. Finalmente, presuntamente los sellos y Firmas existentes en las guías de remisión de los proveedores H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL y M & A EQUIPMENT SRL, habrían sido falsificados.

De tal forma que, el actuar del Jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares

Arturo Saul Zúñiga Asencio
 FISCAL PROVINCIAL (T)
 Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios
 DISTRITO FISCAL PUNO

del Gobierno Regional de Puno C.P.C. Benito Carlos Choque Mamani, ha dado todas las facilidades del caso para que las proveedoras Olivia Bety Condori Vargas, representante de H&B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL e Iris Almada Condori Vargas, representante de M&A EQUIPMENT S.R.L. pudieran con suma facilidad y de manera rápida cobrar el pago total de los bienes, sin que se hayan internado los bienes contratados; por lo tanto, el denunciado Benito Carlos Choque Mamani, habría intervenido directamente por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes defraudando patrimonialmente al Estado en concertación con las proveedoras Olivia Bety Condori Vargas e Iris Almada Condori Vargas, ello con la finalidad de beneficiarse económicamente y causar perjuicio a la entidad Regional de Puno; es más, el investigado estaba en todas las posibilidades de darse cuenta y/o advertir de que en efecto las proveedoras no han internado los materiales en contraprestación, ya que existen filtros necesarios para poder verificar el cumplimiento de los proveedores; máxime, si la Contraloría General de la República ha indicado que no basta una firma del residente de obra para autorizar el pago, sino que estos deben estar corroborados con otros mecanismos que la ley y el reglamento de la materia establece. Dado que no se dio conformidad de obra, ni se firmó ningún documento, adicionalmente se presume que habrían sido falsificadas las firmas en las guías de remisión por parte de las proveedoras, con el cual obtuvieron los pagos ilegalmente, pero no pudo ser posible sin el apoyo de los funcionarios y servidores de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Puno.

III.3. Circunstancias posteriores:

La Procuraduría pública de Gobierno Regional de Puno, interpone denuncia escrita en contra de Benito Carlos Choque Mamani, en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de las Oficinas Regionales de Administración del Gobierno Regional de Puno por concertar las proveedoras Olivia Bety Condori Vargas, representante de H&B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL e Iris Almada Condori Vargas, representante de M&A EQUIPMENT S.R.L. dado que estas últimas nunca habrían ingresado los bienes a los almacenes del Gobierno Regional pese a que estos ya se encontraban cancelados.

IV. CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS IMPUTADOS

IV.1. Al Imputado BENITO CARLOS CHOQUE MAMANI:

La conducta que se le atribuye, en su calidad de Jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Puno y en su condición de servidor público, haber interviniendo directamente por razón de su cargo **concertando** con las interesadas; es decir sus coimputadas OLIVIA BETY CONDORI VARGAS (Proveedora), en calidad de **extraneus**, e IRIS ALMEDA CONDORI VARGAS (Proveedora), en calidad de **extraneus**, para la adquisición de bienes para la obra *Mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa inicial N° 745 de Yajacircatuyo del Distrito de Pilcuyo el Collao-Puno* - Puno, defraudando al Estado.



IV.2. Al imputado OLIVIA BETY CONDORI VARGAS:

La conducta que se le atribuye, en calidad de Operador en Reservorio EB30, trabajador de la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. (EMSA Puno S.A.), es haber utilizado (para realizar la fiesta patronal) el local denominado Taller Manto – EMSA Puno, por lo que para el caso concreto el imputado Pablo Claudio Zapana Yanqui es cómplice de los hechos ilícitos, puesto que sin infringir un deber especial ha intervenido directamente en la comisión del delito.

IV.3. Al imputado IRIS ALMEDA CONDORI VARGAS:

La conducta que se le atribuye, en su condición de representante de M&A EQUIPMENT S.R.L. Haber concertado con el denunciado BENITO CARLOS CHOQUE MAMANI, durante la compra y almacenamiento de los materiales (*Cerámicos antideslizantes, pinturas, pasta mural imprimante para pared, rodillos para pintas, brochas, lavatorio de pared, codos, sumidero, trampa pvc, entre otros*), destinado para la obra Mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa inicial N° 745 de Yajacircuituyo del Distrito de Pilcuyo el Collao-Puno.

V. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Sustentamos el presente requerimiento en base a los siguientes elementos de convicción:

1. Resolucion administrativa regional N° 065-2014-ORA-GR-PUNO, (Fs. 123), de fecha 04 de marzo 2014, formalizado la autorizacion de la contratacion del CPC Benito Carlos Choque Mamani.
2. Oficio N° 421-2019-GR-PUNO/ORA/ORH, (Fs. 125), de fecha 12 de septiembre de 2019, medinate el cual se advierte el PLAME del investigado Benito Carlos Choque Mamani.
3. Copia dedatada del Orden de Compra Guía de Internamiento N° 06834, (Fs. 137/139), de fecha 03/12/2014, con Registro SIAF: 15562, por un monto de S/. 2,444.00, debidamente firmado por Antonio Castillo Mendoza, Jefe de Almacén Gobierno Regional Puno, en fecha 19/12/14; Comprobante de Pago 55, de fecha 12/01/2015, a nombre de M & A EQUIPMENT SRL; cuyo concepto refiere O/C 6834; por un monto de S/. 2,444.00; factura N° 002-000756, medinate el cual el gobiernor egional cancela los bienes adquiridos.
4. Copia fedatada del Orden de Compra Guía de Internamiento N° 06328, (Fs. 140/142), de fecha 21/11/2014, con Registro SIAF: 14175, por un monto de S/. 5,347.00, debidamente firmado por Antonio Castillo Mendoza, Jefe de Almacén Gobierno Regional Puno, en fecha 19/12/14; Comprobante de Pago 16124, de fecha 29/12/2014, a nombre de M & A EQUIPMENT SRL; cuyo concepto refiere O/C 6328; por un monto de S/. 5,347.00 debidamente pagado por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Puno en fecha 26 de enero

Arturo Saul Zirend Asencio
FISCAL PROVINCIAL (T)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO

del 2015; y factura N° 002-000755, mediante el cual el gobernador regional cancela los bienes adquiridos.

5. **Copia fedatada Orden de Compra Guía de Internamiento N° 05970**, (Fs. 143/145), de fecha 13/11/2014, H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL, con Registro SIAF: 14551, por un monto de S/. 7,010.00, debidamente firmado por Antonio Castillo Mendoza, Jefe de Almacén Gobierno Regional Puno, en fecha 04/12/14; Comprobante de Pago 14551, de fecha 11/12/2014, a nombre de H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL; cuyo concepto refiere O/C 5970; por un monto de S/. 7,010.00 debidamente pagado por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Puno, con sello pagado de fecha 22/12/2014, y factura N° 002-000170015, mediante el cual el gobernador regional cancela los bienes adquiridos.
6. **Copia fedatada del Orden de Compra Guía de Internamiento N° 05971**, (Fs. 143/145), de fecha 13/11/2014, H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL, con Registro SIAF: 13482, por un monto de S/. 2,850.00, debidamente firmado por Antonio Castillo Mendoza, Jefe de Almacén Gobierno Regional Puno, en fecha 04/12/14; Comprobante de Pago 14552 (fs. 31), de fecha 11/12/2014, a nombre de H & B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL; cuyo concepto refiere O/C N° 5971; por un monto de S/. 2,850.00 debidamente pagado por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional Puno, con sello pagado de fecha 22/12/2014; y factura N° 001-000160018, mediante el cual el gobernador regional cancela los bienes adquiridos (Fs. 146/148).
7. **Acta de Constatación Fiscal – CASO N° 211-2019**, (Fs. 211/246) de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual, el RMP se constituyó hasta las oficinas de tesorería del Gobierno Regional de Puno, a fin de recabar todos los documentos concernientes a los hechos materia de investigación, siendo estos: Expedientes mediante el cual se autorizó el pago a los imputados por el monto de dos mil ochocientos cincuenta con 00/100 (S/ 2 850.00), y por la suma de siete mil diez con 00/100.

Arturo Saul Zireña Asencio
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO

VI. DE LA FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La investigación ha sido definida por el Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; siendo el representante del Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal y quien tiene la carga de la prueba.

Teniendo en cuenta que la inversión de la carga de la prueba significa que, quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia, pues ésta se encuentra presupuestada (*principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 numeral 22 apartado e) de la Constitución Política*); lo cierto es que el Ministerio Público, está obligado a demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, con los elementos de convicción pertinentes

logrados en la investigación.

Así, la actuación del Ministerio Público debe estar dirigida a indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; pues, en efecto, el proceso penal es el marco formal que permite dilucidar la aplicación del ius puniendi y sólo a través de él, descubrir la verdad acerca de los hechos objeto de imputación.

VII. ANÁLISIS NORMATIVO DEL DELITO DE PECULADO

VII.1. Tipo penal:

El tipo penal vigente al momento de la comisión de los hechos imputados, fue el siguiente:

"Art. 384.- COLUSIÓN.

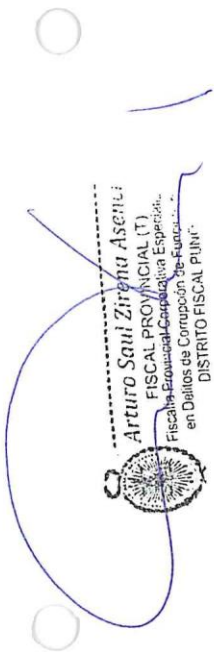
"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa."

VII.2. Imputación objetiva

El delito de colusión desleal se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos del tipo:

El acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; perjudicar a un tercero, en este caso, al Estado. Realizar ello mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial; que, en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público o servidor público que interviene en un proceso de contratación pública, en razón de su cargo, concierta con los interesados y defrauda al Estado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes (*el Estado y los particulares*) está referido a que las condiciones de contratación se establezcan deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses de Estado.

En el delito de colusión, dos son los bienes jurídicos tutelados: **a)** la actuación conforme al deber que importe el cargo; **b)** asegurar la imagen institucional, considerándose como sujetos activos de este a los funcionarios o servidores públicos.



a) SUJETOS:

a.1.- **Sujeto Activo.**- Solo pueden ser aquellos funcionarios o servidores públicos que tiene bajo su administración dinero o bienes con facultades para disponer de ellos con fines predeterminados de naturaleza oficial. El sujeto activo con su accionar colusorio busca ocasionar un perjuicio, ya sea potencial o real al erario del Estado en la negociación con los interesados.

b.2.- **Sujeto Pasivo.**- Se entiende como sujeto pasivo directo a la Entidad y Organismo Estatal que representan al Estado, en el presente caso lo será el Gobierno Regional de Puno.

c) **Bien Jurídico Penalmente Tutelado.**- Como en todos los delitos contra la Administración Pública, el bien jurídico mediato es el normal y recto funcionamiento de la Administración Pública que resulta manifestación material del Estado, en tanto el bien jurídico protegido inmediato es la regularidad, el prestigio y los intereses patrimoniales de la Administración Pública, expresados en la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos; la conducta desleal del funcionario o se orienta hacia la producción de un menoscabo al desempeño de las funciones públicas, lo que ocasiona la deficiencia de la función. Esta deficiencia es el producto de la defraudación que ha sufrido a la el Estado en los diferentes procesos de selección o contratación que realiza con los particulares a través de los concursos públicos. Por lo tanto, consideramos que quedan excluidos del ámbito de protección de la norma los actos contractuales que posean un contenido diferente al económico patrimonial.

La posición de la Corte Suprema de Justicia considera que el bien jurídico protegido en el delito de colusión es a) La actuación conforme al deber que importe el cargo y b) asegurar la imagen institucional, considerando como sujetos activos de este a los funcionarios o servidores públicos. No consideramos correcto el entender como bien jurídico protegido el autelar la imagen de la Administración Pública y/o de sus funcionarios, pues el Derecho Penal no puede tutelar mera apariencias o estimaciones eufemísticas, máxime, si entendemos al Derecho Penal se rige por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad.

VII.3. Imputación subjetiva

Según la redacción del tipo penal, el agente actúa o desarrolla su conducta punible con el firme propósito de dejar de lado su deber de no lesividad, **CONCERTANDO**, con particulares a fin de defraudar al Estado.

VIII. DE LOS PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA

De conformidad con los alcances del artículo 349.2 del Código Procesal Penal, que señala: *"la acusación sólo puede referirse a hecho y personas incluidas en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica..."*, el Despacho Fiscal se ve imposibilitado de incorporar hechos no expuestos en la formalización de investigación y si bien tal normatividad alude a los requisitos de la acusación, empero, no es menos cierto que en el requerimiento de sobreseimiento tampoco podríamos expresarnos de hechos no consignados en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, pues lo contrario nos haría estimar una vulneración al derecho de defensa que asiste a los denunciados, máxime si constitucionalmente corresponde al Ministerio Público el velar por la correcta administración de justicia.

En ese sentido, es necesario realizar la precisión del **presupuesto de procedencia que amerita la solicitud de Sobreseimiento**: Conforme al literal a) del inciso 2 del artículo 344º del Código Procesal Penal se establece que el sobreseimiento procede cuando: *"a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. (...)"*. En esa línea de argumentación, entendemos que la obligación del fiscal es asegurarse que toda investigación concluida por él, contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto acusar por acusar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

En ese orden de ideas, podemos concluir que, en el presente caso investigado por el Ministerio Público, no se puede solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados, en razón que no se le puede atribuir los hechos a los imputados aunado se advierte que uno de los imputados ha fallecido motivo por el cual la acción penal se ha extinguido.

IX. ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE SOBRESEIMIENTO

IX.1. Que, previo al análisis del caso sub-examine es necesario mencionar que: *"El derecho penal constituye uno de los medios de control social existente en la sociedad actual o cualquier otro grupo social, los cuales poseen un carácter informal. Sin embargo, como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen, pero el derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves -las penas- y las medidas de seguridad, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos -los delitos-"*¹. Bajo esa premisa, y en ese entender el derecho penal no puede arrogarse a todo comportamiento socialmente indeseado – su ámbito de aplicación es limitado-, sino solo es aplicable a aquellos que revisten suma gravedad y que no son posibles de revertir con medios de control menos severos.

¹ Mir Puig. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona. Editorial Reppertor, página 40.

IX.2. Desde un plano estrictamente dogmático, en su correlato en la teoría de la imputación objetiva, se tiene que la configuración de la tipicidad atraviesa un filtro de valoración por el cual alcanzan el nivel de una conducta típica sólo aquellos comportamientos que expresen el significado de una relevancia social, o que produzcan una perturbación social en sentido objetivo. De lo contrario la intervención del derecho penal plasmada en la imputación jurídica-penal, no reflejaría las expectativas normativas de la sociedad por una genuina protección penal.

IX.3. De los actuados se tiene que se imputa a: **Benito Carlos Choque Mamani, Olivia Bety Condori Vargas e Iris Almeda Condori Vargas**, lo siguiente:

Que en fecha 16 de marzo del 2015, se habría solicitado reporte de materiales en el almacén central del Gobierno Regional Puno, habiendo sido atendidos con un reporte en el que figuran los materiales (Cerámicos antideslizantes, pinturas, pasta mural imprimante para pared, rodillos para pintas, brochas, lavatorio de pared, codos, sumidero, trampa pvc, entre otros), ya estaban pagados, y que el 17 de marzo se programó para el recojo y traslado de estos materiales a obra; sin embargo, a la hora de cargar los materiales, estos no existían en almacén los bienes antes referidos, posteriormente se pudo conocer que tales materiales no habían sido internados, lo cual perjudicó el avance de los trabajos programados.

*Asimismo, el jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Puno C.P.C. **Benito Carlos Choque Mamani**, ha dado todas las facilidades del caso para que las proveedoras **Olivia Bety Condori Vargas**, representante de H&B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL e **Iris Almeda Condori Vargas**, representante de M&A EQUIPMENT S.R.L. pudieran con suma facilidad y de manera rápida cobrar el pago total de los bienes, sin que se hayan internado los bienes contratados; por lo tanto, el denunciado **Benito Carlos Choque Mamani**, habría intervenido directamente por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes defraudando patrimonialmente al Estado en concertación con las proveedoras **Olivia Bety Condori Vargas e Iris Almeda Condori Vargas**.*

IX.4. Conforme se tiene de los actuados obrantes en la presente Carpeta Fiscal, es preciso que se realice una apreciación valorativa del delito de COLUSIÓN.

Sobre el particular, la exigencia prevista en la ley para consumir el delito de Colusión es que, en cualquier etapa, el autor, siempre **funcionario o servidor público**, intervenga por razón de su cargo y se **concierte** con los **interesados** para **defraudar** al Estado, sea que se cause o no un efectivo perjuicio patrimonial al ente estatal. Por tanto, es correcta la imputación fiscal cuando acredite el acuerdo ilícito entre las partes, de lo contrario estaríamos ante una atipicidad (*absoluta o relativa*) u otro causal de sobreseimiento.

Al respecto cabe precisar que la concertación consiste en ponerse de **acuerdo abrepticamente** en lo que la ley no permita, buscando beneficios propios y deben causarse perjuicio en la administración, por lo que, para la configuración

Arturo SQUI ZIRANO Asencio
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO

del delito de colusión, para creditar la concertación ilegal es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos¹ : **a).** el acuerdo clandestino entre dos o mas personas para lograr un fin ilícito; **b).** perjudicar a un tercero en este caso al Estado y **c).** Mediante diversas formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial, al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes (*funcionario o servidor publico y los particulares*) está referido a que las condiciones de contratación se establezcan deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses de Estado.

IX.5. Para el caso concreto, no es posible acreditar bajo los parametros de la imputación necesaria el delito de Colusión, puesto que, requiere la concertación ilegal (*diversas formas contractuales*), dado que, de actuados y pese a las diversas diligencias que se ha realizado no existen elementos de convicción y/o indicios graves que puedan ser articulados entre sí y revelar un concierto punible, no obstante, de actuados se advierten elementos de convicción que desacreditan la existencia hechos ilícitos, siendo estos: el Orden de Compra- Guia de Internamiento N° 05971 (Fs. 212) por la suma de dos mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles y el Orden de Compra- Guia de Internamiento N° 05070 (Fs. 232), por la suma de siete mil diez con 00/100 soles, **donde se advierte que en ambas guias de internamiento el jefe de almacen Antonio Castillo Mendoza ha recibido los bienes adquiridos**, con el siguiente detalle: conforme al guia de internamiento N° 05971 (*ceramico antideslizante para piso 30cm x 30cm segun EETT, ceramico para zocalo 30cm x 20cm segun EETT, pegamento para ceramico x 25 kg, Fragua color blanco para mayolica, cruceta de 3mm, bolsa de 100mm*) y conforme al guia de internamiento N° 05970 (*Pintura satinada 70 galones, pasta mural 60 galones, impremante para pared 60 galones, rodillo para pitar de 8" unidades 10, rodillo para pitar de 6" unidades 10, rodillo para pitar de 4" unidades 5, Brocha de 4" unidades 8, bracha de 2" unidades 8*), asimismo, cabe señalar que los matriales entregados por la provedora Multiservicios Daniye EIRL, representado por Olivia Bety Condori Vargas, fueron conforme a las especificaciones tecnicas (218/221) y al cuadro de necesidades de bienes y servicios (Fs. 224), donde se advierte que los materiales entregados por la provedora son las mismas con lo que se advierte del cuadro a de necesidades de bienes un su apartado 2.6.2.2.4., es mas la conformidad de la entrega de los materiales requeridos fue dada tambien por el jefe de abastecimientos Benito Carlos Choque Mamani y por Gilmar Arucutipa Cutimbo, reponsible de contrataciones directas, y por el residente de obra Ing. Civil Juan Fredy Zuñiga Chura, quienes no solo firman de la conformidad en la guia de internamiento sino tambien en la Guia de Remision del Remitente, en consecuencia, queda acreditado la entrega de los materiales por parte de la investigada, conforme a los argumentos descritos, de tal forma que los hechos denunciados (*colusión*), en este extremo no se ha realizo (*no existio acuerdos colusorios*), incurriendo de esta forma en un **presupuesto de procedencia de Sobreseimiento**, conforme al literal a) del inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal se establece que el sobreseimiento procede cuando: "a) *El hecho objeto de la causa no se realizó.*

Arturo SQUI ZIREÑA Asencio
FISCAL PROVINCIAL (T)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializ...
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO

1 R.N. 2529-2017- Ancash - La concertación en el delito de colusión.

IX.6. Asimismo, tampoco es posible acreditar la concertación ilegal (*diversas formas contractuales*), respecto a la investigada Iris Almeda Condori Vargas, puesto que, de actuados y pese a las diversas diligencias que se ha realizado no existen elementos de convicción y/o indicios graves que puedan ser articulados entre sí y revelar un concierto punible, dado que, por el contrario de actuados se advierten elementos de convicción que desacreditan la existencia hechos ilícitos, siendo estos: el Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 06834 (Fs. 66), por la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles y el Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 06328 (Fs. 80), por la suma de cinco mil trescientos cuarenta y siete con 00/100 soles, **donde se advierte que en ambas guías de internamiento el jefe de almacén Antonio Castillo Mendoza ha recibido los bienes adquiridos dando su conformidad con su firma y sello, conforme se advierte de las guías antes señaladas, con el siguiente detalle:** conforme al guía de internamiento N° 06834 (*Lavatorio de pared según EETT, codo de PPVC de 3" x 90° pluviales; sumedero de bronce de 2"; YEE PVC SAL 2"x2"; YEE PVC SAL 4"x2"; YEE PVC SAL 4"x4"; YEE PVC SAL 4"x45°; codo 45°, codo 90°, codo 90°, trama pvc, registro de bronce; pegamento para pvc; tubería pvc sap 1/2"*) y conforme al guía de internamiento N° 06328 (*tubo pvc sap, valvulas compuertas de bronce, valvulas check, llave de riesgo con griffo de 1/2", TEE de 90°, codo de 90° cinta deflon, tanque elevado de agua de 1100, tubería de f°g° 1", tubería de f°g° 2", union roscada, niple canastilla de D=1, brida, caja de registro de 12"x24"*), asimismo, cabe señalar que los materiales entregados por la proveedora Multiservicios Equipment SCRL, representado por Iris Almeda Condori Vargas, fueron conforme a las especificaciones técnicas (72/73-88/91) y al cuadro de necesidades de bienes y servicios (Fs. 76/77), es más la conformidad de la entrega de los materiales requeridos fue dada también por el jefe de abastecimientos Benito Carlos Choque Mamani y por Gilmar Arucutipa Cutimbo, responsable de contrataciones directas y por el residente de obra Ing. Civil Juan Fredy Zuñiga Chura, quienes no solo firman de la conformidad en la guía de internamiento sino también en la Guía de Remisión del Remitente, en consecuencia, queda acreditado la entrega de los materiales por parte de la investigada, conforme a los argumentos descritos, de tal forma que los hechos denunciados (*colusión*), en este extremo no se ha realizado (*no existió acuerdos colusorios*), incurriendo de esta forma en un **presupuesto de procedencia de Sobreseimiento**, conforme al literal a) del inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal se establece que el sobreseimiento procede cuando: "*a) El hecho objeto de la causa no se realizó.*"

Arturo Sant Zireña Asencio
FISCAL PROVINCIAL (1)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO

X. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El fundamento para requerir sobreseimiento de la causa es: "(...) El nuevo Código Procesal Penal regula de manera más extensa y definida la institución del sobreseimiento, el mismo que procede cuando el hecho imputado no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, o cuando no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (...)" ; en el caso materia de análisis,



los hechos imputados no se realizó, en consecuencia no siendo posible emitir una acusación y por ende iniciar un Juicio Oral, pues la obtención de una sentencia condenatoria devendría en ilusoria, teniendo en cuenta que el Ministerio Público considera inviable formular una acusación en atención a los fundamentos expuestos.

Resulta imprescindible precisar las causales para proceder al sobreseimiento establecidas en el numeral 2) del Artículo 344 del Código Procesal Penal cuando señala que: "El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado", que en el presente caso, es de aplicación el literal **a) El hecho objeto de la causa no se realizó**. En esa línea argumentativa, entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación concluida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto acusar por acusar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez se declare **FUNDADO** el **REQUERIMIENTO FISCAL DE SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA** a favor de los imputados **BENITO CARLOS CHOQUE MAMANI** (*Jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares*), **Olivia Bety Condori Vargas**, *representante de H&B MULTISERVICIOS DANIYE EIRL* e **Iris Almada Condori Vargas**, *representante de M&A EQUIPMENT S.R.L.* por ser presuntos responsables de la comisión del delito Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de concusión y en su forma de **COLUSION AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 384º segundo párrafo del código penal; delito en agravio del Estado – personificado por el Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública de Anticorrupción Descentralizada de Puno.

OTROSÍ: Para los fines previstos en el Numeral 01 del Art. 350 del Código Procesal Penal, para que el imputado pueda ser notificado oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público. Para lo cual cumplo con señalar los domicilios procesales de las partes:

IMPUTADOS:

| | |
|----------------------------------|--|
| Apellidos y nombres: | BENITO CARLOS CHOQUE MAMANI |
| Domicilio real: (Declaración) | Jr. 28 de julio de la ciudad de Juliaca. |
| Número celular: | 950418251 |
| Domicilio procesal:(Declaración) | Jr. Apurimac N° 461, oficinsa N° 1. |
| Abogado defensor: (Declaración) | Jose Abel Calcina Quispe |
| Celular - abogado: (Declaración) | 951237766 |

Arturo Saul Zirena Asencio
FISCAL PROSECUCIONAL (I)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO

| | |
|-----------------------------|---|
| Apellidos y nombres: | <i>OLIVIA BETY CONDORI VERGAS</i> |
| Domicilio real: (RENIEC) | JR. Manuel Pardo N° 621, de la ciudad de Juliaca. |
| Número celular: | -- |
| Domicilio procesal: | -- |
| Abogado defensor: | -- |
| N° celular del abogado: | -- |

| | |
|-----------------------------|---|
| Apellidos y nombres: | <i>IRIS ALMEDA CONDORI VARGAS</i> |
| Domicilio real: (RENIEC) | AV. Huancane N° 995-997, Urb. San Francisco, de la ciudad de Juliaca. |
| Número celular: | -- |
| Domicilio procesal: | -- |
| Abogado defensor: | -- |
| N° celular del abogado: | -- |

AGRAVIADO:

| | |
|----------------------|---|
| Denominación: | ESTADO PERUANO – Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno – EMSA Puno S.A. |
| Representante Legal: | Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno. |
| Domicilio procesal: | Jr. Puno N° 862, segundo piso de la ciudad de Puno. |

MINISTERIO PÚBLICO:

| | |
|-----------------------------|---|
| Dependencia: | Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno. |
| Fiscal a Cargo: | Juan Percy Salazar Gil. |
| Domicilio procesal: | Av. Laykakota N° 339, Tercer piso – edificio B, de la ciudad de Puno. |
| Casilla electrónica: | 108157 |
| Número celular: | 988 779 995 |

JPSG/echl

Puno, 03 de agosto de 2021.



Arturo Saul Zirena Asencio
FISCAL PROVINCIAL (T)
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DISTRITO FISCAL PUNO



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 25-03-2024

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: Luzdelia Danifsa Coaguira Mamani
Dirección: Av. Lampa N° 375
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 73747866
Teléfono: 957 58 2020 email: danifsa35@gmail.com
Nombres y Apellidos: _____
Dirección: _____
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____
Teléfono: _____ email: _____
Facultad y/o Escuela de Posgrado: Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional o Mención: Derecho
Título o Grado Académico a optar: Abogada
Asesor: Mgtr. Yeme Marcial Pari Galindo
Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:
Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico
Título: Criterio Jurídico de la imputación penal del extraneus en los delitos contra la administración pública en la fiscalía corporativa de corrupción de funcionarios Puno 2022.
Palabras claves, (3 a 5 términos): Administración pública, cómplice, extraneus.
¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1, 2}?

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.
² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

- Bachiller
 Título
 2da Especialidad
 Maestría
 Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción “internacional” o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción “internacional” emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción “internacional” goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: Derecho Público - POS

Firma de Autor



huella digital

25 - 03 - 2024

Fecha